

Ejemplar Gratuito

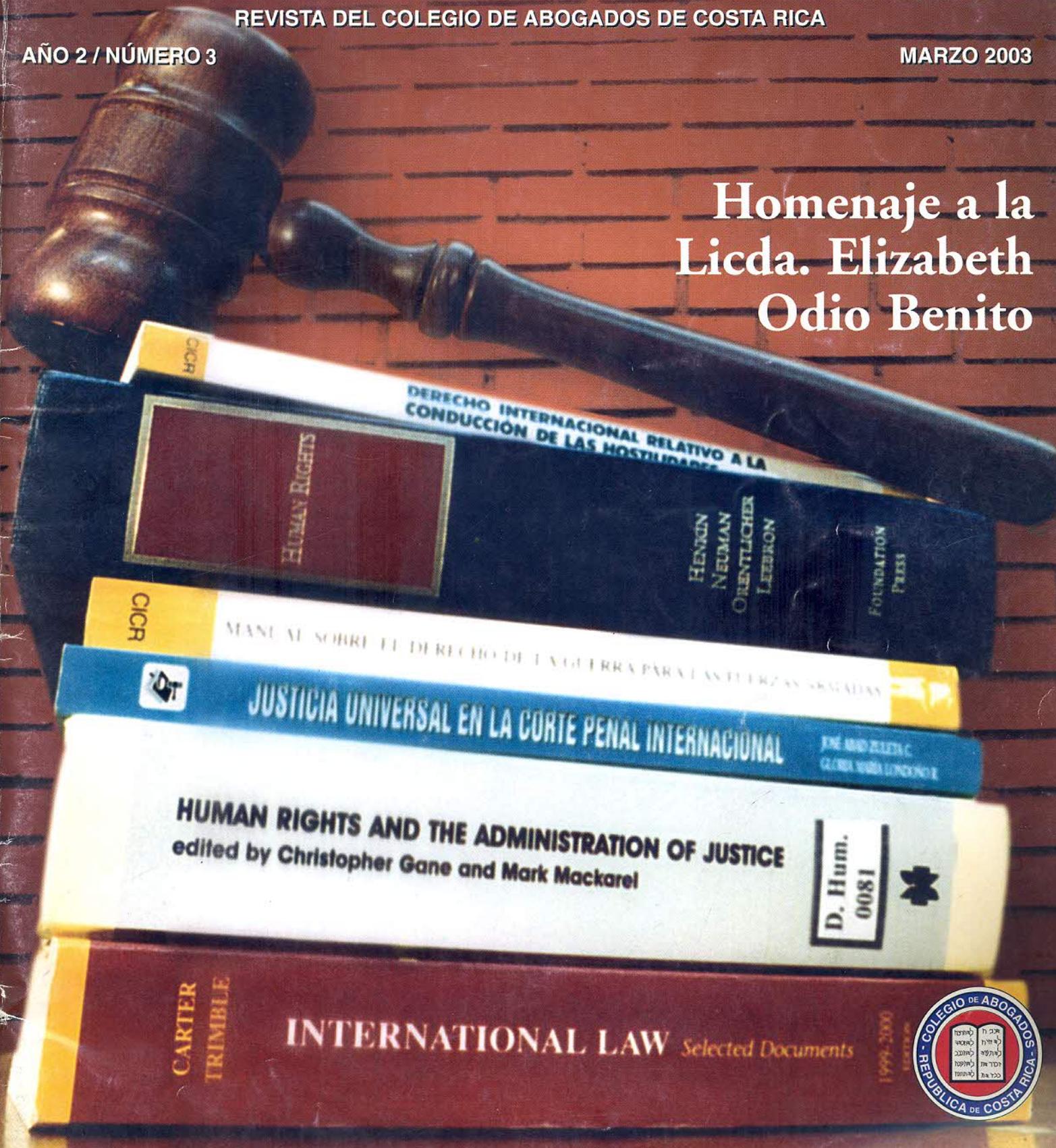
EL FORO

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

AÑO 2 / NÚMERO 3

MARZO 2003

Homenaje a la Licda. Elizabeth Odio Benito





Artista Lic. César Valverde

Director Editor

Dr. Wilbert Arroyo Alvarez
warroyo@cariari.ucrac.cr

Consejo Editorial

Dr. Wilbert Arroyo Alvarez (Dirección)
Licda. Vera Vargas Roldán
LL.M. Margarita Jenkins Coronas
MSc. Federico Campos Calderón
MSc. Gustavo Chang Mora
Lic. Luis Diego Brenes Villalobos.

Colaboradoras

Rosario Monney Montañó
Seidy Azofeifa Aguirre

Junta Directiva

Dr. Manuel Amador Hernández	Presidente
Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez	Vicepresidente
Dra. Rosa María Abdelnour Granados	Secretaria
Dr. Wilbert Arroyo Alvarez	Prosecretario
Dr. Paul Rueda Leal	Tesorero
MSc. Cristian Hess Araya	Vocal I
M.A. Pablo Duncan Linch	Vocal II
Licda. Amira Suñol Ocampo	Vocal III
Lic. Fabio León Zárate	Vocal IV
Licda. Patricia Madrigal Cordero	Vocal V
Licda. Dunia Chacón Chavarría	Fiscal

El contenido de los artículos es responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de los miembros del Consejo Editorial del Colegio de Abogados o su Junta Directiva.

Diseño y Diagramación: Alexander Ulloa - T. 821-0410
Foto Portada: MSc. Federico Campos Calderón

Del Director

Dr. Wilbert Arroyo Alvarez

2



Homenaje a la Licda. Elizabeth Odio

"Elizabeth Odio Benito: Semblanza"

Licda. Marta Odio Benito

4

"Honor a quien honor merece: Elizabeth Odio Benito"

Licda. Sonia Picado Sotela

11

"Elizabeth Odio en la Universidad de Costa Rica"

Licda. Egenery Venegas Villegas

13

"Doña Elizabeth Odio: Orgullo latinoamericano"

Dr. Wilbert Arroyo Alvarez

14



Palabra de Abogada

Pensamiento de la Licda. Angela Acuña Braun
Primera abogada costarricense

Licda. Vera Vargas Roldán

17

¿Quién es la abogada costarricense hoy?

Licda. Gloria Valerin Rodríguez, Diputada

19

"Mujer, Ciudadana, Abogada y Magistrada"

Licda. Zarela Villanueva Monge

21

"Los Derechos de las Usuaris de los Tribunales de Justicia"

Licda. Rita Maxera Herrera

23

Remembranza de mi devenir profesional

Licda. Virginia Beckles Maxwell

27



Reformas al Poder Judicial

Comentarios realizados en "Panorama"

30

Actividades y proyectos de la Junta Directiva

Dr. Manuel Amador Hernández

35

DOCTRINA

Legalidad a la doble jubilación o a mantenerse laboralmente activo, aunque jubilado por otro régimen de cotización obligatoria diferente y por servicios distintos

Dr. Oscar Ugalde Miranda
Juez, Tribunal de Trabajo

37

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia sobre el tema tratado en el artículo anterior: Alcances del inciso a) del artículo 15 de la Ley General de Pensiones

41



Memoria Histórica

Archivo Documental

56

Archivo Fotográfico

60

Del Director

A principios de este año, con motivo de integrarme a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, se me asignó la dirección de esta Revista, lo que ha constituido todo un reto, a la vez que me ha dado la satisfacción de haber cumplido con mi encargo.

Este tercer número de la Revista El Foro, en su versión "contemporánea" (pues ha de recordarse que ella existió, primero como Periódico y luego como Revista del Colegio de Abogados, de 1882 a 1922) tiene como temas principales, por acuerdo de la Junta Directiva, primero un homenaje a la gran jurista nacional, Licda Elizabeth Odio Benito, por su postulación y posterior nombramiento como Magistrada de la Corte Penal Internacional y, segundo, tener la opinión de distinguidas abogadas, desde la perspectiva que les da su ejercicio profesional, en sus distintos cargos, públicos o privados, sobre el papel de las abogadas costarricenses. Esta sección es encabezada por extractos que se hacen de publicaciones de la ilustrísima, Licda. Angela Acuña Braun, que exponen, en toda su amplitud, el pensamiento de quien fuera la primera abogada costarricense.

Otro tema, también importante, es el de "La Reforma al Poder Judicial", que ha sido la agenda del Foro, organizado y ejecutado por el Colegio de Abogados.

Por último y en la idea de que se constituyan en secciones permanentes de la Revista, una está dedicada a un artículo de doctrina y otro de jurisprudencia, entrelazados sobre el tema en estu-

dio, en este caso los alcances del artículo 15 inciso a) de la Ley General de Pensiones, dentro de un análisis integral de las normas y demás jurisprudencia que lo sustentan, a cargo del connotado Juez de la República, el Dr. Oscar Ugalde Miranda.

La última sección será dedicada a rescatar la Memoria Histórica del Colegio de Abogados. En este caso, el archivo documental muestra la página número 1 del Primer Volumen del "Periódico El Foro", en 1882. Y en el archivo fotográfico, se presentan a los entonces integrantes, en 1964, de la Junta Directiva del Colegio de Abogados. Sin duda, es necesario que toda institución nunca olvide sus orígenes históricos para que pueda marchar, con claridad, en el presente y hacia el futuro.

Especial agradecimiento a las abogadas y los abogados que colaboraron con sus valiosos comentarios, así como todas aquellas personas sin quienes no hubiese sido posible la conclusión de la presente Revista.



Dr. Wilbert Arroyo Alvarez
Director



“La princesa que vendía miel”

Elizabeth Odio Benito*

A Elsie,
que sabe de princesas

—Abuela —preguntó la niña— ¿dónde viven las princesas? La anciana levantó sorprendida la cabeza de su labor de costura, clavó en los ojos intensamente azules de su nieta una mirada entre irónica y piadosa y evitó una respuesta directa.

—No viven en ninguna parte.

La niña no desistió. Sentada cerca de su abuela, sostenía sobre sus piernas el libro de cuentos escandinavos que su maestra acababa de regalarle y en una de cuyas laminas una princesa rubia se asomaba a la ventana de un palacio de cristal y nieve.

—Si viven— insistió —Mi libro dice que los duendes viven en el bosque y las princesas viven en la nieve. Pero aquí en Puntarenas, ¿dónde viven?

Puntarenas era entonces una aldea polvorienta y perzosa, de viejas casas de madera construidas a orillas del mar y bajo almendros cuya sombra mitigaba apenas el calor sofocante del trópico en febrero.

—Aquí no hay princesas— rezongó la abuela —Se fueron hace muchos años.

La verdad es que nunca vivieron, se dijo para sí la anciana, áspera y tierna como su tierra natal en la lejana Europa y de quien la nieta había heredado la terquedad y la fe. Volvió a su costura en la tarde quieta.

—Mamá— llamó de pronto desde la puerta delantera de la casa la madre de la niña —, aquí está la princesa, pregunta si hoy vamos a dejar miel.

La abuela dejó su labor e incorporándose tiró a la niña de sus trenzas y con dulce ironía le susurró:

—Vení, vamos a saludar a la princesa y a comprarle miel; pero no le preguntés dónde vive.

Por un azar misterioso, a Puntarenas habían llegado muchos años atrás, pobre y exiliados pero dignos y altivos, unos nobles europeos a quienes su extraño destino convirtió en granjeros de abejas.

Los humildes vecinos murmuraban de sus aislamiento y les llamaban «príncipes», con más temor que respeto.

—¿Por qué abuela, por qué a las princesas que venden miel no les gusta que se sepa donde viven?

—Sí, por eso.

Ante la anciana de distinguido porte, rostro curtido por el sol y manos que sostengían una canasta repleta de vasijas con miel, la niña sonrió. La vieja princesa le devolvió la sonrisa y la niña regresó a su ligro. Se sentía feliz. —Yó tenía razón— pensó —, las princesas existen y aquí en Puntarenas venden miel, son viejitas y viven entre las flores.

*Del libro “Ventana de Arena” de Elsie Canessa de Odio, Imprenta Ciudad Hotar Calasanz, 1997, pag. 64-65.

Homenaje a la
Licda.
Elizabeth
Odio Benito

Elizabeth Odio Benito

Semblanza

Licda. Marta Odio Benito

A mi hermana Eli

Su entorno familiar: El nacimiento de Elizabeth Odio Benito acaeció en una época convulsa, en aquel setiembre de 1939, las fuerzas alemanas invadieron Polonia, era el inicio de la Segunda Guerra Mundial. El día del aniversario de la Patria, 15 de septiembre, bajo los acordes de la Diana, nació la primogénita del hogar

formado por Emiliano Odio Madrigal y Esperanza Benito Ibañez. Su infancia se desarrolló junto al mar, en la provincia de Puntarenas, su padre era maestro, originario del lugar y su madre, hija de inmigrantes españoles, la familia fijó su residencia en el puerto del Pacífico. Construir castillos de arena y recoger las conchas de los moluscos que dejaba el mar cuando se re-

tiraba de la playa dejando la estela de espuma blanca, eran algunos de sus entretenimientos predilectos, observando atentamente el ir y venir de las olas y preguntándose quizá por el destino de aquellos inmensos buques que cargaban y descargaban en el viejo muelle de madera. En las anchas y arenosas calles de su vecindario, sombreadas por los nobles almendros, esperaba con ilusión la llegada de las bulliciosas chicharras y de las lluvias para poner a navegar los barquitos en los grandes charcos que se formaban para delicia de los pequeños gracias a los fuertes y prolongados aguaceros, embarcaciones construidas de papel o con los palos que arrojaba el mar en la pleamar. En las noches tapizadas por las constelaciones que iluminaban el firmamento de aquella Puntarenas de entonces -con precaria iluminación artificial- eran el marco perfecto para los cuentos de brujas y personajes de leyenda como la Llorona, la Carreta sin Bueyes y el Cadejos, al que seguían los juegos de pelota, la rayuela y el punto al tarro, hasta que la llamada de la madre anunciaba el término de la magia de la noche.



La Licda. Odio Benito, en compañía de su madre, doña Esperanza Benito Ibañez y su sobrino nieto Gabriel Alvarenga Sequeira.



Jueces del Tribunal Penal Internacional juramentados, con la presencia de la Reina Beatriz de Holanda y Kofi Annan Secretario General de NU.

En ese entorno fue forjándose la personalidad y el temperamento de Elizabeth. “En el verde de sus ojos, relampaguea el mar: sereno como las aguas profundas; bravío al estallar contra la rocas”, lo sintetizó poéticamente la redactora de la Revista Rumbo, Marielos Campos en una entrevista que le hiciera al aproximarse el término de sus funciones de Jueza en el Tribunal de La Haya, en 1997.

Desde muy pequeña dio muestras de una precoz curiosidad intelectual, estimulada desde el hogar y nutrida por la lectura. Aún antes de conocer las letras, los libros fueron su pasión. Sus padres y maestras recordaban con simpatía el inicio de aquel año lectivo, aún le faltaban unos meses para completar sus siete años, por fin llegó el ansiado marzo de 1946 para ir a la escuela, pero su matrícula fue rechazada, el Ministerio de Educación había dispuesto como requisito los siete años cumplidos para ingresar a primer grado. Sentada en el quicio de la puerta

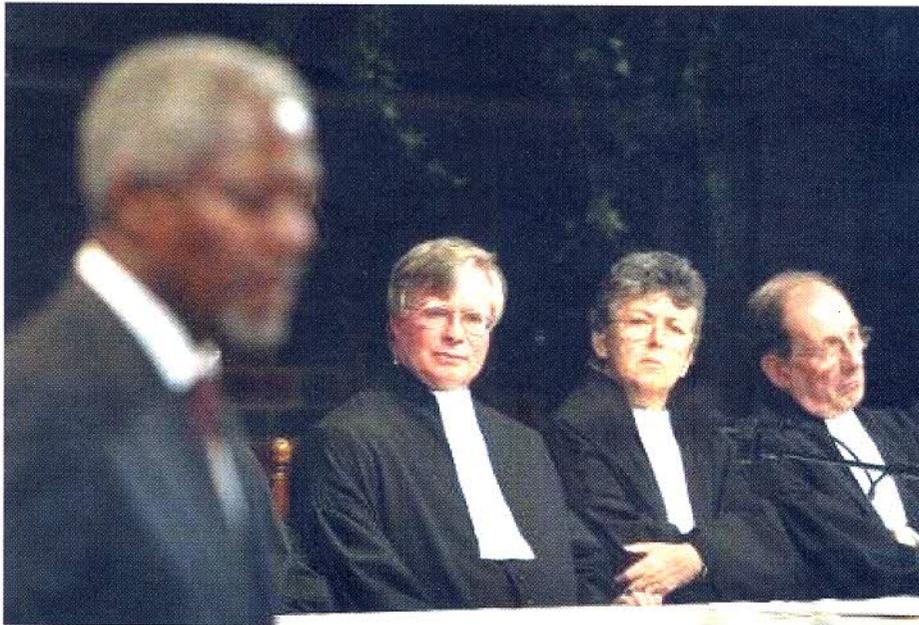
de su casa con gran tristeza veía pasar a las niñas de regreso de clases, debía esperar un año más, sin embargo, antes de finalizar la primera semana, la Directora de la Escuela, la niña Isabel, llegó con la noticia que le devolvió la ilusión y secó sus lágrimas, había sido admitida en la escuela del centro, ubicada a unas cuerdas de su casa y frente a la Iglesia. En la Escuela Delia Urbina de Guevara cursó la enseñanza elemental con dos excelentes educadoras, Sulay Flores y Lía Jiménez de Grutter.

Papá había autorizado un crédito en la Librería Central de don Ciro Guerra y hace tan solo unos días, nuestro querido amigo recordaba las asiduas visitas de Elizabeth a su negocio y sus titubeos para elegir en aquel mundo de maravillas. La revista argentina Billiken, Andersen, Mark Twain, Herman Melville, Louis Stevenson, Julio Verne, Jack London...; ¿temas?, cuentos, leyendas, mitología, aventuras, ciencia, historia, poesía..., fue-

ron fuentes de las que se fue nutriendo su mente infantil y su imaginación.

Al concluir la primaria, su padre dispuso el traslado a San José en compañía de la madre y hermana para que hiciera la secundaria en el Colegio Superior de Señoritas, a la sazón, uno de los más prestigiosos centros de formación pública de enseñanza media afín a su ideario de educador liberal y martiano, al frente de la excelsa educadora, María del Rosario Quirós.

En esta etapa, Elizabeth se destacó no solo por su capacidad intelectual, disciplina, amor al estudio, sino también por sus calidades humanitarias. Organizaba centros de estudio para ayudar a sus condiscípulas en sus dificultades escolares; integraba comités, juntas directivas estudiantiles y lideraba movimientos de lucha en pro de las causas nobles de las colegialas. En 1956 obtuvo con honores su título de Bachiller en Ciencias y Letras.



Instalación del Tribunal Penal Internacional. Aparece Doña Elizabeth Odio en compañía del Presidente del Tribunal Dr Philippe Kirszen, un juez y el Dr. Kofi Annan, haciendo uso de la palabra.

En este marco, se comenzó a perfilar su vocación por el Derecho y los grandes ejes que encausarían su vida, la búsqueda incansable de la justicia y su vocación de servicio.

Al término de la secundaria, su decisión estaba tomada, estudiaría Derecho. Su gran mentor en esta etapa fue don Ulises Odio Santos, hermano de su padre, quien la guió a lo largo de su carrera profesional y la orientó en buena parte de los inicios de su ejercicio profesional. Descendiente de abogados y educadores por la línea paterna, con la herencia española por el lado materno, marcada por la hegemonía de un matriarcado bravío y emprendedor, tenaz y luchador, (abuela, madre y tías), se fraguó su temperamento indómito y honesto, en lo intelectual y lo laboral, no por ello exento de una exquisita sensibilidad social y gran calidad humana.

Durante sus estudios universitarios trabajó en los Archivos Nacionales, experiencia que aprovechó para investigar la historia del país, de sus habitantes, sus orígenes y formas de vida de la Costa Rica colonial y contemporánea, reflejada en los folios de la vasta documentación que no en vano pasaba por sus manos.

Obtuvo la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica en 1964 (con Honores) y Notaria Pública, en 1965, en el mismo centro universitario superior. La educación formal la completó con estudios de postgrado en Desarrollo Social y Económico de la Universidad de Buenos Aires, Argentina (1968) y en Estudios de Género realizados en la Universidad Nacional (1986-1987).

Compendiar su obra profesional y académica en una cuantas cuartillas, no es tarea sencilla. Su profusa y amplia trayectoria en los diversos campos nacionales e internacionales, excede estos límites, razón por la cual se han seleccionado algunos aspectos que permitan develar su pensamiento y comprender su obra.

En la academia: Al inicio de la década de los años sesenta, fue profesora de Cívica en el Colegio Saint Clare; en 1969 inició su carrera docente en la Universidad de Costa Rica en la Escuela de Trabajo Social, con la cátedra de Organización Económica y Social de Costa Rica; al año siguiente fue nombrada por la Facultad de Derecho de esa misma casa de estudios, (hecho insólito por ser la primera

contratación de una mujer como profesora en el claustro de su disciplina, tarea reservada a los varones desde que el derecho comenzó a impartirse en la antigua Universidad de Santo Tomás, hace cerca de 100 años). Dio los cursos de Introducción al Estudio del Derecho, Historia del Derecho, Derecho Privado, Derecho de Familia, Derecho Colectivo y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En su carrera docente, obtuvo el rango de Catedrática y fue designada Profesora Emérita -máximo blasón otorgado por la prestigiosa Universidad a sus más connotados educadores- primera también en obtener estas credenciales en su Facultad de origen.

En el campo de la administración universitaria, se desempeñó como Vicerrectora de Docencia y Rectora ad-interin (1989-1990). Impulsó la democratización de la Universidad de Costa Rica tanto en lo académico como en lo administrativo. La búsqueda de estructuras simétricas para hombres y mujeres.

“...Desechemos las pirámides y la centralización del poder, busquemos estructuras más simétricas habitadas por hombres y mujeres, donde se comparta más humana y equitativamente... En nuestro país hace apenas 25 años se comenzó a tomar conciencia sobre la condición de discriminación en que vive la mujer. El problema de la mujer y de la educación tienen dos enfoques, en primer lugar la discriminación femenina y en segundo lugar, el contenido de los programas que son muy sexistas...”

Fortaleció en esa dirección el Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, “...

redefinir lo humano, más allá de una igualdad de derechos meramente formal... crear una nueva forma de ser que nos incluya a ambos, hombres y mujeres...”, expresó Elizabeth en un Consejo de Rectoría ampliado con motivo de la celebración del Día Internacional de la Mujer.

Numerosas generaciones de abogados le dedicaron su promoción y, en abril de 1990, la magna graduación de la Casa de Estudios también le fue dedicada. En 1987 tuvo a su cargo la inauguración del curso lectivo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica; tituló su disertación: “Demasiados abogados”, de gran contenido ético y moral, componentes esenciales de la responsabilidad profesional del abogado. En 1996 impartió la Lección Inaugural de la Universidad de Costa Rica con el tema: “Los Derechos Humanos y la Universidad de Costa Rica”. Subrayó Elizabeth en su magistral Lección: “... la única opción que los pueblos del mundo tenemos para vivir en paz, y desde la paz, construir sociedades libres, justas e igualitarias, es la

educación...”. Instó a su Alma Máter a liderar una “revolución” para incorporar la educación en derechos humanos en sus currícula, para que a lo largo del proceso estudiantil y educandos se formen en la filosofía y práctica de los derechos humanos, en el absoluto y total convencimiento de la idéntica dignidad de todos los seres humanos... De educarnos, educarlos y enseñarlos a educar en la inescapable interrelación del destino común de todos los seres humanos...”.

Allende nuestras fronteras, Elizabeth ha sido invitada para impartir cursos en universidades prestigiosas en varias latitudes e institutos especializados en derechos humanos.

Actividad pública: Ministra de Justicia en dos períodos: 1978-1982 (Administración Carazo Odio) y 1990-1994 (Administración Calderón Fournier) y Procuradora General de la República en la primera administración. Vicepresidenta de la República y Ministra de Ambiente y Energía (Administración Rodríguez Echeverría), 1998-2002.

El destino la llevó a ocuparse de poblaciones que, como la penitenciaria, había constituido su preocupación desde los tiempos en que, junto a su cuñado, Franco Alvarenga Bianco, entonces médico psiquiatra de Adaptación Social, humanista como ella, tejían proyectos para reformar y humanizar el sistema carcelario.

En la primera gestión como Ministra de Justicia del Gobierno de don Rodrigo Carazo, dedicó gran parte de sus esfuerzos a hacer realidad esos ideales compartidos, es así, como la rehabilitación de adultos (hombres y mujeres) y menores, constituyó la punta de lanza de su proyecto, en aras de eliminar todo tipo de torturas y otros tratos degradantes. Arquitecta de sistemas penitenciarios modernos para reemplazar esquemas arcaicos, ideó nuevos paradigmas en consonancia con los dictados internacionales en materia de prevención y tratamiento del delito y de la víctima. Impulsó la construcción y remodelación de obras de infraestructura carcelaria: Centro Penitenciario La Reforma en San Rafael de Ojo



En la Junta Directiva del Colegio de Abogados, (1976-1978), la Licda. Elizabeth Odio B. desempeñó el cargo de Secretaria de Junta.



Integrantes del Tribunal Penal Internacional

de Agua (centro de reclusión de adultos varones, modelo en su época en América Latina), la Unidad de Admisión de San Sebastián en San José (para la población indiciada de adultos varones), las Unidades de Admisión de Puntarenas, Limón y Pérez Zeledón (centro agropecuario) y el Centro de Menores Luis Felipe González Flores. El cierre del Penal de adultos de San Lucas y de la Penitenciería Central de San José –cárcel medieval- otrora vergüenza nacional y hoy, sede del Museo de los Niños, orgullo de los costarricenses.

“... La cárcel no regenera, sólo estigmatiza más... Prisión cerrada para una minoría... Derecho a la vida y a la seguridad... Trabajo, educación y autoestima...” fueron algunos de los lemas que inspiraron la gran reforma penitenciaria que impulsó con cua-

dos profesionales interdisciplinarios y funcionarios calificados en todos los niveles de la estructura del sistema con mística y acentuado compromiso. Con la valentía que caracteriza todo su accionar, en nombre del Gobierno de la República pidió oficialmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo la Presidencia del insigne juriconsulto costarricense, Lic. Rodolfo Piza Escalante, la investigación de la muerte de Viviana Gallardo Camacho, perpetrada por un policía en un centro de detención y las lesiones de otras dos jóvenes mujeres, miembros activos de un grupo revolucionario. *“...El país se comprometió a respetar y aplicar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual solicitó la investigación y el pronunciamiento del Alto Tribunal Internacional..., (sic) ... investiga-*

ción que no interrumpirá ni interferirá sobre las investigaciones y procesos que sobre el caso se sigue en los tribunales nacionales...”

En la segunda gestión como Ministra de ese ramo, propició una nueva reforma penitenciaria, distinta a la del período anterior como lo exigían los cambios ocurridos en la población penal, diferentes requerimientos del sistema y del entorno social y económico, que demandaban otro tipo de respuesta. *“...El nuevo enfoque deberá orientarse en parte, al fomento de fuentes de trabajo de los internos para que colaboren con el mantenimiento de sus familias”.* Con el aporte de expertos nacionales e internacionales, diseñó la nueva política criminológica congruente con las pautas internacionales de prevención y protección del delito. La reinserción social fue una de sus metas.

“... No podemos quedarnos solo con la reclusión por ser una salida deteriorante, urge una política criminológica que permita un tratamiento adecuado de los seres humanos que deben descontar penas de cárcel...”. Los programas de atención de menores fue otra de sus prioridades a lo largo del período.

En otro orden, la modernización del Estado constituyó parte de su quehacer, en aras de la eficiencia del aparato estatal. Coordinó el grupo de expertos nacionales e internacionales que redactó un proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública, actualmente en conocimiento de la Asamblea Legislativa.

En su calidad de jefera del Ministerio de Ambiente y Energía, el Día Mundial del Medio Ambiente en junio de 1998, abogó enfáticamente por la conformación de una nueva “conciencia ambiental”, interpretando el angustioso llamado para construir una nueva cultura, nacional y universal a la vez. “Una cultura de paz, construida por seres humanos solidarios para nuevas genera-

ciones más felices, más libres y más solidarias. Una cultura cuya ética esté basada en el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos y por la naturaleza, que es el patrimonio común de todos los seres vivientes del planeta... La tarea por magna, exige un cambio colectivo e individual. Del corazón y de la mente de cada uno de nosotros debe salir la energía de una nueva cultura... Debemos apresurarnos sentenciando, pues no nos queda mucho tiempo...”.

Durante su gestión como rectora de ese sector, estableció las bases para la conformación por primera vez en nuestro país de una política ambiental, con la definición de principios bajo la égida del desarrollo sostenible con énfasis en lo humano, acompañada de estrategias de acción; honró viejas deudas millonarias del Estado que pendían amenazadoras sobre la protección de áreas de conservación de la naturaleza ante el incumplimiento de pago por indemnizaciones de terrenos; impulsó proyectos de protección de fuentes y recursos acuíferos; suscribió acuerdos de generación

de energía limpia (viento) para la reducción de las emisiones de dióxido de carbono. Con este propósito, bajo el auspicio del Gobierno de los Países Bajos firmó la carta de entendimiento entre ambos gobiernos para el desarrollo del novedoso proyecto eólico Tejona (alrededores del Lago Arenal), en reemplazo del diesel y búnker en las plantas térmicas del Instituto Costarricense de Electricidad para combatir el cambio climático. Desarrolló numerosos programas en torno al eje temático del desarrollo sostenible: agricultura sostenible, turismo sostenible y tecnología limpia. Presidió la comisión interinstitucional, con los titulares de Educación y Cultura, señores Guillermo Vargas y Enrique Granados respectivamente, para la reconstrucción de La Casona de Santa Rosa, patrimonio histórico, destruida a causa de un acto vandálico en mayo del 2001, obra concluida en un lapso menor de un año.

Artífice del Parque Marino del Pacífico en la provincia de Puntarenas, proyecto de biodiversidad marina y aprovechamiento de los recursos marino-costeros, en el que “empeñó esfuerzos, energía, pasión y coraje para hacerlo realidad”. En la inauguración de la primera etapa en abril de 2002, expresó: “... Todo ese empeño lo hice porque crecí junto al mar y con sus juguetes aprendí a jugar y porque ese aprendizaje y esos juguetes moldearon lo que fui y lo que soy. Crecí junto al mar en este rincón de la costa del Pacífico costarricense y aquí aprendí a amarlo y a llevar su luz y su color a donde quiera que voy...”. Esta obra persigue el objetivo de crear una nueva cultura marina en Costa Rica. “La idea conquistó la voluntad de otros hombres y mujeres, así como del estado costarricense y la empresa privada; convirtiéndose en una hermosa obra colectiva... (sic)... Es la



La Licda Odio Benito cuando integró el Tribunal Penal Internacional Para Investigar y Sancionar Crímenes de Guerra en la Antigua Yugoslavia (1993-1998).

realización de un sueño traducido en un programa integral, un programa de trabajo con instituciones públicas y con disciplinas múltiples cuyos objetivos podíamos hacer comunes, el que integra educación, recreación, investigación y capacitación. Una realidad que ofreciera oportunidades, abriera desafíos, implicara riesgos. Unas oportunidades, desafíos y riesgos que no excluyeran a nadie y los llamara a todas y todos. Para ser actores y beneficiarios, para aprender y enseñar, para trabajar, para compartir y para ser solidarios...”.

Actividad internacional: Su primera incursión en la esfera internacional se remonta a los años sesenta en la Organización Internacional del Trabajo, cuando integró la delegación de Costa Rica para asistir a la magna conferencia anual de este órgano. En el período 1980-1983, fue designada miembro de la Subcomisión de Protección de Discriminaciones y Protección de las Minorías (actual Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Por su destacada labor fue nombrada Relatora Especial en el tema de la intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones (1983-1986). El informe final de este estudio mereció amplio reconocimiento en la Subcomisión y la Comisión de Derechos Humanos, la cual aprobó su publicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En 1993, como Jefe de la Delegación de Costa Rica ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, tuvo una participación beligerante y efectiva en la protección y promoción de los derechos humanos. Del año 2000 a la fecha, Miembra del grupo nacional de Costa Rica de la Corte Permanente de Arbitraje, Vicepresidenta del Consejo Directivo de la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas (1998) y miembra actual de esa órgano. Miembra

del Grupo de Trabajo para la redacción del texto del Protocolo Opcional a la Convención Internacional contra la Tortura (1983-2002), y Presidenta del Grupo (1999-2002), mecanismo de protección internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización en el año 2003. Su esfuerzo y competencia profesional, ampliamente reconocida en el plano nacional e internacional, fue decisiva en la aprobación del instrumento. Miembra del Consejo Directivo del Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura (1983...). Magistrada del Tribunal Penal Internacional para juzgar crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia (1993-1998), de cuyo órgano fue Vicepresidenta de 1993 a 1995. Elizabeth fue parte de la Sala de Juicio “*que tramitó a petición del Fiscal la primer subpoena contra un Estado por falta de cooperación, Croacia, en el juicio contra Blaskic. Integró además la Sala de Juicio que juzgó a Drazen Erdemovic (1996), croata, por su participación en los hechos de Srebrenica. Integrante de la Sala de Juicio (10 de marzo de 1997-15 de octubre de 1998), que juzgó a Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo de nacionalidad bosnia Herzegovina, por violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra cometidas contra serbios en un campo de detención en Celebici, Municipalidad de Konjic, en el centro de Bosnia. El juicio de Celebici, sentó una jurisprudencia inédita en el derecho penal internacional y en el derecho internacional humanitario al tipificar la violación sufrida por dos mujeres serbias en ese campo de detención, como tortura y trato cruel, esto es, como violación grave a las leyes y conductas de la guerra conforme al Estatuto del Tribunal y los Convenios de Ginebra*”. Este fallo histórico determinó, que, a partir de entonces “*los distintos ataques sexuales cometidos contra las mujeres en el marco de los conflictos armados, son crímenes de guerra y así deben ser enjuiciados sus perpetradores*”. La ti-

pificación de este delito en el decálogo internacional de esta gama de hechos atroces, ha sido reconocida por la comunidad internacional y las propias víctimas, como fruto de su fiel compromiso con las mujeres, víctimas civiles e inocentes de los conflictos armados.

La convicción de Elizabeth en la búsqueda de la justicia para construir un mundo mejor, se fundamenta en valores incuestionables. A su realización, ha dedicado gran parte de su vida, cualesquiera sea la posición, cargos y funciones que ha desempeñado a lo largo de ella. Su lucha valiente y frontal contra la impunidad -causa de las mayores injusticias humanas- ha sido una constante en su trayectoria. El hecho de haber nacido en los albores de la Segunda Guerra Mundial, trazó su destino. Escribió en una oportunidad en un artículo que tituló “*Trabajar por la justicia*” publicado por el periódico *La Nación*, el 15 de julio de 1998, en la página 15 “*...El anhelo por la verdadera paz, la que brota de la justicia, es muy antiguo. En un texto del Antiguo Testamento leemos: “Rabban Simeon ben Gamiel dijo: el mundo descansa en tres pilares: la verdad, la justicia y la paz” (sic) Estos tres pilares acotó, son en realidad uno. Si la justicia es alcanzada, la verdad es reivindicada y la paz ocurre*”. El fragmento transcrito devela su visión del mundo, su ideario ético-filosófico y su entrega a la causa del derecho internacional humanitario en busca de la justicia y la paz.

El martes 04 de febrero de 2003, los Estados Partes del Tratado de Roma, instrumento internacional que creó la Corte Penal Internacional, que tendrá su sede en La Haya, la nombró jueza del Alto Tribunal, al lado de 17 connotados juristas internacionales. Su gestión será por nueve años. Merecido honor y reconocimiento que celebra con orgullo y júbilo su familia.

Honor a quien honor merece: Elizabeth Odio Benito

Licda. Sonia Picado Sotela¹

Decía Jean-Paul Sartre que la medida de nuestra vida son nuestras obras, si entendemos el sentido de la responsabilidad y la opción de ejercicio de la libertad que representa el tiempo que nos ha sido dado en este mundo. Desde esta perspectiva, la abundancia de obras en la vida de Elizabeth Odio se constituye en testimonio de la lucha, compromiso y realización de una mujer extraordinaria.

Como docente, como jurista y como figura política, Elizabeth ha destacado, ha dado su aporte decisivo y ha abierto fronteras, dejando en cada caso su marca personal y su estilo inconfundible y manteniendo un vínculo permanente con la lucha por los derechos humanos y los derechos de la mujer.

Como docente, el nombre de Elizabeth Odio aparece asociado a la labor universitaria, en centros de estudio de diversas latitudes, desde su querida Universidad de Costa Rica, a la cual ha estado ligada por más de dos décadas, hasta las aulas y cátedras de América Latina y Europa, como profesora y conferencista invitada. Puedo dar fe de lo que el mundo universitario representa para Elizabeth, desde que la vida nos dio la oportunidad de estudiar y luego trabajar de cerca en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, alimentando esperanzas y sufriendo decepciones en nuestra doble condición de docentes y mujeres, avanzando proyectos de estu-

dio y de investigación a la vez que intentábamos romper los reducidos esquemas que el masculinismo imperante imponía a la mujer, aun en el mundo intelectual.

Como jurista, es asombrosa la labor que acumula la trayectoria de Elizabeth, sobre todo cuando se echa una ojeada a la marca que sus obras han dejado en el sistema de Naciones Unidas: Jueza del Tribunal Internacional para juzgar los crímenes de la antigua Yugoslavia (1993-1998), Relatora Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación en materia de religión y creencias (1980-1983), figura de primer plano en la Conferencia de Derechos Humanos (Viena, 1993) y propulsora indómita del Protocolo opcional a la Convención contra la Tortura, hasta su adopción en el 2002.

Como figura política, en su patria Costa Rica, Elizabeth acumula una carrera notable, no sólo por haber ostentado dos veces (1978-1982 y 1990-1994) el Ministerio de Justicia, sino por haber llegado a la Vicepresidencia de la República, mientras asumía a la vez la cartera del Ministerio del Ambiente (1998-2002). La suya ha sido una carrera política indisolublemente unida al Derecho y a la búsqueda de la justicia y ha sabido agregar a ella la amplitud de su perspectiva internacional. Su compromiso y honradez en el desempeño de la función pública son ejemplo de la rectitud que debe tener quien sirve a la Patria con total dedicación, dejando a un lado intereses personales o partidarios.

Pero más que nada, el nombre de Elizabeth Odio significa fe inquebrantable en que los derechos humanos son obligaciones incluíbles y que para su defensa son necesarios todos los terrenos, el oficial y el no gubernamental, el local

*Doña Elizabeth Odio en compañía del
Secretario General de NU y otros.*



*1 Presidenta, Instituto Interamericano de
Derechos Humanos.*



Miembros del Tribunal e invitados al acto de Juramentación del Tribunal Penal Internacional

y el internacional, la labor individual y el compromiso con los grupos de acción. Y de los derechos humanos, ha hecho de la lucha por los derechos de la mujer el norte de sus mejores esfuerzos. A Elizabeth debemos mucho las mujeres de todas las latitudes del mundo, porque la suya no ha sido una batalla estrecha, sino una labor constante de levantar conciencia, de abrir espacios, de reinterpretar las normas, de empeñarse en un nuevo enfoque. Hace solamente unos pocos días, esta trayectoria impresionante ha sido reconocida una vez más al acordar los Estados Parte su nombramiento como Jueza de la Corte Penal Internacional, posición desde la cual sabemos dará nuevas luces y abrirá nuevas rutas para la defensa de la integridad de la persona humana y para la sanción de los infractores de las normas que protegen la dignidad de

todos los seres humanos en la guerra y la paz. Este nuevo reconocimiento nos llena de satisfacción y nos devuelve la fe en el futuro de los tribunales internacionales en esta difícil y delicada labor.

He tenido el honor y el privilegio de conocer a Elizabeth durante muchos años, de estar lado a lado con ella en contiendas y en empeñosas tareas, de contar con ella y con su sagaz consejo para escudriñar salidas a las dificultades que la vida nos pone por delante. Soy por eso mismo testigo de su valentía y entereza, de su capacidad para luchar y de su capacidad para abrazar fervientemente las causas en las que cree, de su valor extraordinario como ser humano y del privilegio que representa ser su amiga.

Pero, más que mi testimonio, están sus obras, abundantes y sólidas, para dejar constancia de su fuerza y de su convicción, de su ejercicio de las energías en esta vida, plenamente consciente de que hay que usar los espacios y los talentos para hacer del mundo un mejor lugar donde vivir.

Para quienes tenemos fe en el Derecho y la Justicia como principios fundamentales de una verdadera democracia, la elección de Elizabeth nos da razones múltiples para creer y celebrar.

El Colegio de Abogados, con esta publicación, rinde honor a quien honor merece.

Elizabeth Odio en la Universidad de Costa Rica

Licda. Egenery Venegas Villegas¹

Cuando el 10 de febrero de este año, la Universidad de Costa Rica rindió un homenaje a la profesora Elizabeth Odio por su nombramiento como jueza de la Corte Penal Internacional, - muchos lo recordamos y lo tenemos presente- pero, quizá algunos de los profesores, funcionarios administrativos y estudiantes que la acompañaron ese día, desconocen, cual ha sido la relación que a través de muchos años, Elizabeth ha mantenido con esta institución. He considerado conveniente hacer un recuento de esa faceta tan importante y tan querida, para quien se siente honrada y feliz de ser llamada profesora. Su labor en la Universidad se inició en el año 1969 y marca un cambio, en la Facultad de Derecho; fue la primera mujer profesora. Se le nombra como profesora del curso de Historia del Derecho, luego tuvo a su cargo las cátedras de Derecho Privado, Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Laboral y Derecho de Familia; esa es su amplia experiencia docente, caracterizada por una visión interdisciplinaria de la ciencia jurídica, que le permitió formar generaciones de abogados con conciencia crítica y sentido humanístico del derecho.

Su trabajo en la Facultad de Derecho, fue permanente hasta su jubilación en el año 1994. En 1972, cuando se propiciaba con mucho ahínco la investigación en el campo del derecho, Elizabeth dirigió con esfuerzo, dedicación y mucho éxito el Instituto de Derecho Social, en una antigua casa, cerca de la "Pulpería La Luz", el Programa Derecho y Población, calificado como una investigación de alto nivel, reveló sus aptitudes y cualidades para coordinar y estimular la investigación. Producir a partir de la investigación se convirtió en otra de sus metas; muchas de sus publicaciones en la Revista Judicial, en la Ciencias Jurídicas, en la de la Procuraduría, en folletos y libros son su contribución al estudio y análisis de diversos temas jurídicos.

En el ámbito de la administración universitaria, orientó sus esfuerzos hacia el mejoramiento de la Facultad, en su condición de Directora del Área de Docencia de 1982 a 1984. Dentro de lo que ella llamara una tarea colectiva propició significativas modificaciones al plan de estudios, mediante un proceso de revisión y evaluación abiertos en que participaron activamente docentes, estudiantes y funcionarios administrativos. Estimuló la capacitación de los profesores en el manejo de metodologías apropiadas según su pertenencia a las distintas cátedras e impulsó una formación integral del estudiante. En un informe ante la Asamblea de Facultad en mayo del 84 dijo "Dedicamos nuestros mejores esfuerzos para estructurar un plan de estudio que enseñe a pensar al estudiante, que despierte en él la conciencia y la actitud crítica frente al mundo de lo jurídico y frente al mundo en general. Sólo así, creemos, la Facultad de Derecho cumplirá su función dentro de la Universidad de Costa Rica y dentro de la sociedad costarricense." En esa época la Facultad de Derecho sin lugar a dudas vivió un proceso realmente democrático con la mas amplia participación y discusión, donde las decisiones se tomaron por consenso y nunca hubo soluciones impuestas verticalmente, todo con el fin de elevar la excelencia académica de la Facultad y convertirla en la mejor casa de estudios de derecho del país.

Nombrada en 1987 Catedrática, es la primera mujer que obtiene esa condición en la Facultad de Derecho.

En el período 1988-1990, es designada Vicerrectora de Docencia, desde allí y en los distintos órganos universitarios en que participó por las funciones de su cargo, contribuyó con su pensar y hacer

a transformar y mejorar la academia y a que esta cumpliera lo mas fielmente con sus principios, propósitos y funciones.

Por sus aportes a la docencia, a la investigación y la administración universitaria tuvo el merecido reconocimiento cuando en la Asamblea de Facultad del 7 de junio de 1995, es nombrada profesora emérita.

Su paso por la universidad fue largo y fructífero y para quienes de cerca la acompañamos en muchos de sus proyectos, Elizabeth ha sido y será un ejemplo de trabajo, compromiso, solidaridad y amistad.



¹ Profesora, Facultad de Derecho, UCR.

“Doña Elizabeth Odio: Orgullo latinoamericano”

Dr. Wilbert Arroyo Alvarez

Con motivo de la postulación que hizo el Gobierno de la Presidenta Doña Mireya Moscoso de la insigne jurista costarricense Elizabeth Odio Benito al cargo de Jueza del Tribunal Penal Internacional, tuve la oportunidad, en mi calidad de Decano a.i. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, de manifestarle mi gratitud, satisfacción y orgullo latinoamericano por tan acertada decisión, mediante oficio que le remití el 7 de noviembre de 2002, por medio de su canciller, el Dr. José Miguel Alemán.

En dicha misiva le expresé lo siguiente:

“La Dra. Odio Benito es Profesora Emérita de esta Facultad, lo que representa la mayor distinción que se le otorga al docente universitario que ha descollado por su excelencia en el ejercicio académico, además de haber sido la primera mujer en ocupar el cargo como profesora en esta Facultad, así como la primera en ascender a la máxima categoría en el Régimen Académico Universitario como Catedrática.

En el ámbito universitario, destacó la Dra. Odio Benito al ocupar los altos cargos de Directora de Docencia de la Facultad de

Derecho y Vicerrectora de Docencia de la Universidad de Costa Rica. Igualmente, durante sus más de 30 años de servicio docente, se caracterizó por su sabiduría en la formación de cientos de abogados y abogadas de nuestro país. Se suma a todo esos méritos el que la Dra. Odio Benito es una excelsa científica del derecho, teniendo a su haber numerosas obras jurídicas que han impactado positivamente, tanto en la enseñanza del derecho como en los cambios en la legislación nacional.

Sumo a lo anterior, el orgullo que sentimos todos los latinoamericanos cuando la Dra. Odio Benito ejerció, brillantemente, el cargo de jueza del Tribunal de Crímenes de Guerra de la antigua Yugoslavia, con sede en La Haya.

Homenaje que le hizo la UCR a Doña Elizabeth Odio en el mes de marzo del presente año. Aparece Doña Elizabeth junto con el Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica

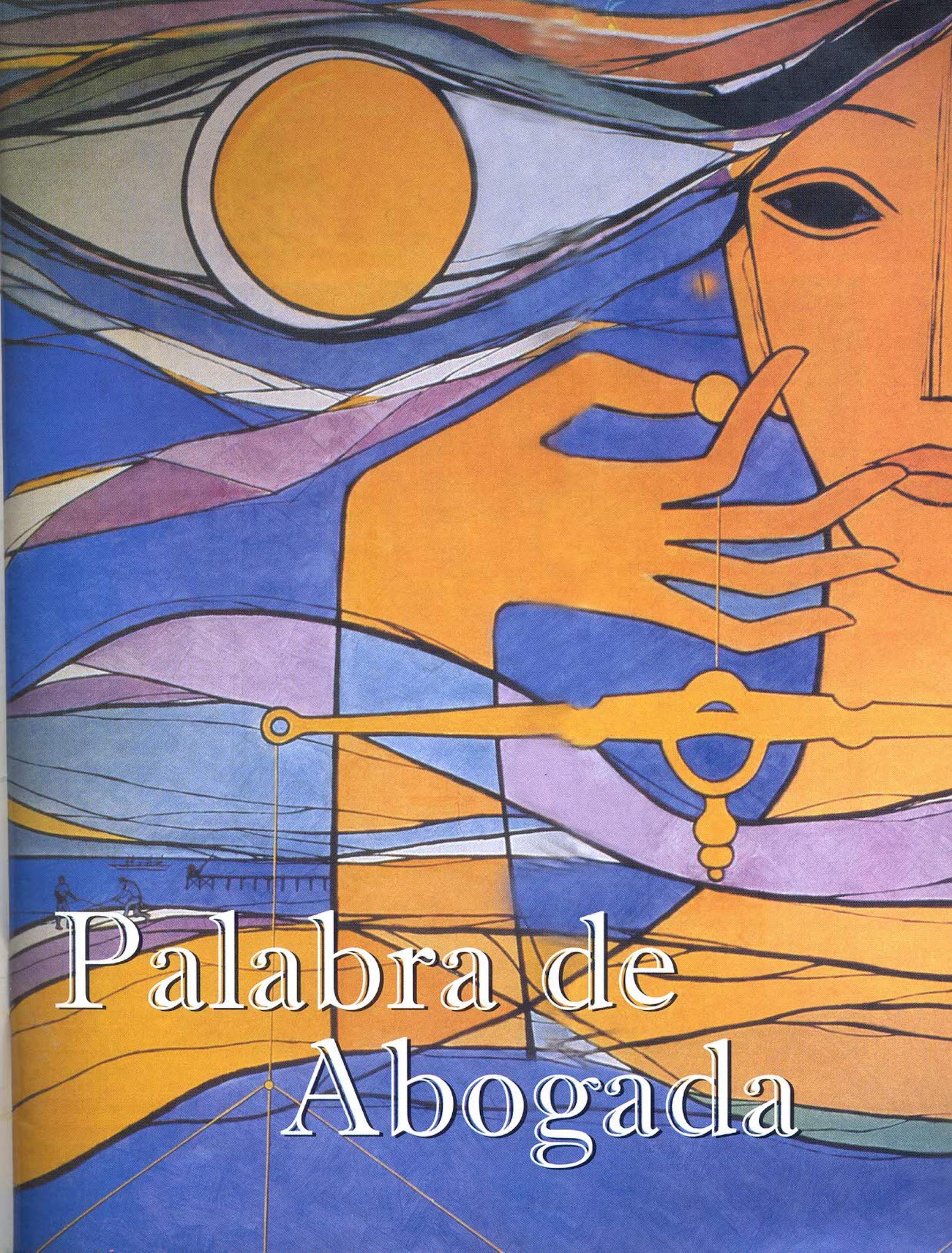
Sin duda alguna, en mi condición de Decano ad ínterin, es muy satisfactorio que nuestra apreciada Profesora Emérita, Doña Elizabeth Odio Benito, haya sido postulada a tan alto cargo por su Gobierno.

Reciba mi respetuoso saludo,

Dr. Wilbert Arroyo Alvarez
Decano a.i.
Facultad de Derecho, UCR.”



1 Vicedecano, Facultad de Derecho, UCR.



Palabra de Abogada



*Licda. Angela Acuña Braun, Primera mujer incorporada al
Colegio como abogada el 28 de diciembre de 1925,
(carné N°334)*

Pensamiento* de la Abogada. Angela Acuña Braun

Primera abogada costarricense

...“Si las costarricenses no estuvieran capacitadas, en el amanecer de nuestra vida republicana, para emprender la marcha solas, sin plataforma alguna para el desenvolvimiento de sus facultades mentales, ni impulso capaz de mover su voluntad, no es osado suponer que ahora, dentro de una mejor condición social y política, sea más sencillo llevar a feliz término una labor de entendimiento con el hombre a fin de apartar de la mente prejuicios y temores que mucho han estorbado la consecución de bellos ideales.”...

...“No quiero suponer que sea difícil asociar a las mujeres a los grandes movimientos de cultura política, administrativa y económica, ni andar unidas y alegres para ofrecerle a la patria una primavera de pensamiento culto y despertar en todas sus hijas el apego a la idea de una nacionalidad más fuerte, más ilustrada con tendencias más humanas y procedimientos de cordialidad, de ayuda y de valor efectivo en las hermosas batallas de bien público.”...

...“Si nos desprendemos del egoísmo abriremos campo a la noción altruista destinada a transformar el temperamento y el carácter y darle así vida al sueño de los valerosas feministas, a la esperanza de cuantas han laborado para emancipar a sus hermanas de la miseria física, de la ruina moral, intelectual y económica.”...

...“Solo con una mente libre de prejuicios lograremos esparcir la simiente de confraternidad y regarla con las aguas fecundantes de un espíritu diáfano, tranquilizador y justo, con la mirada puesta en la altura, esperando ver en el horizonte de la realidad, la aurora que ilumine nuestro pensar y nos convoque a la faena de engrandecer la patria.”...

...“No debe eclipsarnos el fanatismo, ni detenernos la intolerancia, ni desorientarnos el partidismo, in enflaquecernos el recelo. Con un pensar robusto y un tierno sentir arrullaremos el ensueño de un cambio firme y general en la educación de nuestras mujeres, en la protección a las más débiles, en la oportunidad que estamos obligados a ofrecerles a cuantas viven en la ignorancia o en la miseria.”...

...“La solidaridad entre las mujeres costarricenses sería altísima recompensa al modesto empeño que, desde muy joven, he tenido de juntarlas a modo de una espiga de amor de la cual pueda formarse comunión para todas, el anhelo vivo de orientar con acierto el destino de nuestros hijos.”...

...“Siempre he procurado hacer manifestación ostensible ante el país y lejos del mismo, del valor espiritual de las mujeres costarricenses, de sus empeños benéficos, de los movimientos cívicos en que han parti-

cipado, de la excelente labor cultural que profesoras y maestras realizan dentro de las aulas y fuera de ellas. Pero aspiro a la influencia decidida de todas en el criterio colectivo a fin de que se encienda, a manera de fanal, que señale los arrecifes del error o oriente a las riberas seguras de la libertad y del progreso.”...

...“No he querido suprimir dato alguno, por insignificante que parezca, con el objeto de que las generaciones posteriores lean con afecto la historia de las mujeres que dominaron panoramas sociales y culturales en diferentes épocas, y cuyas memorias deben perfilarse cada día más en nuestro cariño. La de mañana agradecerán el esfuerzo realizado: es el lazo de unión entre el pasado y el porvenir.”...

...“Todas las mujeres costarricenses que han actuado con alguna significación en cualquier campo de la actividad, tienen un lugar en estas páginas. Me he situado en la cumbre para ver, libre de apasionamientos, la llanura.”...

...“En lo más mínimo pretendo maltratar a quienes sustentas ideas contrarias a las mías. Soy mujer ante todo. Comprendo que las doctrinas no han brotado del azar, ni por meros caprichos del ánimo, sino por razones determinadas resultantes de causas diferentes y que en cada época mueven volun-

*De la introducción del libro de la Licda. Acuña Braun “La mujer costarricense a través de cuatro siglos”, 1970, Imprenta Nacional, Costa Rica. Trabajo de recopilación realizado por la Licda. Vera Vargas Roldán

tades hacia diversos rumbos. Laboran en lo recóndito de la comunidad social, en lo más brillante como en lo más oscuro. Para mí, personalmente, el equilibrio es el ideal de paz y de justicia. Lo esencialmente material sólo deja humo y vacío. El alma es superior a todos los tiempos, se reconforta y eleva entre los pequeños y los humildes de corazón, en medio de los dolores, con la sencillez y el sacrificio.”...

...“Si la época es de vaivenes constantes; si la razón se da alternativamente a uno y a otro grupo, de tendencias opuestas, es posible pensar que ni en uno ni en otro se acierta del todo ni se equivoca del todo. Los cambios, buenos o malos, dejan el ansia de conocer algo mejor, la ambición de luchas santas en busca de equilibrio, el deseo de conocer las verdaderas y justas ambiciones de los hombres.”...

...“Todos mis esfuerzos de ayer reviven hoy al escribir estas líneas. Las incesantes luchas feministas, y las emociones oscilan en mi memoria y se bañan aún de ensueño y esperanza.”...

...“Nunca, como hoy, debe pensarse en los convenios inteligentes de unas mujeres con otras, en cómo los esfuerzos de unas fue-

ron provechosos a los demás, a pesar de la diferencia social, cultural, económica y política de los tiempos, y de la divergencia de opiniones, creencias y simpatías. La colaboración de la retaguardia femenina, muchas veces, para una misma obra, se ha hecho sentir, y hay mujeres que han dejado, con el perfume de su modestia, ejemplos dignificantes.”...

...“La historia femenina es breve; pero tiene su origen en el hogar dignificado, en el respeto a tradiciones de familia, en la unión de sentimientos, en las nobles fuerzas del trabajo y de las luchas ciudadanas, en la piedad y en la beneficencia. He de continuar haciendo valer la herencia recibida indivisa, con el saludable objeto de acrecentar, en la conciencia pública, la gloria de mi sexo.”...

...“El papel futuro de las mujeres no ha de ser de simples expectadoras, sino de actividad en los movimientos sociales, culturales y políticos de un mundo visto con nuevos ojos.”...

...“Los problemas de justicia y de derecho se acercan a un punto de madurez donde ya no caben los argumentos abstractos. El examen de hechos y de acontecimientos demuestran las ventajas de la ingerencia de las

mujeres en los asuntos públicos. Deben asociarse para mejorar el medio, para impulsar el carro del progreso, para combatir errores y peligros. En sus manos están las armas honradas y limpias de la verdad.”...

...“La vida de las grandes mujeres del mundo que han esparcido semillas de valor y de grandeza de alma, ofrece muchos atrayentes: es guía del pensamiento. Las acciones a su lado se tornan grandes también. El culto a los valores reales previene contra el desengaño y la falta de ánimo e invita a caminar sobre las huellas.”...

...“En el campo interamericano las costarricenses se alimentan en la obra común de acercamiento. La amistad es la gran liberadora de prejuicios, cuando es sincera. La luz de la comprensión al penetrar en el espíritu cambia el panorama, ofrece la oportunidad de poner el sentimiento en la obra milagrosa de unir los corazones de los pueblos. No hay superior: hay hombres y mujeres de todos los países que saben ennoblecirlo y distinguirlo.”...

...“Las mujeres costarricenses deben formar un ejército triunfal, con las armas de su inteligencia y de su espíritu, bajo el pendón sacrosanto de la fe, de la fe que tanto se necesita hoy, para poner de nuevo en vasos de oro y plata las flores de amor, deshojadas por las pasiones reinantes en el mundo entero y que también han tocado a la puerta de la que fue vida apacible en Costa Rica.”...



En el campo internacional la Licda. Acuña Braun fue Embajadora de Costa Rica ante la Organización de Estados Americanos. Durante tres periodos fue electa en la Comisión de Derechos Humanos y durante trece años fue delegada ante la Comisión Interamericana de Mujeres. Asimismo, fue miembro de la Federación Internacional de Abogados y la primera Abogada de Costa Rica y de Centroamérica. La foto corresponde a una conferencia de prensa en la Embajada Costarricense en Washington.

¿Quién es la abogada costarricense hoy?

*Gloria Valerín Rodríguez,
Diputada*

El Derecho es uno de los campos profesionales en los que con mayor claridad se observa en nuestro país el impacto de los cambios en los papeles históricos y socialmente asignados a mujeres y hombres en cumplimiento de sus funciones de género. Siendo el Derecho en su origen “cosa pública”, hasta hace relativamente poco tiempo estuvieron las mujeres excluidas de su gestión y ejercicio. No se consideraba propio del hacer femenino el conocimiento y la práctica de la lógica, fundamento del discurso jurídico, y mucho menos la acción litigante. Eso de argumentar a favor o en contra de algo, atacar o defender a alguien, ganar o “enredar” pleitos, no tenía nada que ver con la imagen de mujer sentimental, callada, sumisa, buena para guisar y mantener la casa en orden, grata a nuestros padres y hermanos.

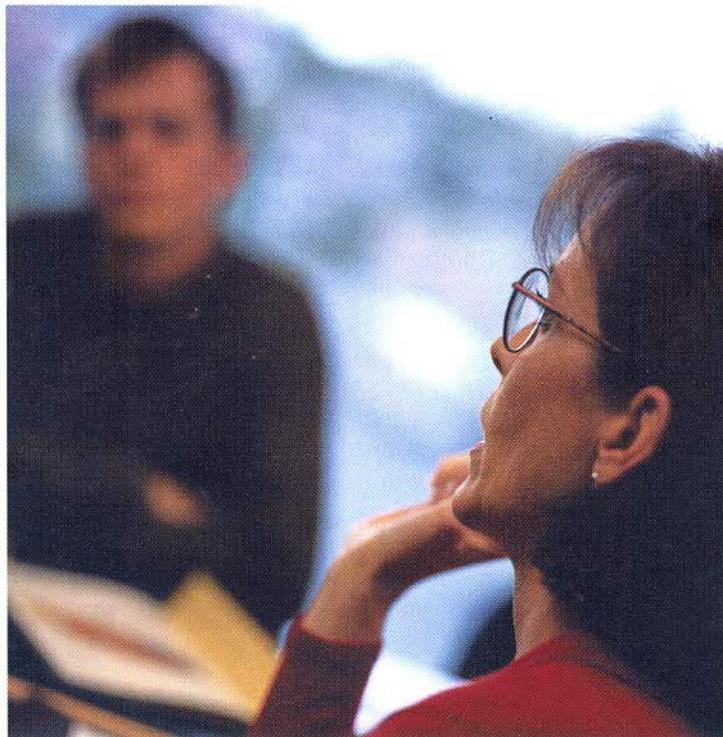
Hace apenas unos cincuenta años, a mediados del siglo pasado, eran excepcionales las mujeres que se atrevían a incursionar en la Facultad de Derecho y más excepcionales aún las que lograban gra-

duarse y ejercer. Poco a poco más mujeres fueron abriendo brecha y conquistando espacio para formarse profesionalmente como abogadas. Los cambios han sido paulatinos y acumulativos y hoy los números dicen que más de la mitad de los profesionales en derecho somos mujeres.

¿Qué significa esta cifra? ¿Por qué razón, pese a ser mayoría las mujeres, son mayoritariamente hombres quienes dirigen el

Colegio de Abogados? ¿Quién es la abogada costarricense actual? Para aproximar una respuesta sobre el perfil de esta mujer, deberíamos poder contestar con precisión algunas cuestiones, pero todo parece indicar que en el Derecho, de manera similar a otros campos de actividad, hemos irrumpido las mujeres pero nuestra presencia por sí misma no implica un cambio de perspectiva en el quehacer profesional. Llegamos, accedimos a un espacio que tradicionalmente nos era vedado, pero tenemos que asumir sus reglas y actuar en consecuencia.

Como sabemos, el Derecho es un producto social que articula el orden social existente y refleja la organización vigente del poder y el conjunto de valores socialmente privilegiados. El sesgo androcéntrico y patriarcal de nuestro ordenamiento jurídico expresa el carácter del régimen de relaciones de género prevalente en nuestra sociedad. A él responden en lo fundamental las reglas del juego que determinan el éxito -o el fracaso- de quienes forman y aplican la ley, y de ello deriva la particular trascendencia que puede tener la presencia



de mujeres en este ámbito profesional.

Si bien en la última década se ha producido un buen número de instrumentos jurídicos que significan adelanto en los derechos de las mujeres en Costa Rica, la legislación nacional sigue siendo discriminatoria "tanto en el origen, cuando en la letra misma de la norma se menoscaba o anula un derecho a la mujer, o cuando ese efecto se da como resultado de la interpretación del instrumento jurídico por parte de las personas operadoras del derecho. En ambos casos, el resultado coloca a las mujeres en una situación de desigualdad respecto de los hombres."¹

Las mujeres individualmente o mediante organizaciones de la sociedad civil, conjuntamente con algunas instancias estatales de defensa y promoción de los derechos de las mujeres han protagonizado, sin duda, un activo papel en el señalamiento de necesidades, y en la formulación, acciones de cabildeo y aprobación de importantes leyes a favor de los derechos de las mujeres, que hoy forman parte de nuestro marco jurídico. No parece formar parte de esta vertiente de acción el creciente conjunto de mujeres abogadas.

Dirigidas por hombres, mientras en el ámbito de la participación político-electoral damos la lucha por las cuotas y por la paridad de nuestra representación, las mujeres abogadas parecemos permanecer al margen de lo que para las sociedades democráticas más avanzadas significa una



reivindicación elemental. Y si no nos planteamos el derecho a una representación proporcional en los órganos de dirección de nuestra agrupación gremial, y si no nos planteamos la aspiración y el derecho a ejercer liderazgos en sus instancias de poder, ¿podemos esperar que nos planteemos al menos un papel solidario con las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género, clientes y usuarias de nuestros servicios profesionales?

Yo pienso que la sociedad costarricense sí se está planteando aspiraciones y sí tiene el derecho de tener expectativas con respecto al desempeño de las mujeres abogadas de cara al avance hacia la equidad y la democracia de género. Y pienso que las mujeres abogadas debemos tener presente el conte-

nido de estas aspiraciones y expectativas al menos en tres dimensiones de nuestro trabajo:

- en la interpretación de las leyes e instrumentos jurídicos vigentes.
- en la identificación de vacíos que implican desprotección de derechos específicamente femeninos, y en la correspondiente conceptualización y formulación de propuestas para llenarlos.
- en el mejoramiento, defensa y despliegue de trabajo de incidencia política para la aprobación de proyectos de ley que hoy se encuentran en la corriente legislativa, de interés estratégico para la justicia y la equidad de género, tales como:

- la reforma al Código Electoral y Ley de Partidos Políticos
- la reforma a la Ley contra el Hostigamiento Sexual
- el proyecto de Ley de Bienes Patrimoniales de la Familia
- la Creación del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres,
- la Creación de las Oficinas Municipales de la Mujer
- el proyecto de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

¹ Mora, A. VII Informe Estado de la Nación. 2001.

“Mujer, Ciudadana, Abogada y Magistrada”

Licda. Zarela Villanueva Monge¹

La solicitud del Colegio de Abogados que con gusto acepté, me permite hacer una revisión de mi paso por el Poder Judicial. He laborado como jueza en todas las instancias. Sin embargo, quiero referirme, fundamentalmente, a la labor en el gobierno de esa institución.

Durante mis catorce años de permanencia en la Corte Suprema de Justicia, mi desarrollo personal y profesional ha estado marcado por la conciencia de que la institución dedica sus esfuerzos a aquellos temas vinculados con los intereses y con las vivencias de quienes la conforman. Hay temáticas a las que nadie se refiere, por no considerarlas importantes, y, por eso, no se diseñan ni se ejecutan acciones para abordarlas adecuadamente. Ante esa particularidad, como mujer, ciudadana, abogada y magistrada he sentido la necesidad y la urgencia de referirme y accionar, donde otros no lo hacen.

Las mujeres somos más de la mitad de la población nacional y nuestros problemas —que, como hoy deberíamos tener claro, no son sólo nuestros— no alteran el ritmo de la vida pública. Históricamente, los aparatos estatales no han respondido de manera acorde a los intereses y a las necesi-

sidades de las usuarias. Por eso, hasta hace poco tiempo, materias como la de familia podían considerarse “deprimidas”, para llamarlo de alguna manera. El número de especialistas en ella y el poco desarrollo doctrinario en el ámbito nacional así lo evidencian. A nivel institucional, no se habían dado becas, ni aumentado los recursos. La atención a las pensiones alimentarias había sido secundaria, no obstante el volumen de casos. En materia penal, las mujeres ofendidas tenían poca credibilidad. La valoración de la prueba, en investigaciones de paternidad, en divorcios y en los despidos en materia laboral, revela comportamientos y exigencias distintas a hombres y mujeres.

Sólo puedo explicarme la razón de esa situación, por la forma en que hemos aprendido a ver el mundo, que no es precisamente femenina. La poca importancia en resolver y enfocar esas temáticas la vincula a la indiferencia otorgada a los problemas de un sector de la población. Aunque se crea que la marcha de la vida no se altera porque existan, las realidades evidencian otra cosa. Hay gran cantidad de madres adolescentes, el porcentaje de niños sin padre reconocido es alarmante en este país. De las pensiones alimentarias, cuando

existe padre, son realmente pocas las que se pueden exigir. Los medios de comunicación llevan la contabilidad de las muertes de mujeres ocasionadas por quienes dicen que las quieren. Es asombroso señalar que sólo en el primer semestre del año 2002 se presentaron 23.398 solicitudes de medidas de protección por violencia doméstica.

Esto puede no ser importante para otros. Yo no puedo creer que cumpla con mi deber constitucional, si no propongo alguna medida donde laboro. Hay otras personas que han venido trabajando internamente y se vienen haciendo cambios, producto de una labor conjunta. Hoy, no es extraño hablar de esto con seriedad y que quienes lo hagan sean vistas con respeto, aunque no sé si con éxito.

¿Por qué razón puede ser más importante enviar gente a la cárcel por el ordenamiento penal o exigir el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias? Desde mi perspectiva, que un padre y una madre asuman sus responsabilidades con los hijos o las hijas y que dentro del hogar se respete a todos sus integrantes, es un paso fundamental para construir una sociedad mejor. Esta temática no puede menospreciarse, ni corresponde sólo a las mujeres, debe ser par-

¹ Magistrada, Sala Segunda, Corte Suprema de Justicia.

te de la agenda pública y, por supuesto, de la agenda institucional.

La aplicación de la normativa es fundamental en un estado de derecho. La función del Poder Judicial en la construcción de una sociedad con un alto índice de desarrollo humano, supone la plena realización de cada una de las personas en el seno de sus familias y de sus comunidades.

En ese contexto, el proceso para hacer posible el respeto a las especificidades y a las diferencias de género ha sufrido cambios cuantitativos y cualitativos destacados. Empezamos hace varios años, con el impulso que nos dio la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, desarrollando programas de sensibilización en violencia doméstica y derechos humanos. Luego vino la justicia especializada e interdisciplinaria en materia de Familia. La atención específica en violencia doméstica y la creación de juzgados especializados como una forma para garantizar el otorgamiento efectivo de las medidas de protección a las víctimas, fue el siguiente avance decisivo. En 1998, se creó, dentro del Ministerio Público, la Fiscalía especializada contra la violencia doméstica y los delitos sexuales. La mejora en la forma de pago en materia de pensiones alimentarias, por iniciativa del Departamento Financiero Contable, solucionó una parte de la problemática en esta área que se ha visto complementada por los esfuerzos realizados para otorgar la asistencia legal, por la Defensa Pública. Otras materializaciones destinadas a mejorar el servicio han sido la Oficina de atención a la víctima y la Contraloría de Servicios, a las cuales la realidad les impone la distinción de sus tareas, en razón del género de la persona usuaria.

La lucha se ha proyectado, incluso, a nivel iberoamericano. Así lo reflejan los tres encuentros de Magistradas de Cortes Supremas de Justicia y Cortes Constitucionales de América Latina y el Caribe, el primero impulsado por Costa Rica y llevado a cabo

en diciembre de 2000, y las últimas dos Cumbres Iberoamericanas de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrados en Santa Cruz de Tenerife, España, en mayo de 2001, y en Cancún, México, en noviembre de 2002. En esta última, a propuesta de Costa Rica, se aprobó el documento base y la Declaración sobre *"Acceso a la justicia de la Mujer"*.

Paralelamente, en el ámbito interno, la Corte Plena se ha propuesto acelerar, profundizar y consolidar los avances logrados, teniendo claro que forman parte medular del proceso de modernización del aparato judicial. Con esos propósitos, se ha pasado de las acciones desarticuladas y aisladas a formular una política integral con perspectiva de género, cuyo norte es el respeto a las diferencias y que ha contado con



el asesoramiento del Instituto Nacional de las Mujeres. Para hacerla efectiva, se cuenta con el respaldo del proyecto CORTE-BID, con una instancia especializada: la Comisión de Género, creada a solicitud de las magistradas titulares y suplentes, y con una unidad ejecutora, que empieza a funcionar este año: la Secretaría Permanente de Género del Poder Judicial.

Si el acceso a la justicia es hoy dificultoso, lo es más para los grupos vulnerables, como los indígenas, los discapacitados y los adultos mayores. El género constituye un elemento adicional de la vulnerabilidad del grupo a que se pertenece. Donde se les ubique, en atención a su edad, raza, religión, situación económica, etc., la condición de mujer representa una desventaja. Por eso, resulta indispensable hablar de "política de género" en el Poder Judicial, haciendo referencia a la necesidad de vincular todas las acciones del aparato judicial, con el efecto que producen en una sociedad estratificada de tal forma que el acceso a los recursos preciados y escasos de la sociedad, no sólo es diferente entre los hombres y las mujeres, sino desventajosamente desigual para las últimas.

El papel de los jueces y de las juezas ha sufrido una importante evolución. Reclama un mayor rendimiento de cuentas, una ampliación considerable de nuestras visiones y perspectivas, un conocimiento profundo del entorno y la disposición a relacionarse con las usuarias y los usuarios y con entidades de diferente naturaleza, de manera tal que, sin perder la imparcialidad, no se incurra en disparidades contrarias al fundamental principio de igualdad material a la hora de valorar y calificar la conducta de quienes demandan nuestro servicio.

El camino es largo, se trata de un proceso continuo para lograr una administración de justicia no sólo eficiente, sino más humana.

“Los Derechos de las Usuarias de los Tribunales de Justicia”

Lic. Rita Maxera Herrera¹

Desde mi experiencia en la Defensoría de los Habitantes de la República, considero que debo compartir algunas ideas para alimentar el debate sobre las reformas que el Poder Judicial debe impulsar, en este caso desde la perspectiva de los derechos de las mujeres como usuarias de ese Poder.

Es importante tomar en cuenta que existen procesos en donde están presentes las mujeres en forma significativa y que presentan una conflictividad con características específicas de género, o sea conflictos jurídicos que involucran a las mujeres por el hecho de ser mujeres. Estos procesos son los de familia en sentido estricto, los de pensiones alimentarias y los de protección contra la violencia doméstica.

El último Anuario de Estadísticas Judiciales publicado, con los datos del año 2000, da cuenta de la cantidad de casos de derecho de familia, de pensiones alimentarias y de violencia doméstica.

En materia de familia, competencia de Juzgados de Familia, de Familia y Penal Juvenil, y Mixtos, entraron en ese año un

total 14.197 casos, de esos la mayoría son divorcios por mutuo consentimiento, luego divorcios contenciosos y en tercer lugar investigaciones de paternidad. No existe en este tema información desagregada por sexo, pero podríamos suponer que en los divorcios contenciosos las mujeres son mayoritariamente las actoras, que en las investigaciones de paternidad las madres son las legitimadas en ejercicio de la autoridad parental para accionar en

representación de sus hijos o hijas menores de edad. No creemos que sean muchos los casos de este tipo iniciados por los hijos o hijas mayores de edad.

En lo que respecta a pensiones alimentarias, competencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias y de los Juzgados Contravencionales, el Anuario da cuenta de un aumento significativo de estos casos en el año 2000, con un total de 17.509



¹ Abogada, Asesora Parlamentaria, profesora de la Facultad de Derecho UCR.

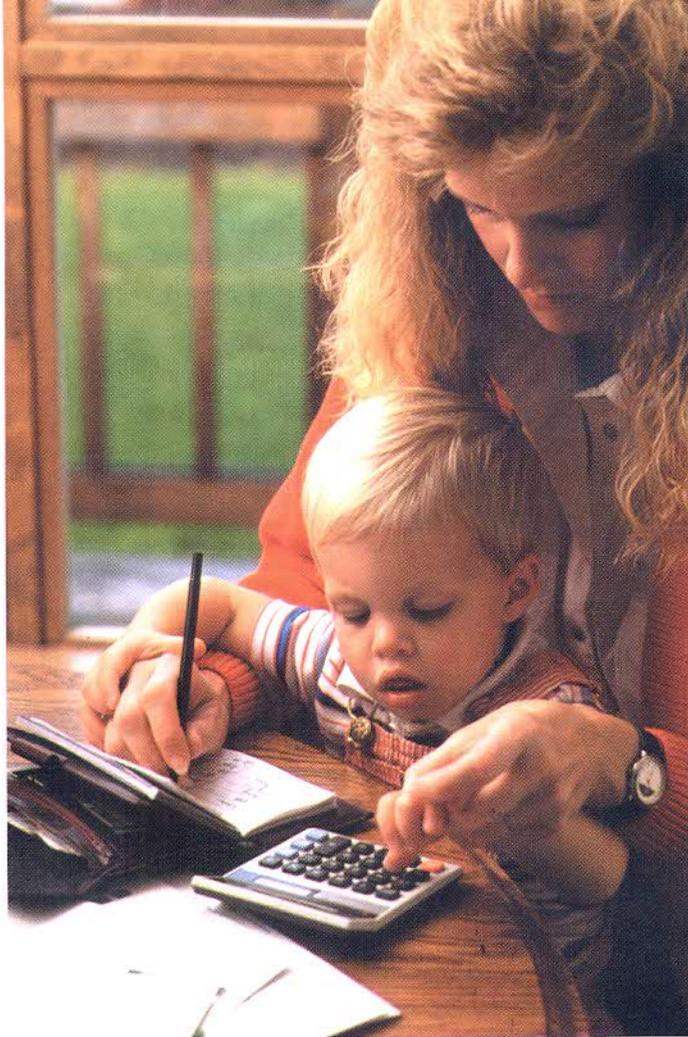
casos. Tampoco tenemos desagregación de los datos por sexo pero es de dominio público que la mayoría de los casos son de pensiones alimentarias que las madres gestionan en representación de sus hijos o hijas menores de edad.

Lo relativo a **medidas de protección** en materia de violencia doméstica, es de particular importancia si tomamos en cuenta que, en su mayoría, son las mujeres víctimas las solicitantes de estas medidas cautelares, 32643 en total en ese año, competencia en ese momento de Juzgados de Familia, Mixtos y Contravencionales. En la actualidad también de Juzgados Específicos de Violencia Doméstica.

El derecho de fondo que se aplica en estos procesos es especial, Código de Familia y sus reformas, Ley contra la violencia doméstica y Ley de Pensiones Alimentarias.

Independientemente de las reformas de fondo que la normativa citada requiere, apuntaremos núcleos problemáticos comunes a los procesos antes citados y que son violaciones del derecho de acceso a la justicia.

1. La dificultad de acceso a las oficinas judiciales
2. El maltrato institucional
3. La falta de asesoría legal gratuita y de calidad para las mujeres que lo requieren
4. La falta de especialidad de los órganos jurisdiccionales



5. Los procedimientos inadecuados a los intereses en juego
6. La ineficacia material de las resoluciones judiciales
7. La escasa divulgación de los derechos y la deficiente información sobre las competencias institucionales

I. La dificultad de acceso a las oficinas judiciales.

Aunque parezca poco jurídico el tema de la ubicación de las oficinas judiciales está directamente relacionado con el acceso a la justicia. Las mujeres necesitan oficinas judiciales en la comunidad. En San José, la construcción del II Circuito Judicial no tomó en cuenta las necesidades de las mu-

jes cuando trasladó las entonces Alcaldías de Pensiones Alimentarias a Goicoechea, sin tomar en cuenta si existían medios de transporte para el traslado directo a ese lugar. Debe oírse a las mujeres usuarias cuando se pretende abrir nuevas oficinas judiciales en estas materias.

2. El maltrato institucional

La humanización de los servicios de atención tiene que ver con la calidad de la justicia. Se requiere no sólo calidad en las resoluciones judiciales sino también respeto hacia las personas, que consiste en trato amable, en información clara y precisa, en un trato que genere confianza. Las mujeres se quejan del maltrato que reciben y ese es

tema para abordar en una reforma del Poder Judicial. En particular en materia de pensiones alimentarias las mujeres son usuarias continuas de esos servicios durante muchos años y requieren no ser vistas como una molestia para las personas que las atienden. Algo parecido sucede con las mujeres víctimas de violencia doméstica. Difícil es el proceso personal para decidirse a denunciar. El trato no adecuado del que a veces, son objeto las mujeres es discriminación de género. Este es un aspecto al que el Poder Judicial debe prestar especial atención, ya que no basta con contar con una oficina de atención a la víctima. Es necesario que las necesidades especiales de las mujeres que llegan a plantear sus conflictos ante la justicia, sean tomadas en cuenta por todas las personas que intervienen en el proceso.

3. La falta de asesoría legal gratuita y de calidad, para las mujeres que lo requieren

El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho de contar con asesoría legal gratuita y de calidad para plantear las pretensiones de justicia y para oponerse a las pretensiones planteadas en contra.

En cuanto a la asistencia legal gratuita entendemos que en materia no penal solo existen en el país los consultorios jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, de las carreras de derecho de las Universidades privadas y la Defensa Pública en los casos que se le han atribuido funciones en materia no penal.

Investigaciones en la materia indican, indican entre otros puntos, lo siguiente²:

1. La posibilidad de actuar judicialmente sin patrocinio letrado, no constituye necesariamente un mejor acceso a la justicia, ya que los actos procesales que conforman los procedimientos están diseñado para ser realizados por técnicos en derecho.
2. Los consultorios jurídicos no existen en muchas zonas del país, y la atención es restringida en término de las materias que se atienden, en la limitación de personal calificado y en las horas de atención.



3. Los consultorios jurídicos que se han integrado en el trabajo interinstitucional de sus comunidades han mejorado la atención de los casos, así como los especializados, lo que indica la posibilidad de ese tipo de trabajo en todas las comunidades en que están ubicados.
4. Tomando en cuenta que la Defensa Pública en Costa Rica ha desarrollado una experiencia exitosa en lo penal y que se le han encargado otras materias donde la asistencia legal gratuita es de vital importancia, debería encomendárseles la creación y coordinación de un sistema de asistencia legal gratuita que articule los esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales en la materia.

4. La falta de especialización de los órganos jurisdiccionales

Estas materias requieren órganos especializados y personal capacitado. Reconocemos los esfuerzos del Poder Judicial en este sentido pero no podemos dejar de plantear las diferencias que originan discriminación entre las mujeres a quienes les toca plantear sus pretensiones ante órganos jurisdiccionales no especializados.

Sabemos que es materialmente imposible dotar de órganos especializados a todas las oficinas judiciales del país, pero si recomendamos seguir con la capacitación continua a las personas operadoras de justicia de todo el país, así como un intercambio ágil de información que permita incorporar

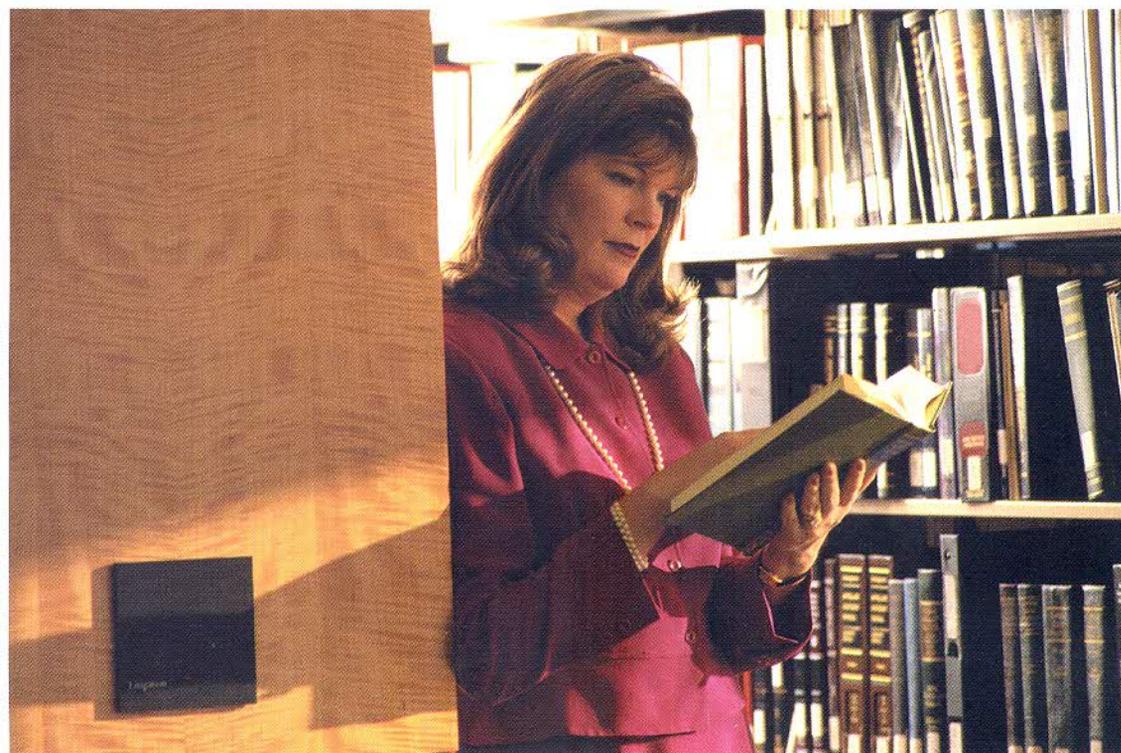
la perspectiva de género en la práctica judicial en todo el país.

5. Los procedimientos inadecuados a los intereses en juego

El derecho de acceso a la justicia comprende también la existencia de procesos que garanticen la obtención de justicia de calidad y oportuna. Los procedimientos deben adecuarse a los intereses en juego.

Con relación a los procesos que hemos calificado como materia específica de las mujeres, como son las cuestiones de familia, las pensiones alimentarias y las medidas de protección en los casos de violen-

² Maxera Rita, "El acceso a la Justicia en la República de Costa Rica" en *Acceso a la Justicia y Equidad, Estudio en siete países de América Latina*, San José, 2000



cia doméstica, debemos indicar que en las dos últimas materias las leyes respectivas desarrollaron nuevos procedimientos, en el caso de pensiones preponderantemente escrito y en materia de violencia doméstica preponderantemente oral. En materia de derecho de familia, por el contrario, rige el Código Procesal Civil, preponderantemente escrito y no responde a las características de las situaciones que mediante el mismo se ventilan, de lo que se puede deducir que no cabe otra recomendación que el establecimiento de un nuevo proceso que permita un contradictorio acorde con los principios del derecho de familia que no son los del derecho privado civil y comercial. La oralidad es un imperativo; una oralidad que permita cumplir también con el principio de concentración, tomando en cuenta que la justicia en estos casos si no es pronta de poco vale que sea cumplida.

6. La ineficacia material de las resoluciones judiciales

En estas materias, es para las mujeres un tema de continuo conflicto, ya que las sentencias muchas veces no se hacen efectivas o la efectividad se retarda sin tomarse en cuenta que en estos casos están en juego cuestiones de sobrevivencia. Los casos más significativos son el arduo camino para hacer realidad las pensiones alimentarias y el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en los casos de violencia doméstica. El Poder Judicial debe escuchar a las mujeres e investigar las causas de esta situación, que también puede calificarse como discriminación de género.

7. La escasa divulgación de los derechos y la deficiente información sobre las competencias institucionales

Ninguna persona puede ejercer los derechos que no conoce. Esto es muy grave en el caso de las mujeres que no solo deben exigir el cumplimiento de sus derechos sino también los de las personas que tienen a su cargo.

Se agrava la situación cuando la información sobre las competencias institucionales es deficiente motivo por el cual, comúnmente las mujeres acuden a varias instituciones para encontrar la solución a un problema por desconocer a cuál es la que le toca dar la respuesta. El "rebote" origina desconfianza y por supuesto también es discriminación.

El Poder Judicial debe intensificar campañas de divulgación de derechos e información sobre sus competencias para promover un mejoramiento sustancial de sus servicios. Esto contribuirá a una mejor calidad de la demanda de justicia que debe ser un objetivo de toda reforma judicial en el marco de los derechos humanos de las personas que habitan el país.

Remembranza de mi devenir profesional

Licda. Virginia Beckles Maxwell

Durante mi ejercicio profesional como litigante he tenido muy presente la deuda que poseo con el pueblo costarricense. Ello es así gracias al esfuerzo de muchos, quienes tuvieron la visión de dar tanto énfasis a la educación y a la creación de centros escolares. No puedo olvidar, en todo esto, los fuertes principios morales de mis progenitores, que lograron cristalizar en mi la necesidad de ver a cada cliente no solo como un reto para solucionar su problema legal, sino como una oportunidad para conocer lo maravilloso que es la naturaleza humana. Se que ayudando a los demás es que nos ayudamos a nosotros mismos y esa vena social tiñe todas las actividades de mi desempeño como abogada: siempre conectando lo legal con lo social para una proyección a la comunidad.

En los primeros años de mi carrera trabajé mucho en materia penal desempeñándome como defensora pública y gran colaboradora de la Organización Orpe. Ambas buscábamos ayudar a los privados de libertad mediante proyectos integrales – no solo de tipo legal –, con el fin de mantener a las familias unidas a pesar de las difíciles situaciones que se les presentaban por estar cumpliendo una condena. Fueron años

muy intensos donde las condiciones de vida y las privaciones de muchos de estos reclusos, me confrontaban con las responsabilidad que como costarricense tengo con las pocas oportunidades que gozan muchas personas para realizarse y cumplir su misión en la vida.

Inicié el primer programa de intercambio de jóvenes entre Costa Rica, Europa Estados Unidos y América Latina. Recibíamos muchachos de estos países por un periodo de un año y enviábamos costarricenses ,

muchos de escasos recursos, que vivían en tugurios y que no tenían posibilidad alguna de viajar. Además di cursos a los participantes de estos programas, tanto sobre la situación legal, como social, económica y política de nuestro país. Hoy muchos de esos becados son respetables profesionales.

Durante un periodo de mi devenir profesional, fui presidente de la Asociación Roble Alto Pro Bienestar del Niño, un lugar lleno de amor y donde las madres sustitutas dan a los niños una calidad de ternura



1 Abogada Litigante y Notaria Pública



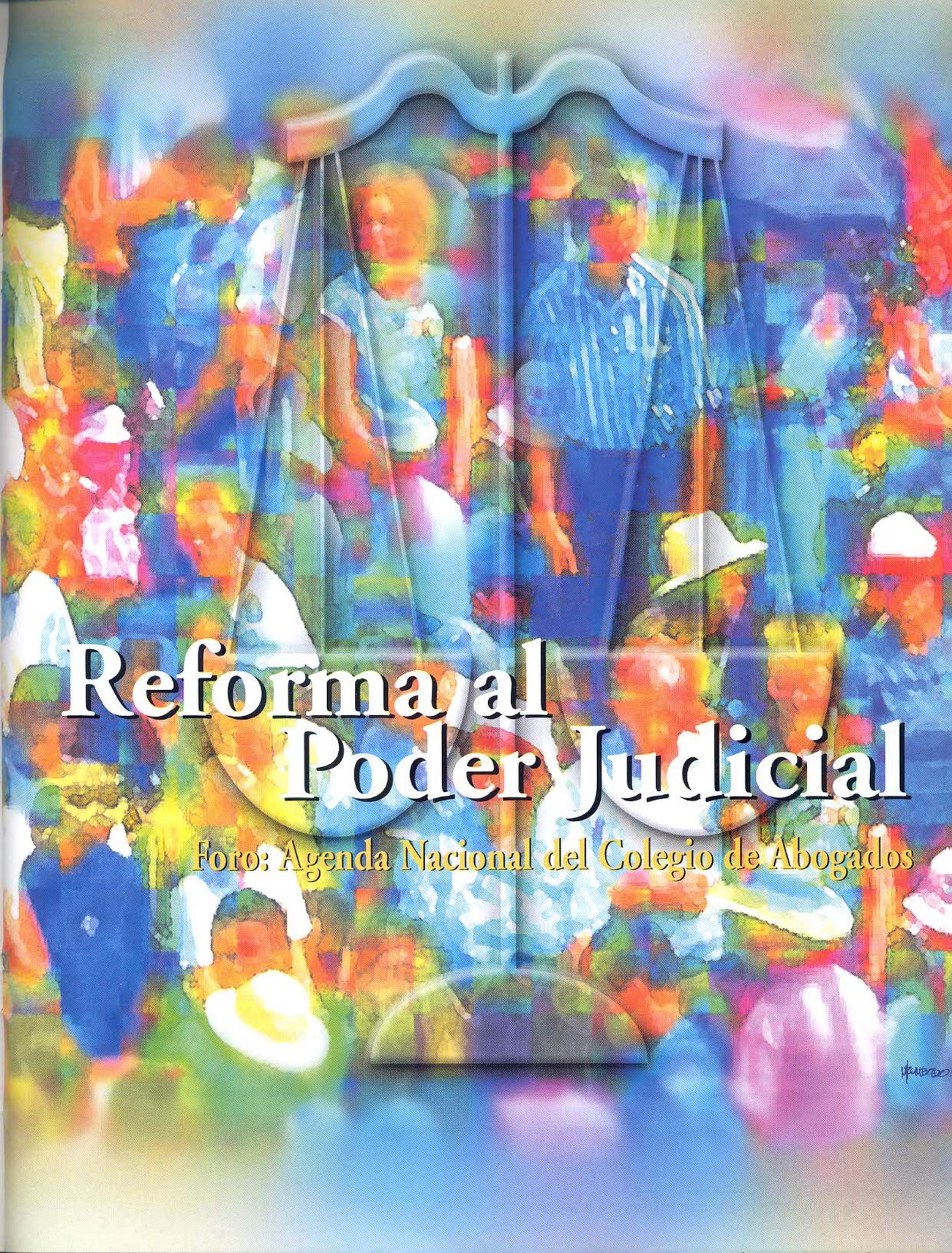
tan especial que el Patronato Nacional de la Infancia lo tomó como modelo para establecer sus Hogarcitos. En esa misma época realicé muchísimas adopciones, pero el móvil no era el ganar dinero, sino el encontrar buenos padres para esos niños tan necesitados de cariño y afecto; fue muy hermoso ver como familias adoptaban niños que padecían hasta un tercer grado de desnutrición y meses después la recuperación era sorprendente. Esto me enseñó que el afecto, la ternura y el cariño son más importantes que los bienes materiales.

Cuando mis clientes solicitaban la tramitación de un divorcio, siempre tuve entrevistas con los dos cónyuges, previo a entablar la acción correspondiente y permitía que en mi presencia discutieran sus desavenencias. Y, en muchos casos, ambos comprendían que no era necesario disolver el vínculo. Los abogados debemos ser mediadores y resolver el problema de los clientes de la mejor manera posible; no debemos buscar un juicio más. Nuestro actuar siempre debe recordar que tenemos la oportunidad de influir positiva y constructivamente en la vida de muchas personas.

Fui además miembro activo de la Organización Internacional de la Familia y presidenta de la Asociación Demográfica Costarricense. Estos puestos me ayudaron a cristalizar la inclusión de los derechos reproductivos como derechos humanos fundamentales e inalienables. Mi participación en ella fructificó, pues incluso ha sido posible la elaboración de diversos cursos de educación sexual y del tratamiento de estos mismos derechos, cursos que se imparten en la mayor parte de los colegios de enseñanza secundaria de nuestro país.

Durante muchos años colaboré con proyectos del Alto Comisionado de Naciones Unidas prestaba servicios legales a refugiados cubanos, salvadoreños y nicaragüenses; para ello pudimos resolver sus problemas migratorios y logramos un apoyo efectivo para establecer pequeñas empresas o fuentes de trabajo para estas personas.

A lo largo de mi práctica profesional he puesto énfasis en los derechos de las mujeres, como parte integral y fundamental que somos de nuestra Sociedad, pero mi meta nunca ha sido enfocar tales derechos como medios de segregación de un grupo social frente a otro. El reconocimiento de los derechos fundamentales y cardinales de nuestro género nos lleva a asumir el reconocimiento de nuestra independencia y de nuestra entrañable complementariedad con el género masculino. Una de las experiencias más enriquecedoras en cuanto a este aspecto fue la oportunidad de participar en la Conferencia Mundial del Población en Cairo, en la década de los noventa; en ella se logró hacer énfasis en la importancia de la mujer, la revalorización de su contribución social y el reconocimiento de sus derechos reproductivos.



Reforma al Poder Judicial

Foro: Agenda Nacional del Colegio de Abogados

HERRERA

Reforma del Poder Judicial

Semana de comentarios radiales sobre este tema, organizado por CANARA (Programa Panorama), del 21 al 26 de octubre, 2002

Lunes 21 octubre del 2002

Entrevista al señor Presidente del Poder Judicial, Dr. Luis Paulino Mora Mora

Al Poder Judicial le falta mucho para ser independiente.

Esta es la visión del propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Luis Paulino Mora.

Es por esto que todo el Poder Judicial está tratando de desarrollar una reforma para que este órgano responda a las necesidades de todos los costarricenses.

Luis Paulino Mora menciona las causas de la crisis del Poder Judicial:

INSERCIÓN: "Costa Rica al igual que el resto de países latinoamericanos tiene una organización judicial que obedece mucho a la estructura que le dejó la corona en su época de colonización, a su vez la estructura que le trasladó la corona a Costa Rica no obedece a un sentimiento democrático si no por el contrario al interés de expandir un imperio que fue lo que dio Napoleón para aplicárselo a España y luego aplicó España a nosotros". Según el Presidente de la Corte Suprema,

la situación democrática que impera en el país no es compatible con la organización actual del Poder Judicial, por lo es necesario implementar medidas que lo conviertan en un órgano más moderno y efectivo.

INSERCIÓN "El deber que tiene el Poder Judicial de crear un clima de paz en la sociedad para que pueda haber desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo en todos los casos no se puede cumplir sino entendemos nosotros los jueces que tenemos como norte ese cumplimiento.

Necesariamente eso conlleva que esos viejos moldes debemos de modificarlos y traer nuevas estructuras al Poder Judicial par poderle dar respuesta a los requerimientos que en este momentos hace la sociedad costarricense". Casi un millón de nuevos casos llegan cada año a los tribunales, a lo que se suma la complejidad de estos asuntos, y el detalle con que tienen que ser analizados.

Después de la pausa le entraremos de lleno a la necesidad de esta reforma.

El atraso en los juicios pendientes en el poder judicial, y una atención inadecuada en este organismo, son los grandes y urgentes problemas que afronta esta institución.

Luis Paulino Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

INSERCIÓN "El resolver los problemas con mayor rapidez requiere no solamente de reformas legislativas en cuanto a los procedimientos, sino de tener los recursos económicos necesarios para poder pagar la cantidad de empleados que necesitamos y los bienes materiales y las herramientas de trabajo que nosotros necesitamos."

Al igual, para atender mejor al público necesitamos poner nuevas herramientas de trabajo en práctica para que podamos encontrar los expedientes en el momento en que la persona llegue a solicitarlo, que podamos atenderlo debidamente ojalá que pudiéramos poner la mayor cantidad de información para que sea consultado por medios electrónicos y de esta manera bajar la cantidad de personas que llegan a nuestros despachos para que los llegan a nuestros despachos los podamos atender debidamente.

Algunas medidas ya se están aplicando.

Por ejemplo: más personal, ampliación del horario de atención en los juzgados,

Creación de una comisión de resolución de asuntos judiciales y atención especial a la presa de casos atrasados,

INSERCIÓN "Estamos proponiendo tener cuatro años de atraso pero definitivamente eso no resulta conveniente en una democracia".

Además, se está tratando de sacar de los juzgados los asuntos de tránsito y de cobros, para resolverlos de otra manera.

Según el presidente de la Corte, ya los resultados se están notando.

INSERCIÓN: "Hoy precisamente estuve viendo unos reportes de las oficinas judiciales del segundo circuito judicial de San José, en Goicoechea y en todas ellas el circulante a disminuido, en algunas muy drásticamente."

Sin embargo, Mora muestra su preocupación por las últimas noticias procedentes del Congreso, que en su criterio, atentan con el desarrollo de la reforma.

INSERCIÓN "Ahora me tiene muy preocupado las noticias que he recibido de la Asamblea Legislativa pretenden reducirnos sustancialmente el presupuesto del Poder Judicial, de manera tal que nos impediría continuar con estos programas y dar respuesta a los requerimientos que esta sociedad de tener una justicia que responda a los requerimientos de una democracia".

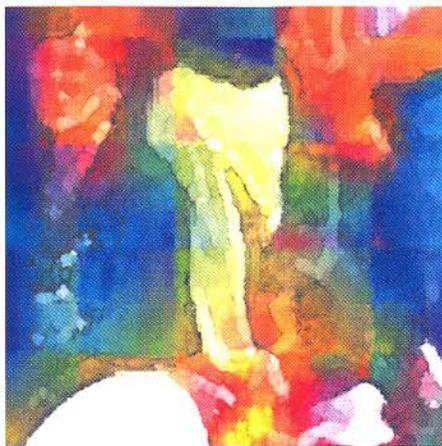
Una cosa sí es clara:

La crisis del Sistema judicial ya dejó de ser problema de jueces y abogados,

Para transformarse en algo que afecta a toda la sociedad.

Y por eso, en Panorama, a partir de mañana...

... le estaremos dedicando toda una semana de comentarios, que tratarán de analizarla en profundidad.



El Poder Judicial a evaluación

(Comentario Cámara Nacional de Radio)

La evaluación del Poder Judicial en una discusión abierta de la sociedad civil, fue postergada por mucho tiempo.

Principalmente por la credibilidad en su sistema. Sin embargo con el pasar del tiempo se descuidó la realidad evolutiva de la sociedad costarricense.

Ahora los juzgados, están atestados de expedientes interminables. Las cárceles con indiciados que están a la espera de un juicio que no llega. Mientras la forma de impartir justicia continua inamovible.

Un pequeño avance a principios de la década de los noventa, disminuyó temporalmente la presión sobre este poder. Ahora existen tres propuestas que pretenden darle oxígeno y dinamismo.

En la primera opción plantea una reforma constitucional creando un consejo de rango constitucional. La segunda plantea un instrumento que se convierta en el brazo ejecutor. Y la tercera habla de un consejo superior integrado por sectores de la sociedad civil.

Durante esta semana, especialistas con visiones disímiles, expondrán a todos nosotros su perspectiva sobre la evolución del

Poder Judicial. La discusión apenas inicia. Nuestro objetivo desde la Cámara Nacional de Radio es contribuir a la discusión de toda la sociedad. Favorecer a la nueva democracia que cada vez mas exige participación popular.

Las discusiones de principio de siglo pasado, donde un pequeño grupo decidía sobre el futuro del país, ya no son más. Sacar la discusión de los dioses del Olimpo e invitar a toda la ciudadanía a participar es el objetivo de estos foros radiales.

Nuestro compromiso seguirá siendo el de dotar de información oportuna, equilibrada y desde todos los grupos sociales a usted. Esperamos que ello motive más participación y criticidad de las acciones de los depositarios del poder.

Funcionarios públicos honestos que asumen la responsabilidad de dirigir nuestras instituciones.



Martes 22 octubre del 2002

La reforma del Poder Judicial

(Comentario Joaquín Vargas Gené y de la Cámara Nacional de Radio)

Solo en un estado de derecho pueden existir la libertad y la democracia.

Esta dimensión social y política otorga contornos nacionales a los problemas y a las crisis del Poder Judicial, por ser éste, piedra angular de la convivencia humana y de la paz.

Todos debemos interesarnos en una reforma en el Poder Judicial, pero al referirnos a ella, pocos sabemos con certeza a qué deseamos referirnos.

Si abogamos por reformas legales, que es lo fácil, posiblemente partiríamos de una meta falsa, que desconoce que Costa Rica cuenta con una de las normativas procesales más modernas del mundo.

Lo que echamos de menos es una justicia más pronta, pues sabemos que la justicia inoportuna, no es justicia.

Deseamos la administración de la justicia más sabia y enérgica, que declare el derecho de los seres humanos, aun frente a ciertas leyes, si eso es preciso.

La mora judicial solo se puede combatir en dos frentes bien definidos: mayor número de tribunales, lo que implica grandes inversiones de presupuesto, y mayor dedicación de personal administrativo y de los jueces, algunos de los cuales han caído en un sopor burocrático peligroso.

Si queremos una justicia pronta, tenemos que pagarla.

Si la deseamos cumplida, tenemos que aumentar el número de centros de reclusión y de mecanismos capaces de hacer cumplir las sentencias.

Sin un esfuerzo importante de nuestra parte, lo único que podemos hacer es enganarnos a través de reformas legales que no pueden reflejarse en una justicia más eficiente y más eficaz.

El país ha avanzado mucho en la mejoría de la administración de justicia. Esto no quiere decir que ya alcanzamos la meta final.

Falta mucho por caminar, en cuanto a número de asuntos resueltos, y en cuanto a la calidad de los fallos.

La informática, que en muchos aspectos ha sido una bendición, en otros solo ha servido para que enormes párrafos se repitan de sentencia en sentencia, afectando la calidad de las mismas.

Ahora se está en un esfuerzo por mejorar la justicia.

Todos tenemos el deber de participar en él.



Miércoles 23 octubre del 2002

La reforma del Poder Judicial

(Comentario Magistrada Ana Virginia Calzada, y de la Cámara Nacional de Radio)

Los costarricenses heredamos una organización judicial antidemocrática de la época colonial, como lo dijo el señor Presidente de la Corte Suprema en su comentario del lunes.

Sin embargo, los costarricenses hemos fallado en realizar los cambios que ajusten la organización judicial a la democracia moderna, y hemos hecho una justicia lenta y alejada de la sociedad.

Un verdadero análisis del sistema debe comenzar por el estudio de los obstáculos para el cambio.

Probablemente, el primero sea la ausencia de una voluntad política sincera de cambio, sobre todo entre legisladores, jueces y magistrados.

Un sistema judicial reformado debería tener:

Primero, la capacidad de planificar su propio desarrollo y de conocerse a sí mismo. Segundo: de controlar las intromisiones o amenazas del poder político.

Y tercero: de dar un servicio público rápido, imparcial y efectivo.

La investigación y el debate público acerca del sistema permiten hacer sostenible la reforma, crean un clima de calidad, de exigencia social informada acerca de lo que significa de verdad, "excelencia judicial"

Además de la ausencia de voluntad política de cambio, puede haber existido, al interior mismo del sistema, una falta de capacidad de los propios operadores del sistema, para provocar, un verdadero proceso de cambio.

La autoridad judicial no llega a entender la necesidad del cambio porque carece de los criterios técnicos para impulsar adecuadamente una reforma institucional y por carecer de diagnósticos acertados del funcionamiento del sistema.

Además, los operadores del sistema judicial vivimos en grupos cerrados, distantes del resto de la sociedad, lo que impide que se desarrolle el concepto de servicio público, nos convierte en una institución que mira hacia adentro y que considera al usuario como una molestia.

Tenemos que aprovechar el momento histórico y declarar la reforma un tema de estado, lo que nos obligue a darle a este tema un tratamiento no populista, político partidista ni manipulable, sino como un acto

de gobernabilidad democrática, con dirección técnica, que aproveche una oportunidad histórica y muestre dos únicos beneficiarios: El usuario y su credibilidad en el sistema judicial.



Jueves 24 octubre del 2002

Agenda de reformas al Poder Judicial

(Comentario Manuel Amador, Presidente del Colegio de Abogados y de la Cámara Nacional de Radio)

El Colegio de Abogados tiene la misma preocupación externada en este programa por el Presidente de la Corte.

Por ello, hemos convocado a un foro para elaborar una agenda de reformas al Poder Judicial.

En el estado occidental moderno, la justicia no es un favor del rey, sino un deber de los funcionarios encargados.

Sin embargo, el emblema oficial del Poder Judicial, muestra a un súbito, no un ciudadano, arrastrándose para implorar justicia.

Posiblemente haya llegado el momento de cambiar ese emblema y con él, la actitud errónea que inspira en algunos funcionarios judiciales.

Los usuarios añoran el servicio de funcionarios judiciales más humanos, no de empleados sin mística, ubicado detrás de mamparas facilitadoras del incumplimiento del deber.

Los ciudadanos también aspiran a una justicia pronta y cumplida, sin excusas ni subterfugios, sin trámites engorrosos ni fórmulas sacramentales.

Procesos sencillos, comprensibles, con muy pocas audiencias orales, donde se concentren las pruebas ante los mismos jueces a quienes corresponderá inmediatamente la sentencia.

Se debe eliminar el prejuicio de que el Poder Judicial es el único órgano del Estado capaz de proteger derechos, pues hay muchos asuntos que bien podrían depositarse en otras manos.

Los Magistrados deben dedicarse, por un lado, a orientar la jurisprudencia nacional, y por otro, a los temas constitucionales.

Las decisiones técnicas de materias no jurídicas, deben corresponder a órganos desconcentrados, con responsabilidad propia, solo vigilados a la distancia por la Corte Plena.

Posiblemente, debería existir un órgano disciplinario, dirigido por un representante de la Corte, otro de la Asamblea Legislativa como representante del pueblo, y el tercero del Colegio como representante de los abogados litigantes.

Solo así se lograría garantizar que el corporativo judicial no sea fuente de impunidad o de ocultamiento de responsabilidades.

En esa agenda de reformas del Poder Judicial, esperamos contar con el auxilio de los habitantes del país, porque estamos convencidos de que el Poder Judicial debe seguir siendo baluarte de nuestra democracia y todos debemos contribuir con su mejoramiento.



Viernes 25 octubre del 2002

La Reforma del Poder Judicial

(Comentario Rodolfo Piza Rocafort y de la Cámara Nacional de Radio)

¡Por fin se ha abierto un debate nacional sobre el proceso judicial!

En los últimos años, los costarricenses hemos venido perdiendo la fe en nuestra administración de justicia.

Tenemos un Poder Judicial que es envidia en el continente americano, pero, nuestro sistema no responde a las expectativas de la población, por sus procedimientos engorrosos y lentos.

También hemos trasladado al Poder Judicial, tareas propias del orden administrativo o civil.

Cuando un proceso ordinario dura más de nueve años, los ciudadanos huyen del proceso, pues la medicina no llegará a tiempo, o saldrá más cara que la enfermedad.

La quiebra de la fe en la justicia se debe a los múltiples obstáculos económicos y procesales para lograr una solución efectiva y ejecutable, en un tiempo razonable.

Debemos, pues, empezar por eliminar aquello que, sin afectar garantías del debido proceso, lo hagan inútil por tardío.

Como primera medida, reitero dos opciones:

Primero, pasar la primer instancia a un "juez del mazo", con obligación de resolver en tres meses.

La segunda opción es eliminar la segunda instancia.

Si eliminamos una instancia, poco se afectan las garantías procesales y mucho ganamos en celeridad.

En lo constitucional, la Sala Cuarta atiende cantidad de asuntos que podrían resolverse en los tribunales comunes, pero que la gente lleva ante la Sala, porque es el único lugar donde las cosas se resuelven en un plazo razonable, normalmente menos de un año.

En lo penal, los problemas no son tanto los plazos ni el procedimiento, sino la cantidad y variedad de los delitos.

Parece que hemos querido convertir todo en delito.

Toda nueva ley viene con nuevos delitos, lo que afecta el proceso penal y desvaloriza a la ley.

Creo que nuestros jueces son, en general, preparados y honrados, así como creo en su independencia y gallardía.

Por ello me duele que, por problemas del orden procesal, se pierda la fe en sus acciones.

¡No se justifica que un juicio, por más complicado, dure más de 3 años!
CANARA hace bien en ponerle atención a este problema. Pero debemos concentrarnos en el sentido de la justicia, desde la perspectiva del ciudadano que acude a los tribunales en búsqueda de la justicia.



Sábado 26 de octubre de 2002.

“Poder Judicial: Pilar de nuestra Democracia”

(Comentario Wilberth Arroyo Álvarez y de la Cámara Nacional de Radio)

El Poder Judicial cumplió, el pasado primero de octubre, ciento setenta y seis años de funcionamiento.

En todo ese período, ha debido acoplarse a la cambiante realidad del país: el aumento poblacional, la complejidad de los asuntos sometidos a su resolución, el fenómeno de la globalización, el avance en las telecomunicaciones, el desarrollo de la informática y la automatización del servicio judicial.

Desde que la humanidad se organizó en sociedad, buscó quien dirimiera sus conflictos. Esto ha sido siempre difícil, y nuestra historia patria da cuenta de ello: de la dificultad de organizar y poner a funcionar el órgano judicial.

El Estado costarricense pronto tuvo muy claro cómo estructurar el Poder Ejecutivo

y el Legislativo; pero el Poder Judicial, siempre ha estado sujeto a cambios. Ello quizá se deba a que el derecho y la justicia son cuestiones muy delicadas y graves.

Cerca de los doscientos años de funcionamiento del Poder Judicial, la sociedad ha debatido sobre él, teniendo como punto de partida, como ideal supremo, el principio constitucional de justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Y precisamente, desde ese propósito, es que hoy, más que nunca, existe el consenso de que se necesita un Poder Judicial fortalecido y modernizado.

Para ello, debe proporcionársele el presupuesto económico suficiente, más allá del mínimo constitucional, dado que sus competencias rebasan, en demasía, las meramente jurisdiccionales.

Si se desea un Poder Judicial que cumpla con un servicio eficiente, cumplido e incorruptible, debe dotársele de los medios económicos para ello.

De lo contrario, la democracia que hoy disfrutamos, se verá, sin duda, resquebrajada al debilitarse el Pilar Judicial que la sostiene y, con ello, el Estado de Derecho, que no supimos valorar en su justa medida, podría ser cosa del pasado.

Como lo dijo, el pasado lunes, el señor Presidente del Poder Judicial:

“El resolver los problemas con mayor rapidez requiere no solamente de reformas legislativas en cuanto a los procedimientos, sino de tener los recursos económicos necesarios...”

Actividades y proyectos de la Junta Directiva

*Dr. Manuel Amador Hernández,
Presidente, Colegio de Abogados*

Durante el primer año de nuestra gestión hemos rendido informes trimestrales a fin de poner en conocimiento de agremiados y agremiadas, las actividades y proyectos de la Junta Directiva y algunos otros datos de interés general. Estos informes los hemos difundido por correo electrónico y en la forma tradicional de documento impreso. Quienes no los hayan recibido podrán solicitarlos a la dirección electrónica presidencia@abogados.or.cr o al tel. 2831194. Los informes también están disponibles en la página web del Colegio www.abogados.or.cr.

Hemos creído necesario establecer una política de informes no solo porque la rendición de cuentas es consubstancial a los regímenes democráticos modernos -lo que por sí los hace obligatorios- sino, además, porque son una forma muy eficaz -según lo hemos comprobado- de llegar a la gran cantidad de colegas que hoy integran el Colegio. A la fecha de publicación de esta revista seremos 13.253 el número total de personas colegiadas. Como dato de interés, 7.558 (57%) de esas personas somos varones y 5.695 (43%) son mujeres.

Pues bien, aprovechamos la coincidencia de que esta revista saldrá en los primeros días de abril de 2003, para rendir, en ella, el primer informe trimestral del segundo año de nuestra gestión.

Constitución Política del Siglo XXI

La Junta Directiva tomó el acuerdo de declarar el decimocuarto congreso jurídico

nacional, que deberá verificarse este año, al tema de la Constitución Política del Siglo XXI. Se ha creído oportuno que una entidad de la sociedad civil como el Colegio, ajena a los círculos políticos, asuma, con rigor científico, la tarea de ofrecer a la sociedad y a las autoridades de la República, un documento capaz de orientarlas sobre la materia. Las condiciones de la sociedad costarricense y del mundo actuales, son profundamente distintas a las de hace 50 años. Esto nos obliga a replantearnos, con vista hacia el futuro, qué clase de sociedad queremos y, por ende, cuál deberá ser la estructura y el contenido del poder formal, qué reconocimiento podrá darse a las estructuras informales de poder y qué principios o regulaciones de las distintas materias jurídicas (ambiental, administrativa, civil, económica, familia, laboral, penal, etc.) deberán elevarse a rango constitucional. El congreso estará precedido por un ciclo de conferencias y mesas redondas. Luego, como es lo acostumbrado en este tipo de actividades, habrá trabajo de comisiones y luego de plenario.

Edificio de Puntarenas

La Junta Directiva adjudicó la licitación para la construcción del edificio del Colegio en Puntarenas. Esperamos que ese edificio se haga realidad pronto, a fin de albergar en él la sede de la Institución en la región del Pacífico Central y Norte, del país.

Edificio Fundadores

La Junta Directiva tomó la decisión de denominar el edificio más antiguo de la sede

central del Colegio con el nombre "Edificio Fundadores", destinarlo a honrar la memoria de los próceres de la creación y consolidación de la Institución y colocar en él los retratos de los abogados (y esperamos pronto también abogadas) expresidentes de la República, abogados y abogadas ilustres y juntas directivas de la Institución. Además, aprobó realizar un proyecto para restaurarlo y remodelarlo, a efecto de incluir allí áreas apropiadas para el funcionamiento de la Fiscalía del Colegio, asociaciones de abogados (as) de interés jurídico y gremial, una biblioteca tradicional y electrónica y un restaurante. De paso, se aprovechará el anteproyecto para mejorar el comedor de los empleados y la bodega y construir un gimnasio apropiado para otras disciplinas que conviene estimular, sobre todo a fin de favorecer la salud física de muchísimas agremiadas interesadas en el tema.

Paz Mundial

El 30 de enero último, en atención a la situación del Medio Oriente, la Junta tomó el acuerdo de exhortar a los países en conflicto para agotar los mecanismos posibles de diálogo y negociación en el marco del Derecho Internacional, con el propósito de evitar pérdida de vidas y daños al ambiente como resultado de una nueva guerra; apoyar a la Organización de las Naciones Unidas en su tarea de encontrar vías pacíficas para la solución del conflicto; instar a galardonados con el Premio Nobel de la Paz, Gobierno de la República, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, a manifestarse a favor de la paz.

El comunicado oficial se publicó el 2 de febrero siguiente.

Poder Judicial

Como se recordará, el año pasado el Colegio convocó a un foro para elaborar una agenda nacional de Reformas al Poder Judicial. La actividad está en marcha y prácticamente ya se ha finalizado el documento definitivo con el pensamiento de los costarricenses acerca de cuáles son los problemas del Poder Judicial, cuáles las causas de esos problemas y cuáles sus posibles soluciones. Este documento es el producto de entrevistas a personas conocedoras del tema, de colaboraciones de juristas y no juristas, de asociaciones y otras entidades, de encuestas

realizadas en el plano nacional y sectorial, de gran cantidad de material escrito, estudios, artículos periodísticos y de talleres de validación en los que participaron abogados (as) litigantes, funcionarios (as) judiciales y otras personas de la sociedad civil, periodistas, empresarios, sindicatos, asociaciones, etc. En los próximos días la Junta directiva se abocará al estudio del documento para definir su propuesta formal con miras a la siguiente etapa del foro.

Semanas Deportiva y Cultural del Colegio

Se tomó la decisión de sustituir la tradicional semana del abogado por una semana deportiva y

otra semana cultural. La deportiva se realizará en la semana de los últimos días de abril y los primeros de mayo y la cultural en la semana del 19 al 25 de mayo. De esta manera, se pretende satisfacer los diferentes gustos de los y las colegas.

Varios

Existen muchos acuerdos y actividades que, por razones de espacio, no se pueden relatar aquí. En todo caso, cualquier información podrá solicitarse en las direcciones y teléfono ya mencionados.



De izquierda a derecha, de pie: Lic. Fabio León Zárate, Licda. Dunia Chacón Chavarría, M.A. Pablo Duncan Linch, Licda. Patricia Madrigal Cordero, Licda. Amira Suñol Ocampo, MSc. Cristian Hess Araya; y sentados: Dr. Wilbert Arroyo Alvarez, Dra. Rosa María Abdelnour Granados, Dr. Manuel Amador Hernández, Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Dr. Paul Rueda Leal.



Legalidad a la doble jubilación o a mantenerse laboralmente activo, aunque jubilado por otro régimen de cotización obligatoria diferente y por servicios distintos

Dr. Oscar Ugalde Miranda.¹
Juez, Tribunal de Trabajo.

Agradezco a la Revista El Foro, la oportunidad de escribir sobre un tema que ha generado no pocas confusiones y extravíos por la aplicación sesgada, no integral, de normas jurídicas del ordenamiento jurídico sobre el tema de estudio.

El propósito del mismo es hacer un análisis de las diferentes normas jurídicas y la jurisprudencia dictada al respecto, a fin de llegar a conclusiones sobre un tema de tanta actualidad.

Debemos empezar por citar los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones. Dice el artículo 14 en lo que interesa: Ninguna persona que retire pensión del Estado, por cualquier concepto que sea, de derecho o de gracia, puede ser nombrada para el desempeño de un empleo o cargo público remunerado, salvo que renuncie expresamente a la pensión que le correspondería durante el tiempo que ocupe tal puesto o cargo.

Con la redacción de esta norma empiezan los problemas, porque si hacemos una in-

terpretación *literal* de la misma, el punto es claro: ninguna persona pensionada del Estado, puede trabajar en el Sector Público, salvo que renuncie a la pensión. Para poner sólo un ejemplo concreto, que nos ilustre el tema: un pensionado del Poder Judicial, no podría trabajar como profesor en la Universidad de Costa Rica.

No obstante lo anterior, el artículo 15 citado establece: Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos. **A) Que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria y por servicios diferentes (se ha hace el subrayado).** B) Que se trate de pensiones convenidas entre la Caja Costarricense de Seguro Social y grupos de trabajadores independientes o colegiados, sin mediar cotización estatal de ninguna clase. C) Cuando se trate de pensiones no contempladas en los incisos anteriores. Las pensiones por sucesión y las que sean por servicios propios se disfrutarán sin limitación alguna.

Como se puede apreciar, esta norma, sin duda alguna, flexibiliza la anterior (14 ídem), porque mientras aquella es tajante e imperativa, ésta establece la posibilidad de recibir dos pensiones del Estado, o lo que es lo mismo: recibir una pensión del Estado y poder continuar activo en el sector público, si se trata de *otro* régimen de cotización obligatorias diferente y por funciones distintas.

Cómo se podría recibir dos pensiones del Estado?. La misma norma establece los casos. En el primero, es necesario que se den dos condiciones, a) cuando la persona ha cotizado para dos regímenes de pensión obligatorios y b) que lo haya hecho por servicios diferentes. Esto implica ni más ni menos, que la persona ha laborado con dos empleadores y en ambos casos ha tenido que cotizar para sus respectivos fondos de pensiones, que son distintos. Volvemos al ejemplo anterior: un funcionario judicial (Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial), que imparte lecciones en la Universidad de Costa Rica (Régimen del Magisterio Nacional) puede pensionar-

¹ El autor es, además de licenciado en Derecho, especialista de Derecho Público, por la Universidad de Costa Rica y Doctor en Derecho Laboral por la Universidad de España. Su experiencia profesional es de 17 años como juez de trabajo.

se por el primero y continuar laboralmente activo con la Universidad, pudiendo llegar a pensionarse *también* con este segundo régimen.

Siguiendo con la norma transcrita, en el segundo caso, también es necesario que se cumplan dos supuestos. Que exista un convenio entre la Caja Costarricense de Seguro Social y grupos de trabajadores independientes y que no haya cotización del Estado.

En el tercer caso, tal y como está actualmente, esa disposición, resulta ser muy amplia y permite contemplar una gran cantidad de situaciones, sin limitación alguna. Porque dice: "cuando se trate de pensiones no contempladas en los incisos anteriores". Qué debemos entender, entonces?. Que son todos los demás supuestos.

Finalmente, se establece otra excepción a la regla, que no se enumera como las anteriores, sino que se hace en un párrafo sepa-

rado y se refiere al derecho a recibir aquellas pensiones por sucesión y las que sean por servicios propios, las cuales se disfrutará sin limitación alguna.

Queremos insistir, según se deduce de la norma en cuestión, que pareciera que sí es posible recibir dos pensiones del Estado y por ende, haber desempeñado dos cargos públicos, recibiendo sus respectivos salarios, en forma simultánea.

Pasamos ahora a citar el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública. En lo conducente señala: Ningún servidor podrá devengar dos o más salarios, salvo que corresponda a puestos distintos, que no exista superposición horaria y que entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.

Como podemos apreciar, esa disposición está orientada en la misma línea de pensamiento que la anterior, pero referida al tema de ocupar dos cargos públicos y recibir sus respectivos salarios, en forma simultánea. Primero, se establece la regla y posteriormente, la excepción. De tal suerte que su análisis conduce al mismo resultado antes planteado.

El artículo 49 de la Ley de Administración Financiera de la República, en el párrafo segundo establece: La persona que goce de jubilación o pensión, de derecho o de gracia, y acepte cargo o función remunerada en la Administración Pública, perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación, que le correspondería recibir durante el tiempo que dure el ejercicio del cargo referido.

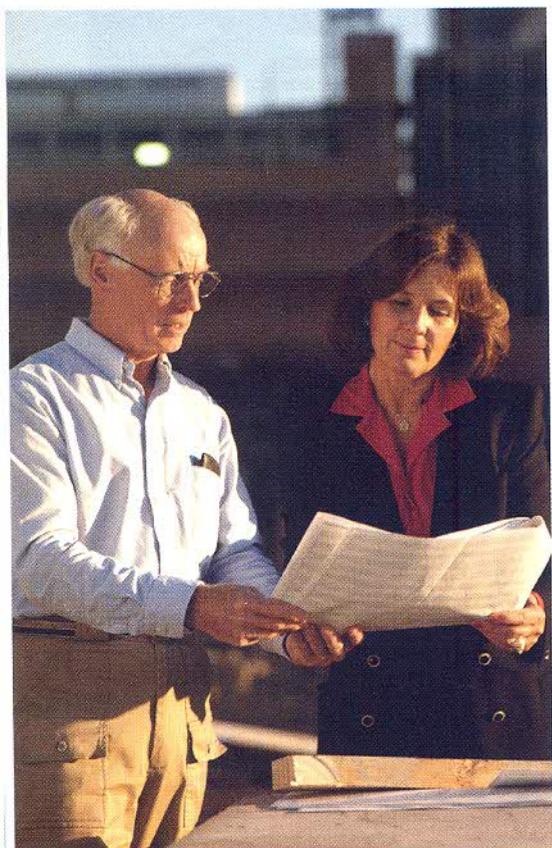
Como podemos ver claramente, esta norma es una repetición del artículo 14 de la Ley General de Pensiones. No sabemos si su incorporación fue deliberada o por el contrario, fue una repetición involuntaria, al no haberse percatado el legislador que ya existía una disposición legal en ese mismo sentido. De todas maneras, creemos que haciendo una interpretación integral del Ordenamiento Jurídico, tomando en cuen-

ta, fundamentalmente, lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley General de Pensiones y 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el resultado no es otro que el que se ha venido afirmando.

El artículo 31 de la Ley Marco de Pensiones, contiene una disposición similar a la anteriormente transcrita, cuando establece: El disfrute de la pensión, se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública, con excepción de aquellos cuya única remuneración sean dietas.

Creemos que el análisis de esta norma es el mismo antes realizado, con una matización en el sentido de que se establece otra excepción muy concreta a la regla, que no se había hecho anteriormente y está referida a la remuneración por dietas. Lo que existe, en todo caso, es una mala técnica legislativa, que en lugar de hacer una reforma integral y global del tema, se hacen reformas parciales, para resolver situaciones muy concretas. En todo caso, la idea es la misma: existe una regla y su consecuente excepción.

El artículo 51 inciso c) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, establece una disposición con relación a este tema, que vale la ocasión mencionar: Es prohibido a los funcionarios y servidores públicos, estén exceptuados o no del régimen de servicio civil ... c) solicitar o percibir sueldos o subvenciones adicionales o pensiones de otras entidades oficiales, con las siguientes salvedades. 1) Cuando se reciban retribuciones adicionales por concepto de dietas o por servicios administrativos o docentes en los colegios nocturnos oficiales. 2) Cuando se reciban pagos adicionales correspondientes a actividades realizadas fuera de las horas ordinarias de su trabajo para otra u otras entidades públicas, que no sean el gobierno central. 3) Cuando se trasladen a prestar servicios con carácter transitorio a otras instituciones del Estado, los servidores regulares protegidos por el régimen de servicio civil, tendrán derecho a seguir percibiendo todos los beneficios, que les con-



fieren el Estatuto y su Reglamento, incluso a la reasignación y revaloración de la plaza que ocupan, si las funciones que fueren a realizar son de mayor complejidad y responsabilidad que las que desempeñan. Como podemos notar, pese a establecer una regla que prohíbe recibir doble sueldo o pensión, se establecen de seguido casos de excepción, en que sí se puede hacer.

El artículo 76 de la Ley de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 7531, de 10 de julio de 1995, sobre el tema en discusión dispuso. El jubilado que reingrese a la vida activa, con percepción de salario a cargo del Estado o sus instituciones, suspenderá la percepción de su jubilación durante el tiempo en que se encuentre activo, a excepción, estrictamente, del personal académico al servicio de instituciones de enseñanza superior estatales contratados hasta por un máximo de medio tiempo, para programas de posgrado o investigación.

Esta norma, ya contiene una disposición específica y concreta, por el que un jubilado del Magisterio Nacional, no deberá suspender su jubilación, para reincorporarse al servicio activo. Su importancia radica en que se trata de recibir la pensión del Magisterio y recibir salario en la misma actividad profesional. No estamos hablando de dos regímenes de cotización diferentes, sino del mismo, lo que resulta más interesante, aún. En la especie se trata de *jubilados del Magisterio Nacional* que no podrán, sino es el caso de excepción, laborar para el Estado.

Por otro lado, se mantiene la misma tónica y un poco más allá del artículo 15 de la Ley General de Pensiones. Se establece la regla prohibitiva y, seguidamente, su excepción, en este caso referida a la enseñanza superior estatal.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991 y el artículo 6, de la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, establecían sobre este particular: Nadie podrá devengar pensión

o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y municipalidades, excepto los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional, o cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica o en cargos de elección popular, siempre que para ello no hubiere impedimento en la Constitución Política. La condición de pensionado o jubilado, se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicados.

Una vez más, se pone de manifiesto el derecho, por vía de excepción, de recibir pensión y salario, como trabajador activo.

El inciso 3) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, desempeñar cualquier otro empleo público. Esta prohibición no comprende los casos exceptuados en la ley ni en el cargo de profesor en escuelas universitarias, siempre que el Consejo Superior del Poder Judicial así lo autorice y las horas lectivas que deba impartir, en horas laborales, no excedan de cinco por semana.

Como podemos apreciar, una vez más, en el caso concreto de los funcionarios judiciales, están exceptuados de la prohibición de impartir lecciones en las diferentes escuelas universitarias, de tal manera que ello implica recibir dos salarios del Estado, volviendo al ejemplo inicial. Un funcionario judicial que imparta lecciones en la Universidad de Costa Rica, que cotiza obligatoriamente para el régimen del Magisterio Nacional y por funciones distintas.

El artículo 234 de la Ley Orgánica del poder Judicial, establece: Al jubilado o pensionado, se le suspenderá del goce del beneficio, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, de sus bancos, de sus instituciones, de las municipalidades, de las juntas de educación y de las empresas de economía mixta.

En primer lugar, la norma transcrita está en franca contradicción con el artículo 9 inciso 3) anteriormente citado dado que aquél permite recibir dos salarios del Estado y a la vez parece prohibir recibir pensión y salario, a la vez. Salvo que esta norma se interprete con relación a aquélla de modo que en el caso de las escuelas universitarias no existiría, por ende, prohibición alguna. Sobre este aspecto es público y notorio, que existe gran cantidad de funcionarios judiciales jubilados que imparten lecciones en las aulas universitarias, siendo que el Poder Judicial ha sido consecuente con el ordenamiento jurídico en la materia.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala: Es prohibido a todos los servidores de la Procuraduría General de la República desempeñar cualquier otro cargo o empleo público. Esta prohibición no comprende cargos docentes, ni los que, desempeñados en la Administración Pública, sean remunerados por dietas o sean ad-honórem.

De nuevo, podemos observar que la excepción a la regla es el ejercicio de la docencia universitaria, desde el punto de vista del servicio.

Finalmente, debemos hacer referencia, que la educación en Costa Rica ha sido preocupación constante de todos los gobiernos, desde nuestra independencia y como en forma acertada se dice en la sentencia N° 054-F-91.CON de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, los profesores de la Universidad de Costa Rica gozan de un régimen excepcional en el desempeño de sus cargos y consecuentemente, al derecho de jubilación, lo que no puede ser de otra manera, ya que la Universidad constantemente recurre a las administraciones públicas y a las actividades privadas, para reclutar personal idóneo en el área docente, según las distintas disciplinas.

Vamos a acudir, ahora, a algunos pronunciamientos y jurisprudencia, que permitirán dejar claramente establecido el punto en discusión.

En esta parte debemos iniciar citando un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, N° C-206-84 (24), de 11 de junio de 1984, en el que, en lo conducente, dijo: De acuerdo con lo anterior, la opción que ha de admitirse como procedente, se encuentra contemplada en el aparte a) de su primer párrafo (se refiere al artículo 15 de la Ley General de Pensiones), sea, que sí es legalmente factible disfrutar de dos pensiones, concretamente una de la Caja y otra de Hacienda, sujetas a la suma límite de ocho mil colones. Eso sí, haciendo la necesaria aclaración de que superada esa suma *y si no se trata de servicios diferentes* o de una pensión por sucesión y otra por servicios propios, lo que hay en la especie no es, en realidad, un caso de doble pensión, sino que en tales supuestos estamos ante una única pensión, pero con la característica especial de que su monto es pagado a prorrata entre la Caja y el Fondo de Pensiones de Hacienda.

En el mismo sentido se ha decantado en forma unánime la jurisprudencia nacional, tanto de la Sala Constitucional, como de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. A modo de ilustración, puede consultarse el voto de la Sala Constitucional, N° 4060-93, de 15:21 hrs, de 20 de agosto de 1993, que en lo que interesa dijo: No estima la Sala ajustado a derecho, que una persona esté acogida a dos sistemas de pensiones, habiendo contribuido sólo para un régimen jubilatorio.

A contrario sensu, de lo dicho por la Sala, si la parte interesada hubiera contribuido obligatoriamente para dos regímenes de pensiones, sí hubiera tenido derecho a disfrutar de las dos pensiones.

En otro sentido la sentencia de la Sala Segunda, N° 21, de 9 hrs, de 23 de marzo de 1990, dijo: De tal forma, que si el actor tuviera derecho a una pensión por sucesión y además una pensión propia, el artículo 15, inciso c), de la Ley General de Pensiones, en comentario, no impediría que las recibiera.

En la sentencia N° 97, de 9:00 hrs, de 19 de mayo de 1993, dijo la Sala Segunda: No es posible, sin violar el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, conceder derecho a doble pensión por los mismos servicios y las únicas cuotas cubiertas a raíz de ellos. En el mismo sentido puede consultarse las sentencias de la Sala Segunda N° 49, de 9:50 hrs, de 3 de febrero de 1995, N° 790-2000, de 10:00 hrs, de 25 de agosto de 2000, N° 963-2000, de 10:40 hrs, de 24 de noviembre de 2000 y la N° 211-2001, de 10:20 hrs, de 6 de abril de 2001.

En caso contrario, sí resulta posible disfrutar de dos pensiones del Estado.

En forma más clara y precisa, la sentencia de la Sala Segunda N° 250, de 10:45 hrs, de 23 de agosto de 1996, expresó: De manera que no pueden concederse dos pen-

siones cuando el beneficiario sólo ha cotizado para un fondo de jubilación, pretendiendo con ello beneficiarse adicionalmente en otro régimen *al que no contribuyó*. Pero el caso del demandante es particular, porque contribuyó al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social y le fue otorgada la pensión por dicha institución, y ahora se declara que tiene derecho a otra pensión por el régimen de Hacienda, por cuanto no sólo volvió a laborar para el sector público, sino porque contribuyó para dicho fondo. Lo anterior no fricciona el Ordenamiento Jurídico, que regula la situación de las pensiones, porque incluso el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, establece como regla general que nadie puede recibir más de una pensión del Estado, *salvo que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria y por servicios diferentes, que es precisamente la situación del actor ya comentada*.

En realidad, la sentencia transcrita habla por sí misma y no amerita mayores comentarios.

Por último, queremos terminar este artículo con una sentencia muy brillante de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que creemos culmina el análisis realizado. Nos referimos a la sentencia N° 054-F-91.CON, de 14:15 hrs, de 19 de abril de 1991, que dijo: Bajo el régimen legal aplicable podría el demandante llegar a jubilarse como profesor de la Universidad de Costa Rica, ya que si no existía impedimento, para el desempeño simultáneo de ambos cargos y percibir las respectivas remuneraciones y cotizó además en el desempeño de sus funciones, para diferentes regímenes de pensión de cotización obligatoria, tenía derecho como servidor inactivo jubilado, *a continuar como servidor activo en su cargo de profesor; y así como también desempeñó un cargo simultáneamente, a percibir el derecho de jubilación en uno sin menoscabo de sus funciones activas, y en ambos simultáneamente si se llegaren a dar las condiciones legales, para a su vez obtener la jubilación en el cargo que desempeña*.





Jurisprudencia sobre el tema tratado en el artículo anterior: Alcances del inciso a) del artículo 15 de la Ley General de Pensiones

Resolución 054-F-91.CON¹

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas quince minutos del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno.-

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda,...

...3°.- El Juez, Lic. Marco Tulio Chavarría Elizondo, en sentencia de las 8 horas del 9 de agosto de 1977, resolvió: "el despacho omite pronunciamiento en cuanto a la petitoria tercera de la acción, en que el actor pide pronunciamiento, para que, cuando deje de recibir sueldos o dietas del Estado o de sus instituciones, tiene el derecho de percibir, ambas pensiones, de hacienda y del Magisterio Nacional, por falta de agotamiento de la vía administrativa. Se acoge la excepción de falta de derecho, para todas las petitorias, excepto para la tercera, como se dijo, se omite pronunciamiento. En consecuencia, las resoluciones N° 245-76 de las once horas y quince minutos del veintiséis de febrero, dictada por el Departamen-

to Nacional de Pensiones y la N° 23 de seis de mayo ambas del año mil novecientos setenta y seis, se ajustan a derecho. De consiguiente, se declara inadmisibile la demanda, en todos los extremos petitorios, excepto en cuanto a la petición tercera, por omisión de pronunciamiento, la que se desestima por esa razón, establecida por el señor Adrián Chaverri Rodríguez contra el Estado.- Costas procesales y personales a cargo de la parte vencida en juicio."...

...4°.- Del fallo anterior apeló el actor, y el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrado entonces por los Jueces Superiores licenciados Oscar Francisco González Murillo, Jorge Eduardo Castro Bolaños y Gonzalo Brenes Camacho, en sentencia dictada a las 10 horas del 23 de junio de 1981, con el voto salvado que adelante se transcribirá, dispuso: "Por mayoría se confirma el fallo apelado, aclarándose que lo que se declara es la improcedencia, que no la inadmisibilidad de la acción; se revoca en cuanto condena al actor al pago de ambas costas, extremo este, del cual se exonera.".- El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes conside-

raciones: "I.- Que se acoge la relación de hechos que por probados contiene la sentencia que se examina por tener correcto fundamento en los elementos de juicio que le sirven de sustento. De igual manera se acepta la manifestación contenida en sentido de que no hay hechos de importancia que deban tenerse como indemostrados.- II.-Que la parte actora ha hecho descansar fundamentalmente sus argumentaciones en la aplicación al sub judice de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional (No. 2248-5 set. 58 y sus reformas), que se transcribe y analiza en el fallo impugnado y que a juicio de la mayoría de este Tribunal no tiene aplicación en este caso concreto porque debe tenerse en cuenta que en el artículo 1o. se define el grupo de trabajadores que esa ley protege: 'las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional y las que sirven cargos docentes y administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes

1 Por razones de espacio y por ser reiterativos los argumentos que hacen las partes en CASACION, se omiten sus alegatos, sin que se altere el fondo del asunto, que contiene todas las perspectivas del caso.

oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado... 'además cubre' a los docentes o administrativos en las instituciones docentes oficiales', entendiéndose que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial, todo según interpretación auténtica del artículo 1o. citado por ley No. 3935 de 21 de agosto de 1967. Como fácilmente se aprecia esa ley está destinada al Magisterio Nacional. Se puede alegar, y esto ha sido motivo de constantes críticas y análisis que la existencia de diferentes regímenes de pensiones es injusto, pero lo cierto es que en la realidad la legislación así lo tiene establecido. Véase si no el presente caso en que el actor, por un lado solicita una 'pensión de hacienda' con base en una ley específica, para un grupo dado, inicialmente para funcionarios o empleados de la secretaría de Hacienda y Comercio y sus diversas dependencias, y por otra parte que se tenga como norma general una ley promulgada para otro sector laboral, 'el Magisterio Nacional'.- III.- Que quizá la situación sería diferente para el actor si la pensión original tuviera sustento en la ley citada en último término porque posiblemente aquí sí operaría la excepción contemplada en el artículo 6º de esa ley, pero desafortunadamente para quien gestiona no es ese su caso.- IV.- Que eliminada la posible aplicación del artículo 6o. de la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional se debe estudiar la Ley General de Pensiones No. 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, y desde luego la Ley de Pensiones de Hacienda No. 48 de 16 de agosto de 1943 y sus reformas a la cual estaba acogido el señor Chaverri cuando se le suspendió su derecho por resolución del Departamento Nacional de Pensiones del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, confirmada por el señor Ministro de Trabajo a las trece horas del seis de mayo de ese mismo año.- Ahora bien, el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, reformada por leyes No. 4117 y 4494 de 1969, dice en lo que debe ser objeto de examen' a las personas que a partir de la vigencia de esta ley llegaren a recibir pensiones del Estado, en

los regímenes cubiertos o subvencionados en la Ley de Presupuesto, y que desempeñen cargos remunerados con sueldos o dietas, en cualquier Poder, organismo o institución del Estado, o que teniendo la condición de pensionados llegaren a desempeñar esos cargos, se les suspenderá temporalmente el pago de la pensión, mientras subsista la dualidad de pensionados y empleados o funcionario'. Seguidamente se señalan en esa misma norma tres casos de excepción, que no son aplicables al actor.-El transcrito texto del artículo 15 de la Ley General de Pensiones contiene aspectos que son de ineludible aplicación por parte del Tribunal, a juicio de la mayoría de sus integrantes. En el caso bajo estudio tenemos que el accionante devengaba una pensión que le fue otorgada en mil novecientos setenta (25 de febrero) con cargo al régimen de Hacienda, (financiado con recursos del Presupuesto General), y en esa fecha estaba vigente el artículo 15 de repetida cita o, en otras palabras, era aplicable la prohibición de recibir simultáneamente pensión y sueldo, pues en este caso 'se les suspenderá temporalmente el pago de la pensión, mientras subsista la dualidad de pensionado y empleado o funcionario'. No existía en la ley especial de Hacienda excepción alguna al principio general establecido en la General de Pensiones por lo que esta última tiene plena aplicación para el presente negocio. Siendo ello así, la sentencia recurrida merece su confirmación excepto en cuanto declara la inadmisibilidad de la acción, pues lo que procede es declarar su improcedencia, y también en cuanto hace a la condenatoria en costas.- IV.- Consta en autos que legítimamente el señor Chaverri trabajaba tanto para el Consejo Nacional de la Producción como para la Universidad de Costa Rica. Cuando en la institución primeramente citada pasa de ser de trabajador activo a la clase pasiva, manteniéndose en la Universidad como activo, es lógico suponer que tal situación se encuentra amparada al orden jurídico empero como aquí ha quedado demostrado, tal situación es materialmente imposible ante la existencia

del artículo 15 de la Ley General de Pensiones citado supra. Esta circunstancia es para nosotros suficiente como para eximir al actor del pago de ambas costas. Abundando en razones, en relación a este punto, se destaca el hecho de que durante gran parte del período que retiró el actor la pensión de Hacienda sin tener derecho a ello, de acuerdo con lo expuesto, recibir el salario de la Universidad y pensión de Magisterio Nacional, punto este desde luego que aquí no se decide en tanto en cuanto no fue objeto de discusión."- ***El voto salvado del Juez González Murillo literalmente dice:*** "El infrascrito Conjuez, al disentir del criterio de mayoría, salvo el voto, revoco el fallo recurrido y en su lugar deniega la defensa de falta de derecho y acojo la demanda en todos sus extremos, con costas a cargo del Estado, fundándose para ello en las siguientes razones de hecho y de derecho.- I.- Conforme a este voto salvado, sustituyo y complemento la escueta lista de hechos probados que contiene la sentencia recurrida por los siguientes que como bien probados de mi parte tengo: 1.- Que desde el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno el actor, don Adrián Chaverri Rodríguez, ocupaba ininterrumpidamente el cargo de Químico Oficial de la Fábrica Nacional de Licores, cargo para el que fue nombrado por Decreto Ejecutivo No. 47 H de esa misma fecha, y en el desempeño de ese cargo no cotizó para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social sino para el fondo de Pensiones de Hacienda, al cual cotizó desde el inicio de su trabajo (certificaciones, fs. 37, 38, 39 y 41 vtos. y 22 del expediente administrativo).- 2. Que el Doctor Chaverri Rodríguez sí cotizó para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social con el Patrono número tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro. Universidad de Costa Rica, de marzo de mil novecientos sesenta y uno a mayo de mil novecientos sesenta y cinco, marzo de mil novecientos sesenta y seis a agosto de mil novecientos sesenta y siete; pero la Caja Costarricense de Seguro

Social, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 2248 de 5 de setiembre de 1958, interpretada por Ley No. 3935 de 21 de julio de 1967, determinó que el Personal de la Universidad de Costa Rica no debió cotizar para ese Régimen, por lo cual lo cotizado por el Doctor Chaverri Rodríguez para ese Régimen estaba en espera del destino que debía dársele en el mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho (certificaciones fs. 39 y 41 vlto. del expediente administrativo). 3. Que la oficina de Jubilaciones y Pensiones, Ministerio de Trabajo, por resolución de las catorce horas del día veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, con vista de la documentación presentada dispuso: 'Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 2, 7, 8, 9, 10 y conexos de la Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943, se rinde informe favorable en relación con la solicitud del señor Adrián Chaverri Rodríguez, para quien se recomienda el otorgamiento de una pensión de hacienda por la suma de ₡3.618.00 (tres mil seiscientos dieciocho colones sin céntimos) mensuales, menos el 5% de Ley. Para su resolución definitiva, pasen las presentes diligencias al Ministerio de Economía y Hacienda.- Comuníquese la presente resolución a la Caja Costarricense de Seguro Social para los efectos de la Ley No. 4417 de 17 de setiembre de 1969.- y con vista de ese informe favorable, el señor Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, resolvieron: 'Otorgar a favor del señor Adrián Chaverri Rodríguez, a partir de la fecha en que se separe de su cargo como funcionario de la fábrica Nacional de Licores una pensión mensual de tres mil seiscientos dieciocho colones (₡3.618.00) de la cual le será rebajado el cinco por ciento como contribución obligada para el Fondo de Pensiones de Hacienda,' según resolución No. 21 de las quince horas del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta (resolución y copia de resolución fs. 47 a 51 del expediente administrativo; hecho primero de la demanda, f. 12 fte. y contestación a f. 15 fte).- 4.- Que el señor

Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, por resolución No. 200 de las ocho horas del trece de octubre de mil novecientos setenta y uno, con fundamento en el informe rendido por el Departamento Nacional de Pensiones, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, resolvieron: 'Reajustar la pensión otorgada al señor Adrián Chaverri Rodríguez, elevándola a la suma de cuatro mil setecientos cincuenta y dos colones (₡4.752.00) mensuales, la cual soportará la deducción del cinco por ciento para el Fondo de Pensiones de Hacienda. Rige a partir del primero de setiembre del corriente año.' (resolución y copia de resolución a fs. 24 a 28 del expediente administrativo; hecho primero de la demanda y contestación, fs. 12 y 15 ftes.).- 5. Que por oficio No. 168-75 de 4 de marzo de 1975', la señora Georgina Sánchez de Ocampo, Jefe del Departamento Nacional de Pensiones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dirigió en consulta al señor Procurador General de la República de entonces, en los siguientes términos 'Por la presente muy respetuosamente hago de su conocimiento lo que sigue: Al señor Adrián Chaverri Rodríguez, se le otorgó una pensión de Hacienda por la suma de ₡3.618.00 mediante resolución No. 21 de 25 de febrero de 1970, publicada en la Gaceta No. 55 de 6 de marzo de 1970, reajustada a la suma de ₡4.752.00 por resolución No. 200 de 13 de octubre de 1971, publicada en la Gaceta No. 240 de 2 de diciembre de 1971, derecho al cual se acogió en el mes de setiembre de 1971. Ahora bien, en escrito de fecha 30 de enero de 1975, este señor solicita una revisión de la pensión del Magisterio que le había sido acordada por Resolución No. 248 de 23 de julio de 1971, publicada en la Gaceta No. 158 de 5 de agosto de 1971, a la que no se acogió, sino que continuó prestando servicios en la Universidad de Costa Rica, según se desprende de la certificación aportada para esta última revisión. Así las cosas, el señor Chaverri Rodríguez, desde el mes de setiembre de 1971, está disfrutando de una pensión de Hacienda y de un salario por

parte de la Universidad de Costa Rica, situación que no encaja dentro de lo dispuesto por el artículo 15, inciso c, párrafo 5o. Expuesto lo anterior solicitamos se nos indique el trámite que debe seguir este Departamento a efecto de que se reintegren las sumas mal recibidas correspondientes a la pensión de Hacienda del señor Chaverri Rodríguez. No omito hacer de su conocimiento que el giro de pensión de Hacienda correspondiente al mes de febrero de este año, se encuentra retenido en la Pagaduría Nacional por orden de este Departamento de fecha 20 de febrero, fecha a partir de la cual tenemos conocimiento de esta situación. Sin otro particular y en espera de su valiosa colaboración se suscribe,' (f. 18 del expediente administrativo).- 6. Que al evacuar esa consulta en los términos que se le había planteado, la Procuraduría General de la República, recomendó, en nota de '16 de octubre de 1975', un arreglo de pago con el Doctor Chaverri Rodríguez y, textualmente agregó: 'Ahora bien, en el evento de que existiera, dentro de un plazo prudencial, renuencia del citado señor Chaverri al reintegro de las sumas que es en deber y/o a la formalización del arreglo de pago en cuestión, debe proceder el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a remitir de inmediato a este Despacho toda la documentación y demás atestados que obren en su poder, a efecto de que se proceda a establecer la respectiva demanda ordinaria todo con la finalidad de que el Estado sea resarcido de los daños y perjuicios ocasionados.' (f.17 del expediente administrativo).- 7. Que la Jefe del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por resolución No. 245-76 de las once horas con quince minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, dispuso: 'Demostrado que el señor Adrián Chaverri Rodríguez durante el lapso comprendido entre el mes de setiembre del año 1971, hasta el mes de febrero de 1975, disfrutó de una pensión de hacienda por la suma de cuatro mil setecientos cincuenta y dos colones sin céntimos (₡4.752.00) y simultáneamente prestó

servicios en la Universidad de Costa Rica como Profesos (sic), procede suspender dicha pensión y el reintegro de las sumas recibidas por tal concepto, durante el período citado de conformidad con los artículos 11 y 15 de la Ley General de Pensiones No. 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, y, pronunciamiento de la Procuraduría General de la República de fecha 16 de octubre de 1975.- Notifíquese y publíquese. Georgina Sánchez de Ocampo. Jefe del Departamento Nacional de Pensiones.' (f.11 del expediente administrativo hecho segundo de la demanda y contestación, fs. 12 y 15 ftes.).-8. Que apelada esa resolución por el actor, fue confirmada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social por resolución No. 23 de las trece horas del seis de mayo de mil novecientos setenta y seis (fs. 1 a 10 expediente administrativo; hecho 3o. de la demanda y contestación, fs. 12 y 15 ftes.) 9.- Que desde antes de que el Doctor Chaverri Rodríguez se acogiera a la Pensión de Hacienda como servidor de la Fábrica Nacional de Licores, simultáneamente desempeñaba el cargo de Profesor en la Universidad de Costa Rica con el de la referida Fábrica (relación de los hechos probados anteriores; contestación al hecho 4o. de la demanda f. 15 fte; y hecho público y notorio).-10.- Que por razones de salud, el Doctor Chaverri Rodríguez se encontraba con incapacidad total y permanente para continuar con su trabajo en la Fábrica Nacional de Licores, por la naturaleza de ese trabajo y de su enfermedad, motivo por el cual se acogió a la jubilación respectiva; pero esa incapacidad no le impedía continuar como Profesor en la Universidad de Costa Rica (análisis del dictamen médico a folio 32 del expediente administrativo y resoluciones administrativas citadas en las que se tuvo como fundamento esa incapacidad para concederle al actor la pensión de Hacienda solicitada). 11.- Que la educación superior en nuestro país siempre, y aún ya establecida la Universidad de Costa Rica, se vio y se ve precisada a recurrir a las Administraciones Públicas y a las actividades privadas para reclutar personal docente

idóneo que imparta lecciones en las respectivas Escuelas, sin perjuicio de las funciones públicas y privadas de esos Profesores (hecho público y notorio y disposiciones legales que más adelante se verán) 12.- Que el doctor don Adrián Chaverri Rodríguez es un distinguido Químico, y quizá uno de los primeros Costarricenses graduado en esa materia en Universidad Europeas, antes de que esa carrera especializada se implantara en Costa Rica, de la cual fue un pionero en la enseñanza. (hecho público y notorio en campo Universitario y profesional).- II.- Que para los efectos de este voto salvado, no encuentro que deba de tener hechos de importancia alegados por las partes como no probados.- III.- Que tanto de los autos como del examen de la legislación, se desprende sin lugar a duda alguna que no existía impedimento alguno para que el Doctor don Adrián Chaverri Rodríguez desempeñara simultáneamente el cargo que tenía en la Fábrica Nacional de Licores y el de Profesor en la Universidad de Costa Rica.- IV.- Para dictar el acto impugnado, la Administración no se fundó en causas sobrevinientes al otorgamiento de la Pensión de Hacienda al actor, sino en causa preexistente y concurrente a ese otorgamiento, sea la de Profesor en la Universidad de Costa Rica, desconociendo el derecho subjetivo que había reconocido y concedido a favor del actor de jubilado bajo el régimen de Hacienda. Con la promulgación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667 de 12 de marzo de 1966, vigente ya cuando el acto impugnado fue dictado, la Administración Pública; para obtener la anulación de sus propios actos firmes y creadores de derechos subjetivos a favor de los administrados, debía previamente declararlos, en resolución fundada, lesivos a los intereses públicos que representa, para luego accionar contra su propio acto mediante el proceso de lesividad, conforme lo establece esa Ley en sus artículos 10, incisos 4o., 35, 36, incisos 1o. y 4o. y 37, incisos 3o., en relación con el 49 de la Constitución Política, en tutela de los derechos subjetivos firmes adquiridos por

los administrados, lo cual no cumplió la Administración demandada, infringiendo con ello las citadas disposiciones legales al dictar el acto impugnado por el cual le suspendió al actor la pensión que le había concedido y le ordenó devolver las sumas que bajo ese concepto se le habían pagado, derecho subjetivo firme que se le había reconocido y actuado; y en ese acto impugnado, también se violó lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 3848 de 10 de enero de 1967, artículo 10, inciso c), pues si bien en ese acto se cita el dictamen vinculante rendido por la Procuraduría General de la República, es lo cierto que no se acató; porque ese órgano, al evacuar la consulta en la forma que se le hizo, recomendó un arreglo con el actor, y para el caso de que no se llegara a ello, pidió se le remitieran todos los antecedentes necesarios para establecer el respectivo juicio ordinario. En consecuencia, estimo absolutamente nulo el acto impugnado y por así lo tengo.- V.- La Fábrica Nacional de Licores fue primero una Dependencia de la Secretaría de Hacienda conforme a las pertinentes disposiciones del Código Fiscal y Decretos Ejecutivos No. 5 de 14 de agosto de 1908 y No. 137 de 16 de julio de 1913. Posteriormente, por Decreto Ley No. 353 de 19 de enero de 1949, se le dio autonomía a esa Fábrica; para luego, por Decreto Ley No. 567 de 10 de junio de ese mismo año, se le privó de esa autonomía para adscribirla como una Dependencia del Consejo Nacional de la Producción otro ente autónomo, entre cuyo capital, según se estableció en el Decreto Ley No. 568 de 10 de junio de 1949, artículo 23, pasó a formar parte esa Fábrica. El actor siempre cotizó para el Régimen de Pensiones de Hacienda como servidor de la Fábrica Nacional de Licores, y su situación, como beneficiario de este régimen, consolidada por lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley no. 2652 de 28 de noviembre de 1960.- VI.- Por otra parte, la educación en Costa Rica, desde la primaria hasta la superior, ha sido preocupación constante desde los albores de la Independencia.

dencia. Fue así como se dictó el Decreto XXVI de 15 de diciembre de 1824 que a la letra dice: 'El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica. Por cuanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo siguiente. El Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica, deseando promover de todos modos el progreso de las luces, ha tenido a bien decretar y decreta lo. El Gobierno por cuantos medios estén a su alcance promoverá el establecimiento de casas públicas de enseñanza en los Pueblos del Estado, proponiendo al Congreso los arbitrios que estime convenientes para la consecución de empresas tan benéficas. Comuníquese al Jefe Supremo del Estado para su ejecución, publicación, y circulación -San José diciembre diez de mil ochocientos veinte y cuatro- El Presidente del Congreso -Manuel Aguilar- El Diputado Secretario Manuel Alvarado -El Diputado Secretario Manuel Fernández- Al Jefe Supremo del Estado. Por tanto: mando se cumpla exactamente en todas sus partes y que al intento el Secretario del Despacho lo haga publicar y circular -San José 15 de diciembre de 1824- Juan Mora Al C José María Peralta.'; por Decreto XXVII del día 14 de ese mismo mes y año en lo que interesa dispuso: 'El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica. Por cuanto el Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue. El congreso Constituyente del Estado de Costa Rica: teniendo presente qu e la base esencia de la prosperidad pública y en que debe apoyarse el sistema adoptado, son las luces; que de estas se carece mucho en Costa Rica a pesar de los deseos de los Pueblos, y que no podrán propagarse de otro modo que con un establecimiento de educación publica, ha tenido a bien decretar y decreta. lo. Se erige en esta Ciudad una Casa de Enseñanza pública, su Patrón Santo Tomás.', y luego, entre las otras disposiciones, dispuso en el artículo 6o.: 'Asimismo deberá darse precisamente destino público a todos los que se gradúen entre siete años en dicha Casa y a los Maestros que enseñen el curso completo en cualesquiera Ciencia gratis, mejorándosele si lo tuviese de antemano.'; por Decreto XI

de 3 de mayo de 1842, se erige en Universidad esa Casa de Enseñanza. Por Decreto LXXXVII de 20 de agosto de 1888, por las condiciones sociales imperantes en ese momento y por estar funcionando únicamente la Escuela de Derecho, se suprime la Universidad de Santo Tomás, ordenándose reorganizar la Escuela de Derecho, y para cuando los recursos lo permitan, el establecimiento de las de Ingeniería y Medicina. Por Decreto LXIV de 1 de agosto de 1890, se restablece la Universidad de Santo Tomás de Costa Rica, ley que como dice don Octavio Beeche en su índice de Leyes, no se llegó a ejecutar. Por Decreto XXIII de 1 de julio de 1891, en el artículo 4o. dispuso que el 'cargo de profesor de la Escuela de Derecho es compatible con cualesquiera empleo del Estado; por Ley No. 11 de 31 de mayo de 1932 se declaró que el cargo de Diputado no es incompatible con el de Profesor de la Escuela de Derecho. Por Ley No. 362 de 26 de agosto de 1940, se creó la Universidad de Costa Rica, disponiendo en el artículo 15 del derecho a jubilación del personal docente y administrativo de la Universidad. En el ínterin de la creación de la Universidad de Costa Rica, fue preocupación constante de los diferentes Gobiernos la educación superior en Costa Rica, dictándose al efecto numerosas disposiciones legales y reglamentarias. Creada la Universidad de Costa Rica, en lo que interesa, y por vía de ejemplo, ya que antes no existiría incompatibilidad para el desempeño del cargo de Profesor en la Escuela de Derecho con cualesquiera empleo del Estado, inclusive el de Diputado, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por Ley No. 919 de 21 de julio de 1947, la prohibición a todos los funcionarios y empleados judiciales para servir cualquier otro empleo público, no comprendía la del cargo de Profesor de las Escuelas Universitarias, norma que, derogando ese artículo, pasó a formar el inciso 3o. del artículo 9o. de esa misma Ley en texto actual que le dio la Ley No. 6024 de 15 de diciembre de 1976, manteniéndose la compatibilidad de funcionario y de empleado judicial con el car-

go de Profesor en las Escuelas Universitarias como ahí se establece, y la misma compatibilidad con la docencia, entre otras leyes, la establecen el artículo 113 del Código Tributario y el 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 de 30 de mayo de 1953, dispone en el artículo 15 la prohibición para los servidores públicos de devengar dos sueldos, salvo que desempeñen puestos distintos si no existe superposición horaria; pero la Ley de Administración Financiera de la República, No. 1279 de 2 de mayo de 1951, al prohibir el desempeño simultáneo de más de un cargo en la Administración Pública, y el de recibir más de un giro por concepto de sueldos, deja a salvo de esa prohibición, entre otros, a 'los profesores o maestros, en cuanto a funciones de docentes', y si bien en párrafo segundo dispone que la persona que goce de una jubilación o pensión de derecho o de gracia y acepte cargo o función remunerada en la Administración Pública, perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación que le correspondía recibir por durante el tiempo que dure el ejercicio del cargo referido, es lógico que refiere a aquellas personas a que el párrafo primero de ese artículo prohíbe el desempeño simultáneo de más de un cargo y el recibo de más de un giro por concepto de sueldo; interpretación reafirmada por lo sucesivamente dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, No. 14 de 2 de diciembre de 1935, en que originalmente se estableció que 'Nadie puede recibir más de una pensión del Tesoro Nacional y sus dependencias', por Ley No. 1968 de 25 de octubre de 1958 ese texto se reformó así: 'Nadie puede recibir más de una pensión del Estado, cualquiera que sea su origen, salvo el caso de que la suma devengada no exceda de ₡300.00 (trescientos colones) mensuales; luego por Ley No. 4471 de 17 de setiembre de 1969, se reforma de nuevo ese artículo, ahora con varios incisos, disponiéndose: 'Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos: a) Que se trate de

pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria, a cargo del Poder Central, y por servicios diferentes...', por ley de corta duración, la No. 5661 de 11 de diciembre de 1974, se adicionó ese inciso 'siempre que entre las no excedan de tres mil colones'; pero por Ley No. 5810 de 10 de octubre de 1975, se reforma de nuevo ese artículo y el inciso a) quedó así: 'que se trata de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria y por servicios diferentes'. La ley número 4494 de 15 de diciembre de 1969 se limitó a reformar únicamente en inciso b) del citado artículo 15 de la Ley General de Pensiones, disponiéndose a su vez en el artículo 2o. que ese artículo 15 'no se aplicará a los empleados o funcionarios que, en virtud de leyes anteriores, devenguen pensiones o dietas. Las citadas leyes 4417, 5661 y 5810 exceptúan de la regla general de que nadie podrá recibir más de dos pensiones y la de percibir sueldo y pensión simultáneamente, los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 15 de la Ley General de Pensiones, y lo dispuesto en el inciso c) de ese artículo es el desarrollo de la citada regla general y para los casos no contemplados en los incisos anteriores a) y b), como claramente se ve de lo dispuesto en esas leyes y mejor aún en la 5810, que cualquier duda dispuso al respecto; y las excepciones contempladas en el inciso c) son nuevas excepciones y únicamente para los casos generales a que ese inciso se refiere, ya hechas las excepciones contempladas en los incisos a) y b), las cuales ya se encontraban exceptuadas y fuera de su aplicación en el inciso c). El artículo 15 de la Ley de Creación de la Universidad de Costa Rica, No 362 de 26 de agosto de 1940, estableció el derecho a jubilación del personal docente y administrativo de esa Institución; después de varias vicisitudes del régimen aplicable a la Universidad de Costa Rica, por Ley No. 3935 de 21 de agosto de 1967 se interpretó el artículo 1o. de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No 2248 de 5 de setiembre de 1958, así: 'a) Que tal disposición comprende a las personas que sirven

cargos docentes o administrativos, en las instituciones docentes oficiales; y b) Que para los efectos del artículo interpretado, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial', y el artículo 6o. de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, entre otros exceptúa, a los servidores de la Universidad de Costa Rica de la prohibición de devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado. Instituciones Autónomas y Municipalidades. De manera que los profesores de la Universidad de Costa Rica gozan de un régimen excepcional en el desempeño de cargos y, consecuentemente, al derecho a jubilación; lo que no puede ser menos que así, ya que la Universidad debió y todavía recurre a las Administración Pública y a las actividades privadas para reclutar personal idóneo que dicte lecciones en ese Centro de Educación Superior, a lo que al respecto en mi tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes, dije: 'Valga la oportunidad para dar las gracias a todos mis profesores, -hoy desaparecidos unos y otros lamentablemente alejados de la Escuela-, quienes distraiendo horas preciosas a su labor de todos los días en la oficina particular o en la magistratura, han encontrado tiempo suficiente para comunicarnos sus conocimientos y su valiosa experiencia en la diaria aplicación del Derecho, y para darnos, sin egoísmo y con la mejor voluntad, el consejo oportuno cuando a ellos hemos recurrido' (Introducción, Revista del Colegio de Abogados, Año XIV, Nos. 146 a 150, febrero a junio 1958, pág. 38), agradecimiento válido no solo de un egresado de Derecho para sus Profesores, sino también extensivo de cualquier egresado de las otras Escuelas de la Universidad de Costa Rica para sus Profesores. De acuerdo con lo expuesto, en mi criterio el Doctor Chaverri Rodríguez, servidor activo de la Fábrica Nacional de Licores pasado a inactivo jubilado bajo el régimen de Pensiones de Hacienda, podía continuar siempre como servidor inactivo jubilado allá y como activo en su cargo de Profesor

en la Universidad de Costa Rica, que venía desempeñando simultáneamente con el de la Fábrica Nacional de Licores. Así también, bajo el régimen actual de derecho podría llegar a jubilarse como Profesor de esa Universidad; ya que si no existía impedimento para el desempeño simultáneo de ambos cargos y percibir las respectivas remuneraciones y cotizó en el desempeño de sus funciones para diferentes regímenes de pensión de cotización obligatoria, tenía derecho como servidor inactivo jubilado a ese régimen continuar como servidor activo en su cargo como Profesor de la Universidad de Costa Rica, y de ser del caso, así como también desempeñó un cargo simultáneamente a percibir el derecho de jubilación en uno sin menoscabo de sus funciones activas, y en ambos simultáneamente si se llegaren a dar las condiciones legales, para a su vez obtener la jubilación en el cargo que continúa desempeñando activamente después de haber obtenido el derecho de jubilación en el primero.- VII.-No encuentro razón para eximir al Estado del pago de ambas costas del juicio, por lo que la imposición a cargo del vencido es de rigor (artículos 59, inciso 2o. 98 y 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1027 y 1030 del Código de Procedimientos Civiles).- 5º.- El Lic. Sáenz Ulloa, apoderado del actor, formuló recurso de casación en el que expuso: "III.-) Errores de Hecho y de Derecho en la apreciación de la Prueba: Para los efectos de resolver sobre el fondo del negocio, la sentencia de primera instancia que acoge el fallo que aquí se recurre, tuvo por probados únicamente cinco hechos, los cuales resumimos en lo esencial: a) Que por acuerdo N° 21 de 25 de febrero de 1970, se le otorgó al actor una pensión de Hacienda por la suma de ₡3.618,00; la cual le fue reajustada a ₡4.752,00, en setiembre de 1971 mediante acuerdo N° 200 de 13 de octubre de ese mismo año. b) Que por resolución del Departamento Nacional de Pensiones N° 245-76 de fecha 26 de febrero del indicado año, se le suspendió al actor el disfrute de dicha pensión y se dispu-

so la devolución de las sumas que éste percibió desde setiembre de 1971 hasta febrero de 1975, por haber recibido el actor en ese período sueldo de la Universidad de Costa Rica como Catedrático de Química.

c) Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conociendo de la apelación confirmó lo resuelto por el Departamento mediante resolución N° 23 de fecha 6 de mayo de 1986.

ch) Que el actor está recibiendo en la actualidad desde el mes de febrero de 1976 sueldo como profesor de la Universidad de Costa Rica y pensión del Magisterio y;

d) Que el accionante agotó la vía administrativa. La primera observación que salta a la vista al examinar el Considerando sobre Hechos Probados, de la sentencia en comentario es la evidente superficialidad con que se enfoca en dicho fallo los aspectos fácticos de la cuestión planteada lo cual obviamente atenta contra la justa y debida solución de la litis. Lo anterior contrasta notoriamente con el agudo y certero enjuiciamiento que contiene el 'voto salvado' del Juez Superior, Licenciado González Murillo -y al que necesariamente habremos de acudir muchas veces en nuestra exposición -y tanto porque pone en evidencia la amplia sindéresis del juzgador disidente-cuanto porque manifiesta un examen concienzudo de la cuestión debatida y por ende una interpretación y aplicación de las normativas sobre la materia en un todo, apegadas a la lógica y a la justicia. En efecto, del elenco de hechos probados con que en el voto salvado en mención se sustituye y complementa los contenidos en el Considerando Primero de la sentencia, que acoge el voto de mayoría, nos permitimos extraer los siguientes de especial relevancia para poder comprender y resolver adecuadamente sobre el fondo de la cuestión: '1) Que desde el 16 de junio de 1941 el actor, don Adrián Chaverri Rodríguez, ocupaba ininterrumpidamente el cargo de Químico Oficial de la Fábrica Nacional de Licores, cargo para el que fue nombrado por Decreto Ejecutivo N° 47 H, de esta misma fecha, y en el desempeño de ese cargo no cotizó para el régimen de invalidez, vejez y muer-

te de la Caja Costarricense del Seguro Social, sino para el fondo de Pensiones de Hacienda, al cual cotizó desde el inicio de su trabajo (Certificaciones fs. 37, 38, 39, 41 vto. y 22 del expediente administrativo). A este respecto y sin perjuicio de volver sobre el punto, cabe señalar desde ahora que, la preterición en que incurre el fallo en comentario sobre una circunstancia tan especial para la resolución de la litis, no puede ser considerada sino como un error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con quebranto de los artículos 732, 736; 740; 756 del Código Civil y 266, 267 y 271 del Código de Procedimientos Civiles, que contienen las normas de valoración de este tipo de pruebas.

2) Que el doctor Chaverri Rodríguez, si cotizó para el Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, con el patrono número 3444, Universidad de Costa Rica de marzo de 1961 a mayo de 1965; marzo de 1966 a agosto de 1967; pero la Caja Costarricense del Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional N° 2248 de 5 de setiembre de 1958, interpretada por Ley N° 3935 de 21 de julio de 1967, determinó que el personal de la Universidad de Costa Rica no debió cotizar para ese Régimen por lo cual lo cotizado por el doctor Chaverri Rodríguez, para ese Régimen estaba en espera del destino que debía dársele en el mes de junio de 1968 (certificaciones fs. 39 y 41 vto. del expediente administrativo)' Cabría repetir aquí que -como en el caso anterior- al ignorar la sentencia en comentario, que acoge al fallo recurrido, un hecho de tanto interés del cual existe clara constancia en autos, mediante las certificaciones que se citan en el 'voto de minoría' se está incurriendo en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba con quebranto de las citadas disposiciones de los artículos 732, 736, 740, 756 del Código Civil y 266, 267 y 271 del Código de Procedimientos Civiles.

5) Que por oficio número 168 - 75 de 4 de marzo de 1975, la señora Georgina Sánchez de Ocampo, Jefe del Departamen-

to Nacional de Pensiones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se dirigió en Consulta al señor Procurador General de la República, de entonces, en los siguientes términos: 'Por la presente, muy respetuosamente hago de su conocimiento lo que sigue: Al señor Adrián Chaverri Rodríguez, se le otorgó una Pensión de Hacienda de ₡3.618.00 mediante resolución número 21 de 25 de febrero de 1970, publicada en la Gaceta N° 55 de 6 de marzo de 1970 reajustada a la suma de ₡4.752,00 por resolución N° 200 de 13 de octubre de 1971, publicada en la Gaceta N° 240 de 2 de diciembre de 1971, derecho al cual se acogió en el mes de setiembre de 1971. Ahora bien, en escrito de fecha 10 de enero de 1975 este señor solicita una revisión de la pensión del Magisterio que le había sido acordada por resolución N° 248 de 23 de julio de 1971, publicada en la Gaceta N° 158 de 5 de agosto de 1971, a la que no se acogió, sino que continuó prestando servicio en la Universidad de Costa Rica, según se desprende de la certificación aportada para esta última revisión.- Así las cosas, el señor Chaverri Rodríguez, desde el mes de setiembre de 1971 está disfrutando de una Pensión de Hacienda y de un salario por parte de la Universidad de Costa Rica, situación que no encaja dentro de lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) párrafo 3°.- Expuesto lo anterior solicitamos se nos indique el trámite que debe seguir este Departamento a efecto de que se reintegren las sumas mal recibidas correspondientes a la pensión de Hacienda del señor Chaverri Rodríguez.- No omito hacer de su conocimiento que el giro de pensión de Hacienda correspondiente al mes de febrero de este año se encuentra retenido en la Pagaduría Nacional por orden de este Departamento de fecha 20 de febrero, fecha a partir de la cual tenemos conocimiento de esta situación.- Sin otro particular y a la espera de su valiosa colaboración se suscribe;' Fs 18 del expediente administrativo'. Sobre el particular y por las mismas razones aducidas en cuanto a los hechos anteriores, es del caso subrayar nuevamente la existencia de un

error de hecho en la apreciación de la prueba, por tratarse de elementos de juicio que obran en el expediente administrativo. 6) Que al evacuar esa consulta en los términos que se le había planteado, la Procuraduría General de la República recomendó en nota de 16 de octubre de 1975 un arreglo de pago con el doctor Chaverri Rodríguez y, textualmente agregó: Ahora bien, en el evento de que existiera, dentro de un plazo prudencial, renuncia del citado señor Chaverri al reintegro de las sumas que es en deber y/o a la formalización del arreglo de pago en cuestión, debe proceder el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a remitir de inmediato a este Despacho toda la documentación y demás atestados que obran en su poder a efecto de que se proceda a establecer la respectiva demanda y todo con la finalidad de que el Estado sea resarcido de los daños y perjuicios ocasionados'. Folio 17 del expediente administrativo.' Nuevamente cabe en el presente caso destacar como error de hecho la ignorancia en que se incurre en la comentada sentencia sobre un hecho cuya existencia se encuentra demostrada en autos y que -como adelante se verá- resulta ser de singular influencia para la solución del litigio. A los hechos anteriores cabe agregar otros más de importancia que se destacan en el voto de minoría en comentario: '9.- Que desde antes de que el doctor Chaverri Rodríguez, se acogiera a la pensión de hacienda como servidor de la Fábrica Nacional de Licores, simultáneamente desempeñaba el cargo de profesor en la Universidad de Costa Rica con el de la referida fábrica (relación de los hechos probados anteriores; contestación al hecho 4) de la demanda, f. 15 fte y hecho público y notorio). '11.- Que por razones de salud el doctor Chaverri Rodríguez, se encontraba en incapacidad total y permanente para continuar en su trabajo en la Fábrica Nacional de Licores, por la naturaleza de ese trabajo y de su enfermedad, motivo por el cual se acogió a la jubilación respectiva; pero esa incapacidad no le impedía continuar como profesor de la Universidad (análisis del dictamen médico a folio 32 del

expediente administrativo y resoluciones administrativas citadas, en las que se tuvo como fundamento esa incapacidad para concederle al actor la pensión de Hacienda solicitada)'. '11. Que la Educación Superior en nuestro país siempre, y aún ya establecida la Universidad de Costa Rica, se vio y se ve precisada a recurrir a las Administraciones Públicas y a las actividades privadas para reclutar personal docente idóneo que imparta lecciones en las respectivas escuelas sin perjuicio de las funciones públicas y privadas de esos profesores, (hecho público y notorio y disposiciones legales que más adelante se verán). '12.- Que el actor don Adrián Chaverri Rodríguez, es un distinguido químico y quizá uno de los primeros costarricenses graduados en esa materia en la Universidad Europea, antes de que esa carrera especializada se implantara en Costa Rica, de la cual fue un pionero de la enseñanza. (Hecho público y notorio en campo Universitario y profesional)'. En lo que atañe a estos tres últimos hechos que se tienen por probados en el voto de minoría que se examina, si bien es cierto -que en cuanto a los dos últimos- no cabría aducir las omisiones apuntadas como un defecto de la sentencia, por tratarse en realidad de hechos públicos y notorios 'relativos' -sólo conocidos por las personas que se mueven en los medios de la enseñanza superior del país- no por ello dejan de tener enorme relevancia sobre todo si se examina, a la luz de las disposiciones jurídicas que en distintas épocas se han promulgado como medio de estimular la enseñanza de las disciplinas científicas en Costa Rica. Ahora bien, en lo que atañe a las excepcionales cualidades y condiciones que adornan a la persona del accionante, para nadie que haya tenido contacto con los círculos académicos del país, es un secreto que el doctor Chaverri Rodríguez realizó su carrera académica en Alemania, de donde vino graduado en el año 1940 como doctor en Química, luego de haber cursado estudios en las Universidades de Colonia, Bonn y Freiburg; que ya en el año 1941 fungía como Químico Oficial y Jefe de Laboratorio de Química de la

Fábrica Nacional de Licores y que un año después fue nombrado como profesor en la Universidad de Costa Rica, en donde impartió lecciones en diferentes disciplinas científicas durante aproximadamente 34 años; goza de un gran prestigio en el país como miembro fundador del Colegio de Químicos hoy Colegio Federado de Químicos e Ingenieros de Costa Rica, cuya sede lleva su nombre; como Presidente del Décimo Congreso Latinoamericano de Química, celebrado en Costa Rica, en el mes de febrero de 1981, en el cual fue designado como Presidente Honorario de la Federación Latinoamericana de Asociaciones Químicas; y como miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión Costarricense de Cooperación con la Unesco; habiendo ocupado además otros puestos de gran relevancia y prestigio.- Pero sin lugar a dudas la mayor distinción que reconoce la comunidad costarricense al doctor Chaverri Rodríguez, es su labor en la Universidad de Costa Rica, como mentor de varias generaciones de químicos del país; por todo lo cual viene a ser más que injusto: 'Inaudito', que en vez de hacérsele reconocimiento a sus merecimientos y a sus distinguidos servicios prestados al país, deba éste acudir ante los Tribunales para que se le reconozca sus bien ganados derechos. V.- Nulidad de los actos administrativos impugnados: Como es ampliamente analizado, en el voto de minoría, de repetida cita, a través de toda la historia de la legislación del país, nunca ha sido incompatible el ejercicio de un cargo público simultáneamente con el de profesor universitario. Entre las múltiples disposiciones legales que cabría invocar en apoyo de esta tesis cabe citar el artículo 4o. del Decreto XXIII del primero de julio de 1891 según el cual el cargo de profesor de la Escuela de Derecho -de Universidad de Santo Tomás- es compatible, con cualquier empleo del Estado; y otro tanto establece la Ley N° 11 del 31 de mayo de 1932, en relación con el desempeño simultáneo del cargo de diputado al Congreso Nacional. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone expresamente en su artículo

11 lo que sigue: 'Es prohibido a todos los funcionarios empleados del Poder Judicial, servir cualquier otro empleo público. Esa prohibición no comprende el cargo de profesor de Escuelas Universitarias'. Siguiendo el mismo principio, el artículo 111 de nuestra Carta Magna -de 7 de noviembre de 1949- al establecer, la prohibición a los diputados para ejercer cualquier otro cargo o empleo público, dispuso en su párrafo segundo: 'Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñen cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica y en otras instituciones de enseñanza superior del Estado'. (Así reformado por leyes números 3118 de 16 de mayo de 1963 y 5697 de 9 de junio de 1975).

Resulta entonces que a la luz de nuestro derecho positivo, vigente a la fecha, a que se remontan los hechos, que relata la demanda, no existía prohibición alguna, para que el doctor Chaverri Rodríguez ejerciera simultáneamente el cargo de Químico Oficial de la Fábrica Nacional de Licores, y de catedrático de la Universidad de Costa Rica; y por el contrario, todo nuestro régimen jurídico vigente favorecía tal situación como medio indispensable para resolver la inopia del personal docente calificado, en nuestra naciente Universidad de Costa Rica, cuya Ley Constitutiva número 362 de 26 de agosto de 1940 contemplaba el derecho a la jubilación de su personal docente y administrativo. Por otra parte, si como se desprende de los propios elementos probatorios que obran en autos, con anterioridad a su nombramiento como Catedrático Universitario, el actor Chaverri Rodríguez, venía desempeñando desde el 16 de junio de 1941 el cargo de Químico en la Fábrica Nacional de Licores y cotizando para el Fondo de Pensiones de Hacienda, resulta incuestionable que en virtud de las circunstancias apuntadas, se había creado a favor de aquél, un derecho subjetivo amparado por la Ley -que ni siquiera podría ser desconocido por disposición legal posterior al-

guna (artículo 34 de la Constitución Política)- y que tal derecho creado por la propia administración en virtud del acuerdo de nombramiento -Decreto Ejecutivo número 47H, de 16 de junio de 1941- sólo podría extinguirse en la vía y forma que establece la Ley, y tal virtud no tiene, la resolución, número 345-76 de las once horas y quince minutos del 26 de febrero del indicado año, dictada por el Departamento Nacional de Pensiones -y confirmada por la número 23 de 6 de mayo del año dicho, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- separándose del dictamen vinculante emito por la Procuraduría General de la República en nota de fecha 16 de octubre de 1975, cuando expresamente advirtió a las entidades en mención: 'En el evento de que existiera dentro de un plazo prudencial, renuncia del citado señor Chaverri al reintegro de las sumas que es el deber y/o a la formalización del arreglo de pago en cuestión, debe proceder el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a remitir a inmediato a este Despacho toda la documentación y demás atestados que obran en su poder, a efecto de que se proceda a establecer la respectiva demanda ordinaria todo con la finalidad de que el Estado sea resarcido de los daños y perjuicios -supuestamente acotamos de nuestra parte- ocasionados'. De lo anterior se concluye indudablemente, que la propia Procuraduría General de la República, aludía en su dictamen a la necesidad, de establecer el respectivo 'juicio de lesividad' como único medio, de extinguir -de haber causa legal para tal efecto el derecho del actor Chaverri Rodríguez, a disfrutar de la pensión de Hacienda.- Al no procederse así, las resoluciones en comentario, carecen de existencia jurídica y validez formal, por adolecer de nulidad absoluta y por ende, la sentencia recurrida; al concederle validez ha dichos actos administrativos, quebranta por falta de aplicación, entre otros: el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República -número 6815 de 27 de setiembre de 1982, que le otorga carácter vinculante, a sus pronunciamientos para la

Administración Pública; y 10, inciso cuarto, 35, 36-1; y 37-3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que fija el procedimiento para esta clase de juicios (en relación con el artículo 49 de la Constitución Política). VI.- Interpretación errónea, artículo 6° de la Ley de Pensiones del Magistrado: Coincidente con la posición de la parte actora, en el Considerando IV, de la sentencia de primera instancia -que avala el fallo recurrido- expresa el juzgador: 'El quid del sub-examine, consiste en las dos interpretaciones que da cada una de las partes al artículo sexto de la Ley número 2248 de 5 de setiembre de 1958, reformada por la número 5149 del 18 de diciembre de 1972, texto vigente el que expresa: 'Artículo 6°. Nadie podrá devengar pensión, o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y municipalidades, excepto los músicos que integran la Orquesta Sinfónica Nacional, o cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica, o en cargos de elección popular, siempre que para ello no hubiere impedimento en la Constitución Política. La condición del jubilado o pensionado, se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicado'. Efectivamente, el meollo de la cuestión -como lo expresa el juzgador de primera instancia- gira en torno a la interpretación que se da, a la norma legal antes citada, para los efectos de establecer si el actor Chaverri Rodríguez está amparado por dicha normativa y -específicamente- por la excepción establecida a favor de quienes prestan sus servicios a la Universidad de Costa Rica y en segundo término a los servidores del Consejo Nacional de Educación, a los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional o a quienes desempeñan cargos de elección popular. De acuerdo con el razonamiento que acoge el fallo recurrido, y en conformidad con la interpretación dada por el juzgador al artículo 1° de la citada Ley de Pensiones del

Magisterio, sólo se encuentran amparados ha dicho régimen, los maestros y profesores de segunda enseñanza y servidores administrativos del Ministerio de Educación, de suerte que, conforme a la interpretación dicha el régimen creado por la Ley número: 2248, de repetida cita, constituye un fuero de excepción que sólo ampara a quienes posean dichos títulos profesionales. Empero, si se analiza, el criterio que sustenta el voto salvado del Juez Superior González Murillo -al que hemos invocado tantas veces en esta exposición- en punto a la preocupación constante, que acusa nuestro derecho positivo, desde los inicios de nuestra vida republicana hasta la fecha, por procurar al costarricense los medios de adquirir los conocimientos científicos y culturales que hicieron posible el desarrollo económico y social del país, no puede menos que desecharse la interpretación meramente gramatical y ajena a la mente de la Ley y del Legislador que sostiene el fallo impugnado. En efecto, con notable galanura y precisión, en el referido voto, se da cuenta de los esfuerzos del Estado en tal sentido mediante el detalle pormenorizado de las distintas normas legales promulgadas, partiendo del Decreto número XXVI de 15 de diciembre de 1824, en que el congreso constituyente 'deseando promover de todos modos el progreso de las luces' autoriza al Gobierno a procurar al apertura de casas públicas de enseñanza y a proponer al Congreso las medidas que estime convenientes para la constitución de tales fines; y luego se indica en él una lista detallada, de los distintos Decretos y Disposiciones legales dictadas en diferentes épocas, como los que dieron origen a la Casa de Enseñanza Pública de Santo Tomás; a la erección de dicha casa en Universidad a la supresión parcial de la Universidad de Santo Tomás, Transformándola en Escuela de Derecho, 'en tanto que los recursos no permitan el establecimiento de las Escuelas de Ingeniería y Medicina' al restablecimiento de la indicada Universidad por Decreto LXIV de primero de agosto de 1890 y a la creación de la Universidad de Costa Rica, por Ley N° 362 de

25 de agosto de 1940 y lo más importante de todo, a las múltiples disposiciones legales que han favorecido el acceso de profesionales graduados principalmente en el exterior, a la docencia en los centros de enseñanza superior en mérito al interés del Estado por aprovechar para las nuevas generaciones sus conocimientos académicos. Lo interesante, para los efectos del presente juicio es que, a través de esa abundante producción legislativa a que se hace referencia en el estudio en comentario, se manifestó -que al igual que en las demás normas dictadas en relación con el Magisterio Nacional y que han sido objeto de examen por los Tribunales y las partes- el bien jurídico tutelado no lo es propiamente el maestro o profesor titulado, sino más bien, la propia educación -más concretamente: la educación académica o superior'- y por consecuencia de ello; el docente de cualquier disciplina profesional que colabora con el Estado en la consecución de tan elevados fines. Tal -y no otro- ha de ser el criterio que sirva de fundamento a la interpretación sexto de la Ley de Pensiones del Magisterio, repetidamente citada. De lo anterior se deduce sin ningún esfuerzo que, si el actor Chaverri Rodríguez, laboró para la Universidad de Costa Rica ininterrumpidamente como Catedrático de la Escuela de Química, desde el día 1° de marzo de 1942, hasta el 30 de junio de 1976- como se desprende de la certificación de dicha Institución docente que se acompaña, con carácter meramente ilustrativo (artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles)- lo que en otras palabras significa que ya éste era profesor universitario 16 años y 6 meses antes de la promulgación de la referida Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional -N° 2248 de 5 de setiembre de 1958- frente a la odiosa interpretación discriminatoria que contiene el fallo impugnado, se alza la condición de docente, del actor, independientemente de su grado académico y por ende su calidad de beneficiario del régimen de pensiones en referencia, máxime a partir de la emisión del Decreto N° 3935 de 21 de julio de

1967 que estableció la obligación del personal de la Universidad de Costa Rica, de cotizar para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones creada por la referida Ley N° 2248 de 5 de setiembre de 1958. VII.-) Interpretación errónea del artículo 15 de la Ley General de Pensiones: En el Considerando IV de la sentencia impugnada y para los fines de confirmar el fallo de primera instancia, que le otorgó validez a las resoluciones del Departamento Nacional de Pensiones y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya nulidad se reclama, expresa el Tribunal Superior Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, ente otras cosas: 'IV.- Que eliminada la posible aplicación del artículo 6° de la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional se debe estudiar la Ley General de Pensiones, número 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, y desde luego la Ley de Pensiones de Hacienda, número 48 de 16 de agosto de 1943 y sus reformas, a la cual estaba acogido el señor Chaverri, cuando se le suspendió su derecho por resolución del Departamento Nacional de Pensiones de 26 de febrero de 1976, confirmada por el señor Ministro de Trabajo a las trece horas del 6 de mayo de ese mismo año.- Ahora bien, el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, reformado por Leyes Números 4117 y 4494 de 1969, dice en lo que debe ser objeto de examen: 'A las personas que a partir de la vigencia de esta Ley llegaren a recibir pensiones del Estado en los regímenes cubiertos o subvencionados en la Ley de Presupuesto y que desempeñan cargos remunerados por sueldos o dietas, en cualquier Poder, Organismo o Institución del Estado, o que teniendo la condición de pensionados llegaren a desempeñar esos cargos se les suspenderá temporalmente el pago de la pensión mientras subsista la dualidad de pensionados, empleados o funcionarios. Seguidamente se señalan en esta misma norma tres casos de excepción que no son aplicables al actor'. Con el propósito de desvirtuar el enfoque jurídico que contiene la sentencia en comentario -y dentro del orden de ideas fijado en el fallo- cabe ante todo preguntar-

se, cual fue la condición del actor Chaverri Rodríguez al momento de producirse la causal que motivó las resoluciones objeto de impugnación en juicio. Sobre este particular, cabe insistir que, habiendo desempeñado el actor Chaverri Rodríguez, simultáneamente los cargos de Químico Oficial de la Fábrica Nacional de Licores y de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, en determinado momento se acogió y obtuvo el beneficio de una Pensión de Hacienda, mediante resolución N° 21 de 25 de febrero de 1970 y que fue posteriormente reajustada por resolución N° 200 de 13 de octubre de 1971. O dicho de otro modo, que el accionante no se encuentra en la segunda hipótesis de las contempladas en el precitado párrafo del artículo 15 de la Ley General de Pensiones, sea: de quien teniendo primero la condición de pensionado llegar a desempeñar otros cargos públicos; lo que significa que las resoluciones impugnadas se fundaron en causa preexistente al otorgamiento del beneficio reconocido al señor Chaverri Rodríguez, bajo el régimen del Fondo de Pensiones de Hacienda y del cual éste había disfrutado desde el mes de febrero de 1970, hasta la fecha de la resolución que ordenó suspender dicho beneficio; 26 de febrero de 1976.- Lo anterior excluye la aplicación al caso de autos, de la prohibición en referencia. Cabe subrayar entonces que la Propia Administración por espacio de más seis años reconoció el derecho subjetivo del accionante a percibir la pensión de que se trata. De otra parte -y como se señala con todo acierto- en la relación de hechos probados que contiene el voto de minoría repetidamente citado: el actor cotizó ininterrumpidamente desde el inicio de su relación laboral con el Estado como servidor de la Fábrica Nacional de Licores, para el Fondo de Pensiones de Hacienda (Hecho probado N° 1); y como Catedrático de la Universidad de Costa Rica, cotizó igualmente en formas ininterrumpida -en un principio para el régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y últimamente- y con motivo de la promulgación de la Ley

N° 3935 de 21 de julio de 1967 -que interpretó el artículo 1° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, número 2248 tantas veces citada- para dicho régimen de jubilación magisterial. El artículo 15 de la Ley General de Pensiones que le sirve de fundamento a la sentencia -y sus reformas- establece en su acápite, tres excepciones a la prohibición que el mismo artículo contempla en cuanto al derecho a recibir más de una pensión por parte del Estado. Dice al respecto tan comentada disposición: 'Artículo 15.- Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos: a) Que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria y por servicios diferentes. b) Que se trate de pensiones convenidas entre la Caja Costarricense del Seguro Social y grupos de trabajadores independientes o colegiados, sin mediar cotización estatal de ninguna clase. c) Cuando se trate de pensiones no contempladas en los incisos anteriores, siempre que la suma de ambas no excedan de ocho mil colones. Las pensiones por sucesión y las que sean por servicios propios se disfrutarán sin limitación alguna...'. De la transcripción de los párrafos que anteceden -y contra lo que se expresa en el Considerando del fallo transcrito, se pone de manifiesta sin lugar a duda que la parte actora se encuentra precisamente amparada a la salvedad del inciso 1) del artículo 15 en mención, precisamente por tratarse de pensiones provenientes de regímenes distintos, de suerte que, aún, cuando la sentencia recurrida no se hace pronunciamiento alguno concreto sobre el extremo número 3 de la demanda, relativo a la posibilidad legal de que, el accionante Chaverri Rodríguez estuviere facultado para percibir dos pensiones -supuestamente- por no haberse agotado la vía administrativa -en cuanto a dicho extremo de la acción- es lo cierto que la aplicación de la más rigurosa interpretación analógica a los principios que informan dicha disposición legal, pone de manifiesto la falta de fundamento de la tesis que sostiene el fallo en comentario, para reconocerle validez a las resolucio-

nes impugnadas. En mérito a las razones que anteceden, es del caso -y en tal sentido me permito instar en forma atenta a la Sala- acoger la casación planteada y fallando como en derecho corresponde sobre el fondo del negocio, emitir pronunciamiento favorable sobre todas y cada una de las pretensiones deducidas en la demanda, con costas a cargo del Estado.".-

6°.- El Procurador Lic. Vargas Benavides también planteó recurso de casación en el que manifestó: "La exoneración del pago de costas: En opinión del suscrito, no puede aceptarse la exoneración del pago de costas concedida por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo en favor del actor, toda vez que no puede estimarse su actuación en el juicio como de buena fe, motivo esencial para tal exoneración. Con razonable preocupación, nuestra jurisprudencia ha eximido del pago de ambas costas al particular vencido en juicio, principalmente bajo el criterio implícito de 'no hacer más gravosa la carga al administrado', afirmando -palabras más o palabras menos- 'que ha existido a juicio del juzgador motivo bastante para litigar'. Este principio ha sido reiterado por nuestros Tribunales, y de acuerdo con el mérito de los autos, se ha estimado aplicable. Si bien algunas veces tal medida parece discutible, la representación estatal, la mayoría de las ocasiones, ha aceptado esa potestad discrecional del funcionario judicial, si bien en la mayoría de las veces no se aplica en el mismo sentido al Estado, a quien se le condena en costas por lo general cuando el particular resulta victorioso. No obstante, estima el suscrito que es pertinente hacer notar a los señores Magistrados, con el debido respeto, que quizás en muchas ocasiones la aplicación reiterada de la jurisprudencia de mérito hace que olvidemos algunos aspectos de importancia: si la actuación de la Administración se ha ajustado a Derecho, prueba de ello es que la demanda del administrado ha sido desestimada, -cuántas veces la gestión de éste ha obedecido a la intención de retardar el cumplimiento de una obligación, a pesar de que ésta es de

antemano reconocida al menos en el fuero interno, ante la claridad de los hechos y de los fundamentos jurídicos del caso? ¿Configura tal actuación del administrado la característica del 'litigante de buena fe'? No es cierto que pierde tal condición la persona que acude a los Tribunales sin fundamentos de hecho y de derecho suficientes?. En punto a lo anterior, es pertinente recordar que esa Honorable Sala ha considerado que: '...sin duda que no merece el calificativo de litigante de evidente buena fe, quien va a estrados sin los necesarios fundamentos de hecho y de derecho para sus pretensiones, como lo hizo en autos la parte actora...' (Sentencia de Casación N° 50 de las 16:15 hrs. del 27 de mayo de 1975). Por otra parte, debe notarse señores Magistrados, que dichas inquietudes tienen pleno fundamento y se justifican en razón de las labores que realiza el Estado, de evidente interés público, como el caso que nos ocupa. Así, sin pretender entrar en discusiones de carácter político-filosóficos, que nos llevarán incluso al origen del Estado, y la importancia de su cometido, es lo cierto que la tardanza en acatar una orden emanada de la Administración, en asuntos de evidente interés público, afecta en definitiva al conglomerado social del cual todos formamos parte, razón por la cual el administrado renuente que intenta sin fundamento un proceso en contra del Estado (que a todos nos representa), debe pagar al menos las costas de su ilegal pretensión. Reitero, señores Magistrados, que nuestras inquietudes pretenden hacer notar, respetuosamente, que debe medirse por parte del Juzgador, de acuerdo con los hechos y la naturaleza del caso, si procede eximir al perdedor del pago de las costas causadas. A nuestro juicio, tal determinación por parte del Tribunal, de suyo discrecional, debe observar las reglas elementales de la justicia, la lógica, la racionalidad y la razonabilidad. Normas que se consideran violadas: Si bien el artículo 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es claro en la potestad que se le otorga al Tribunal a quo para exonerar al venci-

do al pago de ambas costas, acuso violación de esta norma en razón de que -tal y como se ha demostrado- la actora no tuvo motivo bastante para litigar y en consecuencia el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, al exonerar con base en ello, incurrió en aplicación indebida de dicho artículo, cuya violación reitero. Viola también el Tribunal -violación que acuso- el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como viola por falta de aplicación supletoria, los artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles (de aplicación conforme al artículo 103 de la precitada Ley Reguladora), habida cuenta de que en ningún momento medió buena fe por parte del actor; y porque el artículo 1027 establece en forma expresa la condenatoria en costas personales y procesales al vencido, y el artículo 1028 únicamente exonera al litigante de buena fe, situación que lejos está de presentarse en el presente caso. Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto solicito a esa Honorable Sala casar la sentencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo N° 4830 de las diez horas del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, en cuanto exonera a la parte actora del pago de las costas personales y procesales, y resolviendo el pleito en cuanto al fondo, contemplar tal condenatoria en sentencia, por existir motivo suficiente.".-

7°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.-
Redacta el Magistrado Cervantes; y,

CONSIDERANDO:

I.- Desde el 16 de junio de 1941, don Adrián Chaverri Rodríguez, ocupó el cargo de Químico Oficial de la Fábrica Nacional de Licores y cotizó para el Fondo de Pensiones de Hacienda. Por acuerdo número 21 de las 15 horas del 25 de febrero de 1970, el Poder Ejecutivo le otorgó una pensión mensual de ₡3.618.00. En acuerdo número 200 de las 8 horas del 13 de oc-

tubre de 1971, se reajustó esa pensión a la suma de ₡4.752.00 mensuales a partir del 1° de setiembre de 1971. Mediante oficio N° 168-75 de 4 de marzo de 1975, el Departamento Nacional de Pensiones consultó a la Procuraduría General de la República cuál era el trámite que debía seguir para que se reintegraran las sumas recibidas por el señor Chaverri en concepto de pensión de Hacienda al estar devengando también y en los mismos períodos salario en la Universidad de Costa Rica como profesor. Asimismo comunicó la retención del giro correspondiente al mes de febrero de ese año. La Procuraduría en oficio de 16 de octubre de 1975, recomendó un arreglo de pago con el actor y que en caso de renuncia presentaría demanda ordinaria en su contra cobrando los daños y perjuicios. Por acuerdo N° 245-76 de 11:15 horas del 26 de febrero de 1976, el Departamento Nacional de Pensiones ordenó la suspensión de la pensión y el reintegro de las sumas percibidas por ese concepto durante el período de setiembre de 1971 y hasta el mes de febrero de 1975, de conformidad con los artículos 11 y 15 de la Ley General de Pensiones. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución N° 23 de 13 horas del 6 de mayo de 1976 confirmó el acuerdo anterior.-

II.- El actor solicitó en su demanda que se anule la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número 23 de 6 de mayo de 1976, y la número 245-76 de las 11:15 horas del 26 de febrero de 1976, del Departamento Nacional de Pensiones, y que se declare que en tanto laborara como docente en la Universidad de Costa Rica tenía también derecho a percibir la pensión que le había reconocido el Ministerio de Hacienda mediante acuerdos números 21 de 25 de febrero de 1970 y 200 del 13 de setiembre de 1971. Asimismo solicitó que se declare que cuando dejara de recibir sueldos o dietas del Estado o sus instituciones, el derecho a recibir dicha pensión debería respetarse y hacerse efectivo aún cuando disfrutara al mismo tiempo de la pensión que le corresponde y actualmente

percibe del Magisterio Nacional. El Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la demanda con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, y además exoneró al actor del pago de las costas de este proceso. Don Adrián ha formulado este recurso de casación porque considera que existen violaciones legales, por errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que señala y por aplicación e interpretación errónea de varias leyes.-

III.- La educación en Costa Rica ha sido preocupación constante de todos los gobiernos a partir de nuestra independencia. El 15 de diciembre de 1894, se dictó el Decreto N° XXVI que se refería a la necesidad de promover el establecimiento de casas públicas de enseñanza en el país. Por Decreto N° XXVII de 14 de ese mismo mes y año, se dispuso que: "teniendo presente que la base esencial de la prosperidad pública y en la que debe apoyarse el sistema adoptado, son las luces; que de estas se carecen mucho en Costa Rica a pesar de los deseos de los pueblos y que no podrán propagarse de otro modo que con un establecimiento de educación pública, ha tenido a bien decretar y decreta. 1° Se erige en esta ciudad una casa de enseñanza pública, su patrón SANTO TOMAS". Por decreto N° XI de 3 de mayo de 1843, se erige en Universidad esa casa de enseñanza. Por Decreto N° LXXXVII de 20 de agosto de 1888, por las condiciones imperantes en ese momento y por estar funcionando únicamente la Escuela de Derecho se suprimió la Universidad de Santo Tomás. Posteriormente por Decreto N° LXIV de 1° de agosto de 1890, se restablece la Universidad de Santo Tomás de Costa Rica, pero no llegó a funcionar. Por Decreto XXIII del 1° de julio de 1891, se dispuso que: "el cargo de profesor de la Escuela de Derecho es compatible con cualesquiera empleo del Estado". Por Ley N° 11 de 31 de mayo de 1932, se declaró que el cargo de Diputado no es incompatible con el de Profesor de la Escuela de Derecho. Por Ley N° 362 de 26 de agosto de 1940, se creó la Universidad

de Costa Rica y en el artículo 15 se estableció el derecho de jubilación para su personal docente y administrativo. Una vez en operación la Universidad, otras leyes que se dictaron posteriormente, permitían fungir como docentes en ese centro de enseñanza, y a la vez laborar en instituciones públicas; tal es el caso de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, dispuso en su artículo 15, una prohibición para que los funcionarios públicos devengaran conjuntamente dos salarios, salvo que desempeñaran puestos distintos sin superposición horaria. La Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 de 2 de mayo de 1951, al prohibir el desempeño simultáneo de más de un cargo en la Administración Pública, y recibir más de un giro por concepto de salarios, deja a salvo de esa prohibición, entre otros, a "los profesores o maestros en cuanto a funciones docentes", y si bien, en el párrafo segundo dispone que la persona que goce de una jubilación o pensión de derecho o de gracia y acepte cargo o función remunerada en la Administración Pública, perderá por ese mismo hecho el beneficio de la pensión o jubilación que le correspondía recibir por el tiempo que dure el ejercicio del cargo referido, se refiere a aquellas personas a que el párrafo primero de ese artículo prohíbe el desempeño simultáneo de más de un cargo y el recibo de más de un giro por concepto de sueldo (artículo 49); lo cual reafirma el artículo 15 de la Ley General de Pensiones N° 14 de 2 de diciembre de 1935, en el que originalmente se estableció que "nadie puede recibir más de una pensión del Tesorero Nacional y sus Dependencias. Este artículo fue reformado por Ley N° 1968 de 25 de octubre de 1955, y su texto quedó así: "Nadie puede recibir más de una pensión del Estado, cualquiera que sea su origen salvo el caso que la suma devengada no exceda de ₡300.00 (trescientos colones) mensuales; la Ley N° 4417 de 17 de setiembre de 1969,

reformó de nuevo ese artículo con varios incisos, disponiendo que: "Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado excepto en los siguientes casos: a) Que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria, a cargo del Poder Central, y por servicios diferentes..."; por Ley N° 5661 de 11 de diciembre de 1974, se adicionó ese inciso así: "Siempre que entre las dos no excedan de tres mil colones". La Ley 5810 de 10 de octubre de 1975, reformó de nuevo ese artículo y el inciso a) quedó así: "que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria y por servicios diferentes". La Ley 4494 de 15 de diciembre de 1964, se limitó a reformar únicamente el inciso b) y dispuso a su vez que el artículo 15 "no se aplicará a los empleados o funcionarios que, en virtud de leyes anteriores, devenguen pensiones o dietas". Las citadas leyes 4417, 5661, 5810 exceptúan de la regla general de que nadie podrá recibir más de dos pensiones y la de percibir sueldo y pensión simultáneamente, los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 15 de la Ley General de Pensiones; y lo dispuesto en el inciso c) de ese artículo, es el desarrollo de la citada regla general y para los casos no contemplados en los incisos anteriores a) y b), como claramente se ve de lo dispuesto en esas leyes y en especial la 5810. El artículo 15 de la Ley de Creación de la Universidad de Costa Rica N° 362 de 26 de agosto de 1940, estableció el derecho a jubilación del personal docente y administrativo de esa Institución. Por ley N° 3335 de 21 de agosto de 1967, se interpretó el artículo 1° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de setiembre de 1958, para establecer: "a) que tal disposición comprende a las personas que sirven cargos docentes y administrativos, en las instituciones docentes oficiales; y b) que para los efectos del artículo interpretado debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial". La Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de setiembre de 1958, en su artículo

6º, exceptúa a los servidores de la Universidad de Costa Rica de la prohibición de devengar pensión o jubilación mientras desempeñen cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y Municipalidades. De manera que los profesores de la Universidad de Costa Rica gozan de un régimen excepcional en el desempeño de cargos y, consecuentemente, al derecho de jubilación; lo que no puede ser menos que así, ya que la Universidad constantemente recurre a las administraciones públicas y a las actividades privadas para reclutar personal idóneo en el área docente.

IV.- De acuerdo con lo expuesto es criterio de esta Sala que el señor Chaverri Rodríguez ex-funcionario de la Fábrica Nacional de Licores jubilado bajo el régimen de Pensiones de Hacienda, podía continuar como servidor inactivo jubilado allá y como activo en su cargo de profesor en la Universidad de Costa Rica, el cual venía desempeñando simultáneamente con el de la Fábrica Nacional de Licores. Bajo el régimen legal aplicable podría llegar a jubilarse como profesor de esa Universidad, ya que si no existía impedimento para el desempeño simultáneo de ambos cargos y percibir las respectivas remuneraciones y cotizó además en el desempeño de sus funciones para diferentes regímenes de pensión de cotización obligatoria, tenía derecho como servidor inactivo jubilado a continuar como servidor activo en su cargo de profesor; y así como también desempeñó un cargo simultáneamente, a percibir el derecho de jubilación en uno sin menoscabo de sus funciones activas, y en ambos simultáneamente si se llegaren a dar las condiciones legales, para a su vez obtener la jubilación en el cargo que desempeña.-

V.- Al no entenderlo así, el Tribunal infringió el inciso a) del artículo 15 de la Ley General de Pensiones y el artículo 6 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo que se hace necesario acoger el recurso para anular la sentencia del Tribunal y fallando por el fondo revocar la del Juzgado y al resolver sobre el fondo, acoger la demanda en todos sus extremos, y

declarar que no es conforme a derecho y por lo tanto es nula la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 23 de 6 de mayo de 1976, lo mismo que la resolución que ella confirma, N° 245-76 de las 11:15 horas del 26 de febrero de ese mismo año, dictada por el Departamento Nacional de Pensiones. Que mientras el actor trabajaba en la Universidad de Costa Rica en labores docentes sin recibir ninguna otra pensión del Estado o de sus instituciones, tenía derecho a recibir la pensión que le fue reconocida por el Ministerio de Hacienda mediante los acuerdos números 21 de 25 de febrero de 1970 y 200 de 13 de octubre de 1971; y que cuando el actor deje de recibir sueldos o dietas del Estado o de sus instituciones, el derecho a recibir dicha pensión deberá respetarse y hacerse efectivo aún cuando disfrute al mismo tiempo de la pensión que le corresponde y actualmente percibe del Magisterio Nacional -ya que no es necesario en cuanto a este extremo agotamiento de la vía administrativa (artículo 48.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) como lo consideró el Tribunal Superior, pues lo discutido allá era la suspensión de la pensión del régimen de Hacienda y no la posibilidad de devengar dos pensiones a la vez. Procede también acoger la demanda en cuanto a la imposición de las costas personales y procesales en contra del Estado, de conformidad con el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles anterior y el artículo 221 del Código Procesal Civil vigente. VI.- El representante del Estado planteó recurso porque el Tribunal al declarar la improcedencia de la demanda exoneró al actor del pago de las costas. Ahora, al acoger la Sala el recurso del actor, por ese solo hecho y sin mayor comentario debe denegarse aquél, en virtud de que se acogió la demanda y se condenó al Estado al pago de las costas personales y procesales del juicio.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia del Tribunal Superior, se revoca la del Juzgado y resolviendo sobre el fondo se

deniega la excepción de falta de derecho y se acoge la demanda en todos sus extremos y se declara: 1º. Que no es conforme a derecho y por lo tanto es nula la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 23 de 6 de mayo de 1976, lo mismo que la resolución que ella confirma, N° 245-76 de las 11:15 horas del 26 de febrero del mismo año, dictada por el Departamento Nacional de Pensiones. 2º. Que mientras el actor trabajaba en la Universidad de Costa Rica en labores docentes sin recibir ninguna otra pensión del Estado o de sus instituciones, tenía derecho a recibir la pensión que le fue reconocida por el Ministerio de Hacienda mediante los acuerdos números 21 de 25 de febrero de 1970 y 200 del 13 de octubre de 1971. 3º. Que cuando el actor deje de recibir sueldos o dietas del Estado o de sus instituciones, el derecho a recibir dicha pensión deberá respetarse y hacerse efectivo aun cuando disfrute al mismo tiempo de la pensión que le corresponde y actualmente percibe del Magisterio Nacional. 4º. Que son ambas costas -personales y procesales- a cargo del Estado.- Se deniega el recurso por costas presentado por el Estado, con las costas de éste a su cargo.-

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

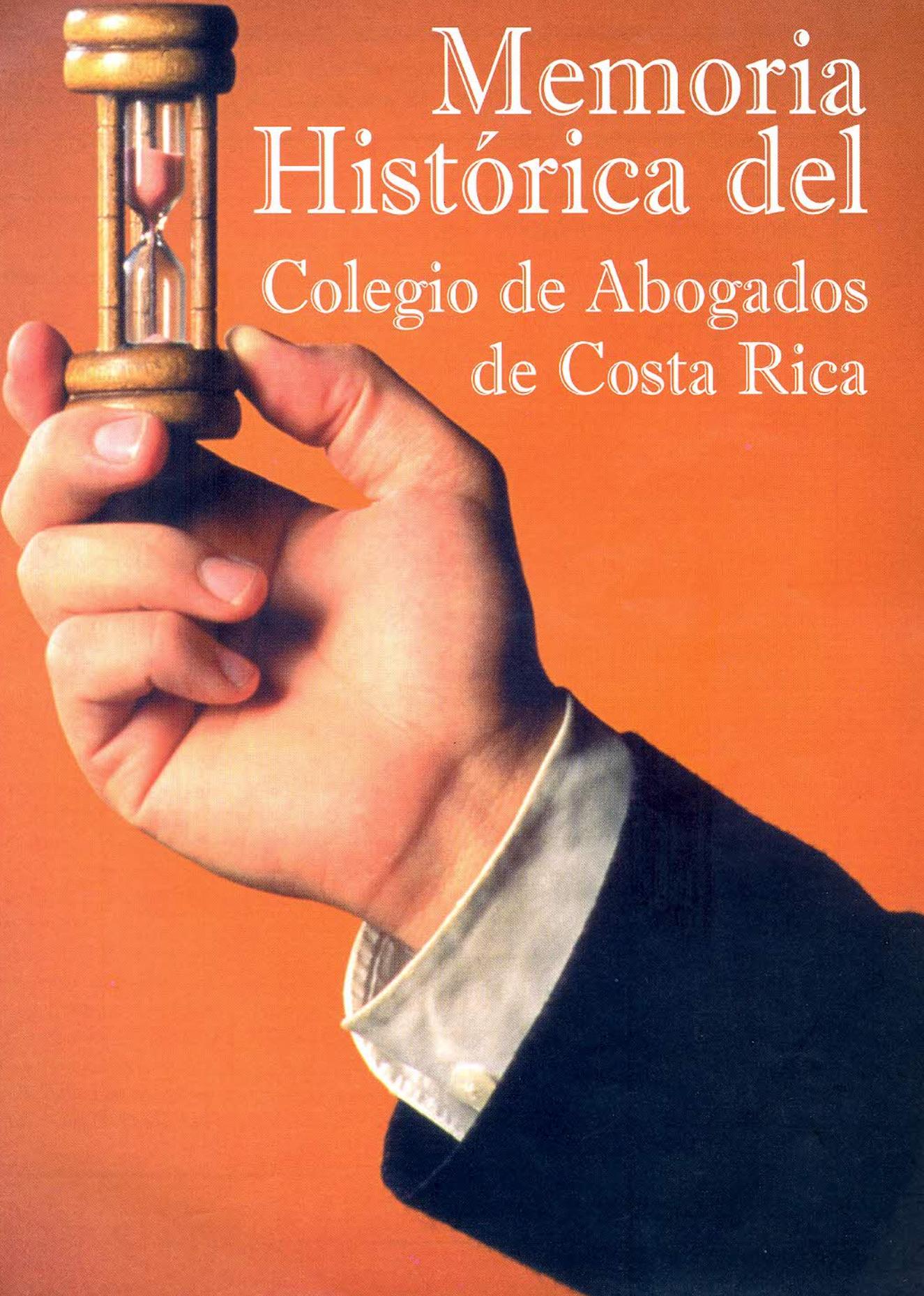
Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Oscar Soto S.

Secretario

A hand in a dark suit sleeve holds a wooden hourglass with pink sand. The background is a solid orange color. The text is overlaid on the right side of the image.

Memoria Histórica del Colegio de Abogados de Costa Rica

Presentación de la página N°1, del primer Periódico (luego Revista) que creó el Colegio de Abogados de Costa Rica, en 1882, un año después de fundada esta Corporación.

Año I.

República de Costa Rica.—Centro-América

N° 1°

EL FORO

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

ORGANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y DE LA COMISIÓN CODIFICADORA

San José, 31 de octubre de 1882

“EL FORO” saluda a sus colegas de la prensa nacional y extranjera.

Secretaría del Cole-

gio de Abogados

San José, 15 de octubre de 1882

Señor Lic. Don Ángel Anselmo Castro.

A virtud de acuerdo Supremo, fecha 2 de setiembre anterior en que el Ciudadano Presidente de la República funda un periódico de Legislación y jurisprudencia al servicio de la Comisión Codificadora, del Colegio de Abogados, que se denominará “El Foro”; y la elección de cuyo re-

dactor tuvo a bien aquel alto Magistrado dejar el voto de esta Corporación, me complazco en comunicarle, qu U. ha resultado electo, en junta general, para el desempeño de cargo tan distinguido.

El Colegio espera que U. le preste este nuevo servicio, con la misma buena voluntad que siempre le ha animado, en el desempeño de los cargos que le ha conferido.

Soy de U. atento servido.

A. Venegas.

:O:

Editorial

Satisfaciendo los deseos del Supremo Gobierno, de que la opinión pública discuta la nueva legislación que se prepara, y obedeciendo la voluntad del Colegio de Abogados que nos honrado con la dirección de este periódico, empezamos nuestras tareas con el entusiasmo que es capaz de inspirarnos empresa como ésta, llamada á realizar en Costa Rica un adelanto positivo por

el desarrollo de la ciencias del Derecho, hasta hoy tan descuidado entre nosotros, y cuyas conclusiones bien entendidas y honradamente aplicadas, constituyen la panacea de las dolencias sociales.

No es la ciencia del derecho como la ignorancia se ha atrevido a conceptuarla, una urdimbre de fórmulas mal intencionadas que el abogado esconde y aplica cautelosamente para dañar la inocente, hacer triunfar el crimen ó burlar los honrados manejos del hombre de bien: no, la ciencia del Derecho, con tendencias diametralmente opuestas, tiene por principio, medio y fin, la más noble de las causas, la más sublime de las virtudes: la Justicia. Y no importa, -pues todo cabe en lo humano, -que alguna vez las malas leyes o los malos hombre encargados de aplicarlas, hayen sacrificado al inocente o salvado al criminal: de ello no es responsable la ciencia, á quien en tales ocasiones no se ha apelado ó se le ha vuelto la espalda por jueces indignos ó legisladores sin conciencia.

Mejorar la condición moral de los hombres y de los pueblos, por medio de leyes filosóficamente concebidas y metódicamente desenvueltas, es el camino que derechamente conduce al imperio de la justicia, como norma de la vida social. Sólo más que se agitan en las relaciones cotidianas de los pueblos.

“Organizar las leyes es organizar el espíritu.” La rebelde naturaleza humana, libre por instinto absoluto de la propia autonomía, ya se manifiesta en una fórmula sencidilla de la voluntad reflexiva, ya en la superior coacción de la fuerza, triste espectáculo diera si la ley misteriosa de la sociabilidad no le empujara a fraternal consorcio en donde las inteligencias aisladas, enfrentándose con las demás inteligencias y chocando como

fluidos encontrados, producen el rayo que aniquila las preocupaciones y los vicios del espíritu, y el relámpago de eternas irradiaciones, revelador de nuevas ideas, mensajero de la verdad suprema de la absoluta evidencia de las leyes de la materia y de las leyes metafísicas que dirigen el universo, y que encaminan con paso seguro todas las voluntades, capaces de merecer inmortalidad al anhelado perfeccionamiento de la especie en la Verdad,, en el Bien, y en la Justicia.

De esa general é irresistible tendencia que á todos nos identifica por la atracción de los espíritus y las necesidades de la materia, nace la vida común que principia en la familia, se dilata en la humanidad y concluye con Dios.

Inseparables de tal suerte los vínculos de la razón en la labor del común destino, solo una fórmula, la fórmula de la ley, que la voluntad general sanciona, realizar pudiera la admirable cohesión de tantos extraños elementos, que forman el complejo organismo de la humanidad, solo esa fórmula ha sido capaz de realizar el sorprendente fenómeno del equilibrio social que se define en el voto de las mayorías declarando el Derecho, y la voluntad general respetando sus determinaciones soberanas, no por el empleo de un errado criterio que consistiera en el mayor número de voluntades caprichosas e inconscientes, sino por la influencia de las eternas e invariables leyes de la razón: criterio infalible que inspira a los pueblos en la realización de su egregio destino.

Fuera del Derecho, el hombre no puede rebelarse contra los mandatos de la propia conciencia, sin aparecer criminal consigo mismo; dentro del Derecho no puede escaparse a la mirada de la ley ni contraria sus mandatos, porque entonces no se pertenece, porque la sociedad del reclama; porque la ley es la conciencia de los pueblos.

Pero esa facultad que en cada hombre y en cada un pueblo da la medida del deber en todos los actos de la vida, no puede sustraerse al influjo del medio en que se educa, resultando en consecuencia la variabilidad, en el sentido íntimo y la relatividad de sus juicios con respecto a la civilización y al país en que se le considere no obstante que la verdad y la justicia, ideas absolutas en su esencia, universales en la humanidad y eternas en el tiempo y en el espacio como las leyes a que obedece el organismo de los mundos, debieran sentirse y revelarse de un modo idéntico en todos los hombres. De ahí, la necesidad de armonizar los espíritus en la concepción de un solo y racional criterio, para que la justicia humana corresponda por su universalidad, a los caracteres de la abstracción que le sirve de fundamento.

He aquí la alta misión de la Ciencia del Derecho. La discusión primero, la propaganda después, finalmente la Ley, son como las etapas en que se manifiesta la labora de ese sacerdocio que tiene por teatro el planeta, y cuya lucha con el error y con la iniquidad, ha sido la lucha de todos los siglos. La disensión da vida a las ideas, la propaganda ensancha y afirma su prestigio en la voluntad reflexiva, la ley perpetúa en los pueblos las verdades que implanta el espíritu en su evolución perdurable. Por eso la ley, -que es la síntesis de todas las voluntades, -armoniza las inteligencias y unifica el desarrollo social; por eso cumple una alta misión humana, quien consagra su voluntad y sus luces a la vulgarización de esta ciencia importantísima, y quien, en frente de los destinos de un pueblo, organiza las leyes que deben regirle, infunde su disciplina en las masas, más por el ejemplo que por el rigor de la fuerza, y procu-

ra extenderlas y enseñarlas en su racional sentido, ya por medio de la prensa, ya creando o protegiendo institucional científicas, que tengan por objetivo idénticas o superiores tendencias.

La ley es símbolo de fraternidad, cuando protege los particulares intereses, como cuando repele los embates del crimen y de la tiranía contra los fueros de todos o cada uno de los asociados. La ley nivela a todos los hombres e iguala todos los derechos; todos, quienesquiera que sean, son acreedores a su protección. La ley es la democracia, es la primera y definitiva forma de la república: el estandarte político y el estandarte religioso cobijan con su sombra a todos aquellos que militan en sus filas, excluyendo a sus antagonistas; pero el estandarte de la ley, que en el matiz de sus colores, puros como los del iris, no ostenta ni el rojo de las pasiones que disputan una forma de gobierno, ni el pardo de las preocupaciones místicas; abriga bajo sus pliegues a todos los hombres, aunque las ideas de los unos, en frente de las ideas de los otros, sean una protesta contra el sentido común. Es así como la ley, levantándose por encima de todo lo pequeño, hasta el SINAB de una conciencia y de una razón superior, es para los pueblos la revelación más alta de la Justicia y del Deber, y el emblema de la definitiva forma social y política. La ley es una enseñanza y un fallo solemne con respecto a las acciones y a las relaciones de los hombres, es el medio que moraliza y desarrolla el espíritu, y la expresión magnífica de una conquista en el combate del pensamiento humano.

Las leyes de un país marcan el grado de cultura en que se encuentra. Procurar, pues, que el alto espíritu filosófico que domina hoy todas

las ciencias sociales y en particular la ciencia del Derecho, penetre en nuestras leyes y en nuestra jurisprudencia, es la tarea que El Foro se propone desempeñar, con el auxilio de todos los profesores del Derecho, al servicio de quienes pone desde hoy sus columnas.

El Foro simboliza un nuevo adelanto, su aparición es un acontecimiento significativo en los anales del periodismo costarricense, porque es la primera publicación que se consagra al estudio de la ciencia más práctica y trascendental en todas las sociedades. Su fundación da gloria al honrado patricio que dirige los destinos del país. Quien como él, en medio de las angustias de un tesoro exhausto y de una crisis prolongada y desastrosa, que enérgicamente combate, lleno de confianza y por inspiración de noble patriotismo, acomete la empresa de hacer toda una legislación en armonía con los adelantos de la ciencia, obra grandiosa que será el eterno monumento de su gloria, y levanta esta nueva tribuna a la inteligencia en donde se discutan verdades científicas, las únicas capaces de modificar a los pueblos en el sentido de su perfeccionamiento moral y político quien tal hace, decimos, merece bien de la historia.

Un ilustre pensador en ocasión solemne ha dicho: "Hacer de la ciencia del Derecho la ciencia general de la fórmulas sociales, y enseñar esas fórmulas como se enseñan las verda-

des matemáticas, es pacificar Edmundo. El profesor más humilde que contribuya a educar a un pueblo en la disciplina de la ley y a civilizar la ley para levantar con ella el nivel moral de una sociedad, es algo más que un grande hombre del siglo diez y nueve, es un ciudadano del siglo veinte".

Nosotros agregamos: el gobernante que civiliza la ley y educa al pueblo en su disciplina, no es un gobernante de este siglo ni del veinte, es un patriota que cumple con su deber.

El deber cumplido es lo más grande, nada hay a ello superior.

El General Fernández está cumpliendo con su deber. Ayudarle es el de todo buen ciudadano.

A los profesores de Derecho incumbe, en primer término, satisfacer esa obligación ineludible. Ancho campo se les presenta hoy para trabajar por la patria. La indiferencia sería indisciplinable. El Foro les invita a la faena y abriga la esperanza de que no habrá un solo sacerdote de la Justicia, a quien pudiera apellidarse en estos momentos de prueba, hijo indigno de la República.

Ángel Anselmo Castro.